



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 165 A LA GACETA N° 163

Año CXLIII

San José, Costa Rica, miércoles 25 de agosto del 2021

186 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER EJECUTIVO DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS CULTURA Y JUVENTUD

REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)

Expediente N° 22.607

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por más de treinta años, Costa Rica ha sido muy exitosa en el desarrollo de una plataforma de comercio exterior y una política articulada para la atracción de inversiones. A través de esta política continuada de comercio exterior, que incluye la promoción de inversiones, así como de continuos esfuerzos en mejorar el clima de inversión y un régimen de incentivos que ha dado seguridad jurídica al inversionista, el país ha logrado generar impactos positivos en las siguientes áreas:

- i) Mayor generación de empleo y actividad económica.
- ii) Desarrollo de encadenamientos productivos.
- iii) Acceso a conocimiento o tecnología para mejorar capacidades locales.
- iv) Formación y desarrollo de recurso humano.
- v) Diversificación de la oferta exportable.
- vi) Mayor dinamismo del aparato productivo.
- vii) Incorporación en las cadenas globales de valor.
- viii) Incremento en la productividad laboral.

No obstante, a pesar de los constantes esfuerzos, la gran mayoría de las inversiones y la actividad productiva y, por ende, la generación de empleo, siguen concentradas en el Gran Área Metropolitana (GAM), lo que pone en evidencia que el país requiere de instrumentos legales que permitan optimizar la política pública que atienda específicamente las urgencias de las regiones fuera de GAM. Lo cierto es que la disparidad de condiciones de competitividad y el paquete de incentivos existente no han sido suficiente para dinamizar la empleabilidad y la actividad productiva en las regiones fuera de la GAM. Las deficiencias en infraestructura, el

ensanchamiento de la brecha educativa y digital, el aumento en los niveles de desempleo y la desarticulación de políticas que permitan crear mayores oportunidades son solamente algunos de los problemas más apremiantes desde hace varias décadas y que han sido una constante que ha golpeado a las zonas rurales del país. Además, el año 2020 trajo consigo la pandemia de salud por COVID 19 que vino a exponer más las problemáticas que afrontan las regiones fuera del GAM.

En las últimas tres décadas el país pasó de concentrar el 65% de sus exportaciones en cinco productos agrícolas a colocar cerca de 4200 bienes, tanto industriales como agrícolas y agroindustriales en el mercado internacional. Mientras, en los últimos veinte años las exportaciones de servicios prácticamente han multiplicado por cinco su valor. Pese a estos esfuerzos, la participación de las empresas beneficiarias del Régimen de Zona Franca en adelante (RZF), localizadas fuera de la GAM sigue siendo incipiente. En el 2020, del total de las exportaciones de mercancías que se produjeron en zona franca, poco más de la décima parte provino de empresas localizadas fuera de la GAM. Ese mismo año, se confirmaron un total de 81 proyectos de inversión y reinversión en el país, de los cuales fueron ocho los confirmados fuera de la GAM. Estos proyectos se vienen a sumar a otros que han decidido instalar sus operaciones en regiones fuera de la GAM y que en los últimos cinco años ha crecido en la generación de empleo a una tasa anual de 15%. Esto nos muestra que el país tiene una ruta correcta pero necesita un impulso más decidido en el apoyo a las regiones fuera del GAM que aplaque los preocupantes niveles de desempleo imperantes en estas regiones.

Las desigualdades en el desarrollo territorial han sido abordadas en diferentes informes del Programa del Estado de la Nación (PEN). Como parte de las *“llamadas a la acción”*, el Programa ha planteado la necesidad de atacar las brechas territoriales y sectoriales como un elemento central para potenciar el desarrollo humano. La coyuntura global y nacional, obliga a la política pública a priorizar el fomento productivo con perspectiva regional y sectorial para evitar *“el agravamiento de problemas que, sin necesariamente precipitar una crisis económica, impidan avances sustantivos en la productividad y la equidad social del país”* (PEN, 2019). Por ejemplo, el Informe del 2020 señala que el 76% de las ventas de bienes y servicios del sector privado se concentra en la GAM y expone la existencia de una alta dependencia del resto de zonas del país a la región central. Este informe, además resalta la desconexión productiva en dos niveles: entre las regiones más allá de la GAM y entre los sectores dentro de cada una de estas regiones.

Según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH), de julio de 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas, los hogares en condición de pobreza multidimensional en zonas rurales (26,3%) más que duplican el porcentaje de los registrados en zonas urbanas (12,2%) y un 7,3% de los hogares de estas regiones del país vive en pobreza extrema. No obstante, en algunas regiones como la Chorotega y Pacífico Central la incidencia de la pobreza es aún mayor. Para el 2020, un 31,7% y un 34,7%, respectivamente, de los hogares que habitan en ambas regiones son pobres (INEC, 2020). La pobreza y la desigualdad son, sin lugar a

duda, un problema de falta de oportunidades de empleo. Y para que se genere empleo, se deben tener empresas nacionales e internacionales que decidan instalarse en las regiones fuera de GAM. Y para que las empresas nacionales o internacionales se instalen en esas regiones, deben tener buenas razones para ello. La forma entonces en cómo incentivar para que las empresas decidan instalarse a las regiones fuera de GAM es crucial para que haya reactivación económica. No es el Estado quien puede resolver las necesidades de empleo: son los actores productivos.

La misma Ley del Régimen de Zonas Franca, Ley Número 7210 del 23 de noviembre de 1990, establece en el artículo 16 bis que “**El Estado aprovechará el régimen de zonas francas para fortalecer polos de desarrollo fuera del Gran Área Metropolitana (GAM); para este efecto creará planes de acción tendientes a generar los servicios, la infraestructura y las condiciones de operación necesarias para impulsar el establecimiento de empresas de zonas francas y la instalación de parques industriales o la modernización de los ya existentes, en dichos polos.**”

Es decir, los legisladores de entonces visualizaron que el régimen de zona franca era un instrumento del cual el Estado debía aprovecharse para llevar mayor bienestar a las regiones fuera de GAM. Ciertamente es que esas condiciones habilitantes de clima de inversión no han sido debidamente atendidas por el Estado durante años y, sin embargo, el régimen de zona franca ha comprobado ser *uno de los modelos* exitosos para la dinamización de la economía del país.

Ahora bien, nuestro deber es entender qué debemos hacer para mejorarlo desde una óptica territorial. Para ello, la experiencia nacional e internacional ha demostrado que es necesario desarrollar legislación especial para incentivar exclusivamente a estas zonas, con el fin de mejorar el clima de inversión no sólo frente a la GAM, sino con respecto a otros países competidores. Sin una propuesta diferenciadora con condiciones de inversión más favorables, difícilmente se podrá influir en las decisiones de instalación en esas zonas en lugar de los parques tradicionales dentro de la GAM. Costa Rica es un país muy pequeño que permite en un par de horas y decenas de kilómetros movilizarnos dentro y fuera de la GAM. Entonces, la pregunta que se hacen los inversionistas nacionales e internacionales es: por qué invertir fuera de la GAM si puedo invertir dentro del área metropolitana? La pregunta se responderá sólo si el país promueve e incide directamente en razones de orden económico para hacerlo.

Tal como quedó expuesto anteriormente, el régimen de zona franca ha sido un instrumento de vital importancia en el desarrollo económico y social de Costa Rica. Los legisladores que suscribimos este proyecto de ley consideramos que las reglas de este régimen deben mantenerse para dar estabilidad jurídica y garantía a los inversionistas. Por lo anterior, esta iniciativa pretende dar mayores oportunidades para incentivar específicamente las inversiones fuera de la GAM.

Consecuentemente, es requerido dar un impulso normativo para promover la instalación en las regiones fuera de GAM, tal como lo han hecho otros países como Israel, Irlanda, Polonia y Estados Unidos, y países vecinos y, por ende, competidores *más directos* como Colombia, El Salvador, Panamá y Chile. Estos países aplican incentivos especiales para aquellas empresas generadoras de empleo en zonas fuera de los centros urbanos.

Esta Asamblea Legislativa deja al país uno de los mejores legados: la incorporación de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Justamente en recomendaciones previas a la adhesión del país, la Organización también le ha recomendado a Costa Rica considerar el uso de incentivos a la inversión para hacer más atractiva su oferta frente a otras economías competidoras. Se trata de políticas que favorecen las inversiones de empresas que persiguen la eficiencia en la producción de bienes y servicios para la exportación, pero a la vez generan beneficios colaterales, como por ejemplo la creación de encadenamientos productivos. Para este tipo de compañías, dos variables son de vital importancia en la decisión de movilizarse: 1) la disponibilidad de recurso humano, es decir, si el país cuenta o no con el recurso humano requerido, y 2) el costo de los factores de producción.

En relación con la disponibilidad de recurso humano, las regiones fuera de la GAM, lamentablemente, no tienen los niveles esperados de especialización lingüística, técnica o universitaria requerida por muchas de las empresas que el país ha logrado captar. Por ello, Costa Rica debe atender urgentemente políticas e instrumentos que permitan oportunidades de capacitación a estas poblaciones que no han podido ingresar al sistema educativo, lo han debido dejar para ayudar económicamente a sus familias, o más lamentable aún, han concluido sin encontrar en sus regiones oportunidades para trabajar. Esto ha desenvocado en situaciones sociales difíciles de mantener para un país como Costa Rica: personas que quedaron fuera del sistema educativo sin ningún tipo de oportunidades; personas que concluyeron sus estudios pero no encuentran oportunidades; o bien, personas que concluyeron sus estudios pero que se vieron obligadas a migrar a la GAM en busca de oportunidades. De todas estas poblaciones, no debemos creer que las que migraron pueden ser las más afortunadas. No lo son. Las personas no migran por deseo, lo hacen por necesidad. Un altísimo porcentaje de quienes han migrado en busca de oportunidades laborales, volverían si tuvieran oportunidades de empleo en sus regiones.

Estamos viviendo un mundo donde la innovación, el cambio y la capacidad de resiliencia son los factores de diferenciación puestos en juego por la crisis sanitaria derivada de la pandemia de la COVID-19. Costa Rica está inmersa en un contexto mundial donde múltiples países han respondido a esta pandemia con legislación moderna y dirigida a incentivar y dinamizar las economías, por lo que la tarea de promover el emprendedurismo nacional es un desafío enorme, tan grande como el de atraer inversiones hacia Costa Rica. Es en este contexto que cada país tiene la responsabilidad ineludible de ajustar sus políticas para enfrentar estos nuevos retos y, por tanto, revisar, modificar, crear, modernizar y decidir implementar instrumentos

de política pública que coadyuven en la mejora del clima de negocios que permitan que las empresas nacionales y extranjeras puedan tomar decisión de inversión en las regiones fuera del GAM.

De manera que, si se quiere promover nuevas inversiones **tanto nacionales como extranjeras** hacia esas regiones, es imprescindible revisar los factores determinantes que permitirían incrementar la competitividad territorial y crear mejores y mayores condiciones para la instalación de nuevas empresas en esas zonas del país. Este proyecto de ley nace como respuesta de este grupo de Diputadas y Diputados que suscriben, para que el país cuente con un instrumento jurídico que fue diseñado desde una óptica territorial. Se propone incentivar e incidir directamente en aras de promover la productividad de las regiones fuera de GAM, atendiendo las problemáticas más urgentes de nuestras comunidades con respuestas sobre las oportunidades en sectores que nuestras propias comunidades conocen mejor y que están por ejemplo en los sectores agrícolas, agropecuarios y pesqueros, así como los servicios y el turismo.

Es así como este proyecto de ley busca contribuir a generar esas condiciones favorables para aumentar la afluencia de inversiones con impacto directo en la competitividad territorial, el crecimiento económico y la generación de empleo fuera de la GAM, a través de reformas y adiciones puntuales a determinadas leyes adaptadas a la realidad de estas zonas del país. Este conjunto de reformas y adiciones podrán incidir directamente en la toma de decisión de las empresas nacionales como extranjeras que, cumpliendo ciertas condiciones ya preestablecidas bajo el régimen de zona franca, inviertan en las zonas fuera de GAM.

Aunque el presente proyecto no podría pretender atender cada una de las causas generadoras de las brechas socioeconómicas de las distintas regiones, sí nace como una respuesta concreta de este grupo de legisladores para contribuir a las comunidades fuera del GAM que históricamente han esperado respuesta a sus necesidades. Es una señal de esperanza para miles y miles de costarricenses que desean ver sus familias unidas, deseando tener una oportunidad de bienestar con un trabajo digno y formal que permite, además, *fortalecer* a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), para que así puedan acceder a los servicios del sistema de salud públicos del país. Este proyecto está diseñado para que en el corto plazo demos herramientas al país dirigidos a incentivar la recuperación económica de las comunidades fuera de la GAM. En el mediano y largo plazo, este proyecto de ley permitirá contribuir en la generación de oportunidades de trabajo, encadenamientos productivos y polos de desarrollo fuera de la GAM. Justamente, dichos propósitos se pretenden realizar tomando acciones concretas para desarrollar el mandato establecido en el artículo 16 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, sin que sea necesario reformar dicho régimen en sus elementos esenciales.

Habiendo revisado detenidamente lo que hacen muchos de nuestros competidores directos, conociendo las oportunidades de inversión identificadas para las comunidades fuera de la GAM, lamentando la falta de atención al clima de inversión

y la competitividad territorial, especialmente aquel ligado a la capacitación del talento humano y reconociendo la grave situación fiscal que atraviesa el país, este grupo de legisladores que suscribimos este proyecto de ley planteamos una serie de propuestas innovadoras, algunas de ellas temporales, que no implicará un impacto para las finanzas públicas dado que solamente aplicaría para proyectos nuevos, o bien, en el caso de las cargas sociales, únicamente a empresas nuevas. Hemos diseñado estas propuestas para que como país podamos responder a las demandas de generación de fuentes de empleo a un segmento de la fuerza laboral con menos oportunidades o que hoy día no reúne las mismas habilidades y grado de calificación que los trabajadores de la GAM; y en un horizonte de mediano plazo, contribuya a cerrar brechas a través de la continua formación de talento. Estas propuestas han sido diseñadas bajo una necesidad urgente de darle impulso a la competitividad territorial bajo un estricto apego a los compromisos multilaterales a los que Costa Rica debe responder al ser parte de organizaciones como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la OCDE.

Conscientes que el mejor recaudador de impuestos es una economía formal y próspera con oportunidades para la población, este proyecto de ley se encuentra conformado por el siguiente conjunto de 11 propuestas:

1. la ampliación de sectores beneficiarios del RZF compatibles con la realidad regional:
 - i. inclusión de insumos, incluidos aquellos del sector agrícola, pecuario y pesquero, producidos por empresas localizadas fuera de la GAM;
 - ii. inclusión del sector de centros de servicios de salud siempre y cuando cumplan requisitos de inversión y número de empleo; e
 - iii. inclusión de oportunidades de parques sostenibles de aventura;
2. promoción de los encadenamientos productivos en las regiones fuera de la GAM;
3. mayor oportunidad a sectores para que cumplan con los requisitos de inversión nueva inicial;
4. agilización de trámites para inversiones fuera de la GAM;
5. autorización a las empresas administradoras de parque localizadas fuera de la GAM para generar energía eléctrica renovable para autoconsumo y para suministrar el servicio al costo a las empresas instaladas o que se instalen en dichos parques bajo el RZF;
6. apoyo en la formación de talento humano;

7. atracción de personal calificado para promover arraigo territorial y transferencia de conocimiento;
8. normativa que exhorta a autoridades competentes para incluir planes de conectividad en comunidades fuera de GAM;
9. normativa que exhorta a la ARESEP a utilizar herramientas para la reducción de tarifas de agua y electricidad como instrumento para la promoción de inversiones fuera de GAM;
10. fortalecimiento del eje estratégico del INDER relacionado con competitividad territorial; y
11. fortalecimiento de la CCSS al promover empleo formal en zonas fuera de la GAM reduciendo por un periodo algunas cargas sociales solamente a nuevas empresas.

A continuación, se detalla cada una de las propuestas de reforma o adiciones anteriormente mencionadas:

1. Ampliación de sectores beneficiarios del régimen de zona franca

Uno de los objetivos centrales del proyecto es facilitar el ingreso de ciertos sectores como beneficiarios del RZF, que por su naturaleza, se ajustan a la disponibilidad de recurso humano de las regiones fuera del GAM, como lo son: las empresas proveedoras de insumos o materia prima; los centros de servicios de salud y los parques sostenibles de aventura.

La primera categoría que ha sido incluida en este proyecto de ley son las empresas **proveedoras de insumos**. Las principales actividades económicas de las empresas fuera de la GAM se desarrollan alrededor de la agricultura, la pesca y el sector pecuario. Para diciembre de 2020, el 36% de la población ocupada en zona rural trabajaba en labores agrícolas (INEC, 2020). A lo anterior debe sumarse que el empleo informal en estas zonas representa el 54% del total.

Con el fin de ampliar las oportunidades del RZF, este proyecto plantea la posibilidad que nuevas inversiones puedan acogerse al régimen siempre y cuando se ubiquen fuera de la GAM y que sean proveedores de insumos, incluidos los agrícolas, pecuarios y pesqueros. Lo que en otros términos se considera una política de encadenamientos con propósito que permita mayor inclusión de la población fuera de la GAM que contribuya a la generación de puestos de trabajo formales y genere un efecto derrame intencional hacia un sector que tradicionalmente no ha venido teniendo acceso a las mismas oportunidades.

Esta nueva categoría de empresas le daría la oportunidad, al sector agrícola, pecuario y pesquero fuera de GAM, de gozar plenamente de los beneficios del régimen, siempre y cuando vendan un 40% o más del valor total de sus ventas de insumos, con o sin valor agregado, a una empresa procesadora del régimen. El

espíritu de esta propuesta es permitir que los emprendimientos en estos sectores tengan la posibilidad de proveer todo tipo de insumos, incluyendo agrícolas, pecuarios y pesqueros, a empresas manufactureras de zonas francas.

De esta forma, se estaría contribuyendo a plantear opciones reales de reactivación económica al sector agrícola, pecuario y pesquero que urge de atención desde muchos años atrás y a facilitar e impulsar la inversión en proyectos ligados a estos sectores. De igual forma, la propuesta promueve mayor valor agregado al pasar de productos en sus formas primarias a bienes manufacturados en zonas francas que luego puedan ser colocados en los mercados internacionales. En otras palabras, se trata de encadenar a las empresas agrícolas, pecuarias y pesqueras, incluidas PyMes, con empresas manufactureras de zonas francas.

Adicionalmente, a través de esta propuesta se podrían impulsar programas interinstitucionales en curso tales como DESCUBRE, desarrollado por PROCOMER-MAG-COMEX, que ha logrado identificar oportunidades en un gran número de productos acordes con el perfil agro productivo de diferentes regiones del país. Dentro de las cadenas de valor con potencial de desarrollo, identificadas por este programa, y con el propósito solamente de ejemplificar, se encuentran: yuca (regiones Huetar Norte, Huetar Atlántico y Central Occidente), sábila (regiones Chorotega, Huetar Norte, Región Central), cúrcuma (regiones Huetar Norte, Brunca, Pacífico Central y Chorotega), abacá (Huetar Norte y Huetar Caribe) y las algas marinas (regiones Huetar Caribe y Región Pacífico Central-Chorotega), entre otras.

Cabe señalar que esta nueva categoría de empresa es consistente con los compromisos que ha adquirido el país en materia de comercio internacional en el marco de la OMC y en los diversos acuerdos comerciales internacionales.

La segunda categoría que se pretende incluir son los **centros de servicios de salud**, los cuales son un conjunto de actividades económicas que se desarrollan entre actores de distintos países y que tienen como objeto una transacción, compraventa, desarrollo de proyectos o apertura de nuevas operaciones en servicios relacionados con la salud. Ligado a este concepto se encuentra el turismo médico que, según la OCDE, consiste en la práctica de viajar a un destino diferente al lugar de residencia para obtener algún tratamiento médico, a la vez que se visita el destino y se realizan actividades turísticas.

De acuerdo con datos de publicaciones como *Pacientes más allá de fronteras (Patients Beyond Borders)* de 2019, el mercado de turismo médico moviliza anualmente entre US\$74 y US\$92 mil millones. Se estima que existen alrededor de 24 millones de pacientes transfronterizos, con un gasto promedio por visita de US\$3.550. En la actualidad, Costa Rica se ubica dentro de los principales destinos para turismo médico del mundo. Según el ranking general del Índice de Turismo Médico del 2020, el país ocupó el séptimo mejor destino para realizar este tipo de turismo, de un total de 46 economías analizadas. Para el año 2020, de las tres dimensiones que componen este índice, Costa Rica se ubicó en la primera posición

en industria de turismo médico, en el sexto en entorno del destino y en el décimo tercer lugar en calidad de las instalaciones y servicios.

Este buen posicionamiento a nivel mundial evidencia que se trata de un sector con grandes oportunidades de crecimiento. En el 2019, de acuerdo con el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), 19.769 turistas ingresaron al país por motivos de salud y atención médica (150% más que en el 2013) y, para el 2016, un 5% de las exportaciones totales de servicios fueron generadas por esta actividad. Según estimaciones de la Cámara Costarricense de la Salud, el gasto promedio en el territorio nacional por paciente se encuentra en un rango entre los US\$ 4.000 y US\$15.000.

El desarrollo de los servicios de salud orientados, especialmente, a extranjeros no residentes genera oportunidades de empleo, tanto calificado como no calificado, encadenamientos con servicios conexos, tales como turismo de bienestar y turismo convencional, así como con otras empresas de manufactura del sector de ciencias de la vida que operan en Costa Rica. La posibilidad de generar fuentes de empleo para la población con menor nivel de escolaridad en actividades ligadas a mantenimiento, limpieza, seguridad, construcción, alimentación, transporte, entre otros, provoca un efecto multiplicador sobre la actividad económica de las zonas fuera de la GAM, al tiempo que estimula la demanda y la oferta académica en diversas áreas de especialización médica y servicios asociados.

Si bien este proyecto de ley no pretende regular el tema de turismo médico o de bienestar, sí busca abrir la posibilidad para que empresas prestadoras de servicios de salud puedan acogerse a los beneficios del RZF como una categoría especial. En este caso, el proyecto de ley lo asocia a un monto mínimo de inversión, así como a una cantidad mínima de empleos.

La tercera categoría de empresas con gran potencial para dinamizar la economía de la zona rural son los **parques sostenibles de aventura**, los cuales podrían combinar la imagen país y fortalecer enfoques sostenibles. En el 2019, los diez grupos de parques temáticos más importantes a nivel mundial recibieron la visita de más de 520 millones de personas. Este mercado se valoró en US\$73,5 mil millones en 2019 (Research and Markets, 2020). Además, según el Informe de Inversiones de la UNCTAD del 2020, la sostenibilidad y las preocupaciones sobre el cambio climático, será una de las tres mega tendencias que configurarán el futuro de la producción internacional.

Con una reconocida trayectoria por su política ambiental alineada con los objetivos de desarrollo sostenible; poseedora de un 6,5% de la biodiversidad mundial ocupando tan solo un 0,03% de la superficie de la Tierra; un 52% y un 26% de su territorio cubierto por bosques y constituido por zonas protegidas, respectivamente; un 99% de su matriz energética procedente de fuentes renovables; hogar de una de las cinco zonas azules o territorios con mayor longevidad del planeta; declarado por la Organización de Naciones Unidas Campeón Mundial de la Tierra y única nación en revertir el proceso de deforestación con una ambiciosa meta de convertirse en

un país descarbonizado para el 2050; Costa Rica se ha posicionado como un referente mundial en materia de sostenibilidad. La combinación de aventura y ambiente ofrece grandes oportunidades al país, principalmente en las zonas fuera de la GAM.

En este contexto, se propone la creación de una figura bajo el RZF que permita la instalación de proyectos de inversión en la forma de parques sostenibles de aventura, de manera que atienda el mercado nacional e internacional. El 80% de los turistas que visitaron el país durante el 2019 indicaron las vacaciones, recreo y ocio como motivo principal de su visita. A lo anterior se debe sumar que la oferta turística está compuesta principalmente por pequeñas y medianas empresas enfocadas mayoritariamente hacia productos de naturaleza, ecoturismo o aventura (ICT, 2020). En otras palabras, Costa Rica ya se encuentra posicionado como un destino de aventura y amigable con el ambiente, por lo que los elementos incluidos en este proyecto buscan potenciar aún más estas ventajas.

La llegada al país de este tipo de proyectos permitirá generar empleo calificado y no calificado; promoción del turismo; vinculación con las localidades o comunidades donde se desarrolle y encadenamientos con otras empresas locales de bienes y servicios; mejoras potenciales en infraestructura y, en general, una mayor actividad económica fuera de la GAM. Al mismo tiempo, puede servir de plataforma para el desarrollo de actividades de conservación o investigación científica, incluida la formación en materia de buenas prácticas ambientales, de sostenibilidad y la cultura local, tanto para el turismo como para la ciudadanía en general.

2. Promoción de los encadenamientos productivos en las regiones fuera de la GAM.

Una de las principales limitaciones para que las empresas de servicios decidan instalarse fuera del GAM es lograr cumplir con el Índice de Elegibilidad Estratégica de Servicios (IEES). Este indicador derivó de la reforma a la Ley de Zonas Francas, realizada en el 2019, con el fin de asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales establecidos por la OCDE en el marco inclusivo del Plan de acción de lucha contra la erosión de la base imponible y traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés). Consiste en un indicador objetivo que permite determinar si una empresa de servicios es elegible o no bajo el RZF. No obstante, requiere de cierto grado de encadenamientos previos a la instalación que es un requisito que no necesariamente logran cumplir las empresas que se localizan en zonas alejadas fuera del GAM. La experiencia muestra que los encadenamientos productivos se generan una vez que la empresa ya se instala.

Para promover la instalación de un mayor número de inversiones fuera del GAM y para aquellos sectores nuevos que se proponen con este proyecto de ley, se plantea una modificación al parámetro del IEES, relacionado con los encadenamientos, que **permita un mayor grado de cumplimiento de este requisito de encadenamientos productivos**. El hecho de ubicarse fuera de GAM constituye un

elemento suficiente para justificar este cambio en la fórmula que facilite el cumplimiento del IEES.

3. Mayor oportunidad a sectores para que cumplan con los requisitos de inversión nueva inicial.

Se propone una modificación a los umbrales de inversión nueva inicial establecidos en la Ley del Régimen de Zonas Francas, aplicables a las empresas manufactureras y a las empresas proveedores de insumos que se instalen fuera de un parque industrial. En ambos casos, se reduce el umbral de inversión de quinientos mil dólares estadounidenses (US \$500.000) o su equivalente en moneda nacional a doscientos mil dólares estadounidenses (US \$200.000) o su equivalente en moneda nacional.

El monto de inversión originalmente establecido para la instalación de empresas manufactureras fuera GAM ha constituido una limitante en la decisión de invertir. Especialmente, porque la gran mayoría de estas regiones no cuentan con una red de servicios y condiciones idóneas para el desarrollo de ciertas actividades productivas. Además, en el caso de las empresas rurales o costeras proveedoras de insumos, posiblemente no estarían localizadas en parques de zona franca y el requisito actual de US \$500.000 se convertiría en un escollo que limitaría la inversión para empresas agrícolas, pecuarias o pesqueras, especialmente si se trata de Pymes.

4. Simplificación de trámites

Para que las ventajas competitivas que tiene cada región fuera de la GAM redunden en una mayor creación de capacidades, es clave que se articulen las acciones y se logre coherencia en todos los niveles de gobierno —central, descentralizado, municipal y local— para evitar que compitan entre sí o se dupliquen los esfuerzos. De acuerdo con el Indicador de Facilidad para Hacer Negocios 2020 (*Doing Business*) calculado por el Banco Mundial, Costa Rica ocupó la posición número 76 de un total de 190 economías. La sexta posición en América Latina y el Caribe, después de Chile, México, Colombia, Puerto Rico y Jamaica.

La reducción de los tiempos requeridos para la apertura y operación de las empresas de servicios, manufactureras, industriales y comerciales en el país es esencial para mejorar el clima de negocios. Con la creación de la Ventanilla Única de Inversión (VUI) se establece un mecanismo efectivo para elevar la productividad de las empresas y la competitividad del país que permitirá reducir de forma significativa los tiempos y costos de transacción asociados con la instalación de operaciones en el país. Al mismo tiempo se promueve la coordinación interinstitucional de la administración pública, que conlleva importantes mejoras en la transparencia de los procesos.

Actualmente, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), lidera el proyecto denominado Ventanilla Única de Inversión (VUI). Lo anterior, de conformidad con el inciso l) del artículo 4 de la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley No. 7210, PROCOMER está facultada para administrar un sistema de ventanilla

única de inversión que centralice todos los trámites y permisos que deben cumplir las empresas que deseen establecerse y operar en el territorio nacional, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.- La Corporación (*) queda facultada para:

l) Administrar un sistema de ventanilla única de inversión que centralice los trámites y permisos que deben cumplir las empresas que deseen establecerse y operar en el territorio nacional. Para ello, las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica y a acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión. En lo pertinente, estas entidades podrán delegar sus atribuciones en forma temporal o permanente, en los funcionarios de la ventanilla.

Asimismo, mediante el Decreto Ejecutivo No. 40035-MP-CÓMEX, del 30 de noviembre del 2016, el proyecto de la VUI fue declarado de interés público y nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 1º-Se declaran de interés público y nacional todas las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco de la planificación, financiamiento, regulación implementación y funcionamiento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión a cargo de los órganos y entes públicos que lo llegaren a conformar.

Esta declaratoria comprende todas las actividades preparatorias relacionadas con la organización, promoción, impulso y apoyo de dicho proyecto país.”

Las ventanillas únicas¹ constituyen un mecanismo efectivo para elevar la productividad y la competitividad de un país en términos de comercio exterior, por lo que su implementación exitosa contribuirá, de manera significativa, a la reducción de tiempos y costos de transacción asociados con el inicio de operaciones de las empresas que deseen instalarse en el país. Además, este tipo de herramientas promueve, mejora la coordinación interinstitucional de la administración pública y la transparencia de los procesos. Son una forma para que los gobiernos brinden mejores servicios y mejoren las regulaciones aplicables a los ciudadanos y las empresas. En esta línea, la OCDE ha señalado que las ventanillas únicas funcionan como un beneficio para los ciudadanos y empresas².

¹ One Stop Shop: Es el nombre en inglés con el que se les identifican a las Ventanillas Únicas, a nivel internacional.

² “One-Stop Shops for Citizens and Business”. Se puede consultar en el siguiente enlace: https://read.oecd-ilibrary.org/governance/one-stop-shops-for-citizens-and-business_b0b0924e-en#page1

Las operaciones de comercio exterior y, en especial, la política de atracción de inversión extranjera directa, demandan medidas de facilitación y simplificación de trámites, requisitos y procedimientos relacionados con la instalación y operación de las empresas en nuestro país.

A través de la VUI, se reducirán y estandarizarán los tiempos de respuesta de las autoridades públicas, se simplificarán los procesos y se experimentará una baja en los costos de los trámites, tanto para el inversionista nacional como para la inversión de capital extranjero, impulsando una gestión administrativa más celeré, eficiente y efectiva.

5. Generación de energía eléctrica renovable para autoconsumo y para suministrar el servicio al costo a las empresas instaladas o que se instalen en dichos parques bajo el RZF

Uno de los principales obstáculos para atraer nuevas inversiones al país es el costo de la electricidad, factor determinante para que empresas con alta demanda eléctrica decidan instalarse en Costa Rica. Lo anterior pese a la riqueza natural y un alto potencial para la generación de energía proveniente de fuentes renovables por sus condiciones ambientales. Esta es una ventaja relativa frente a otros países de la región que podría hacer la diferencia para muchas inversiones. Por ello, dentro del objetivo de mejorar las condiciones de competitividad local para promover inversión fuera del GAM, tanto nacional como extranjera, se ha considerado fundamental el acceso a la electricidad al costo para estas nuevas inversiones.

Según un informe de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), la energía renovable es cada vez más barata que cualquier nueva capacidad de electricidad basada en combustibles fósiles. De acuerdo con el estudio denominado Costos de generación de energía renovable en 2019 (*Renewable Power Generation Costs in 2019*) más de la mitad de la capacidad renovable añadida en 2019 consiguió unos costos de energía más bajos que las nuevas plantas de carbón más baratas. Textualmente este estudio afirma que *“las fuentes de energía renovables brindan la posibilidad de alinear la acción política a corto plazo con los objetivos energéticos y climáticos de mediano y largo plazo. Las renovables deben ser el eje central de las iniciativas nacionales encaminadas a reactivar la economía después de la pandemia de la COVID-19. Con políticas adecuadas, el descenso de los costos de energía renovable puede cambiar los mercados y contribuir enormemente a una recuperación verde”*. (El subrayado no es del original).

En un país como Costa Rica, el factor del costo de electricidad es crítico y esta propuesta permitiría una importante oportunidad que repercutiría en una reducción de costos y aumentar la posibilidad del país para atraer inversión que genere empleo y estabilidad, particularmente en las zonas fuera de la GAM.

Así como cualquier otra empresa bajo el régimen de zonas franca, el proyecto propone que las empresas administradoras de parque localizadas fuera de la GAM, puedan **generar energía eléctrica renovable** para autoconsumo y expresamente autoriza para que puedan suministrar el servicio **al costo** y proveer a las empresas que se instalen en dichos parques bajo el régimen de zona franca.

6. Apoyo en la formación de talento

La propuesta de valor que ha venido desarrollando durante las últimas décadas el país, tiene como eje central la disponibilidad del recurso humano calificado. Así se refleja en la marca país, Esencial Costa Rica. Este recurso es, sin duda, vital para la atracción de inversiones.

Destinar por mandato constitucional el 8% del PIB (artículo 78 de la Constitución Política) a la educación y universalizar la enseñanza desde preescolar hasta el ciclo diversificado, si bien ha tenido sus réditos y nos ha convertido en un referente a nivel mundial, todavía persisten necesidades y brechas importantes para la formación del recurso humano. En especial, cuando se trata de las regiones fuera de la GAM. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) del 2020, un 50% de la población de 5 años o más que habita en zona rural solamente ha logrado cursar la primaria y, de este porcentaje, prácticamente la mitad (46%) no logró completarla. Mientras que del 33% que ingresó a secundaria, solo un 42% logró completarla y únicamente un 10% de los habitantes de esa parte del país accedieron a estudios de educación superior.

Pese a que se destina esta gran cantidad de recursos, la oferta académica técnica y para educación superior en el país continúa estando alejada de la demanda laboral, muy especialmente en las comunidades fuera de GAM. El Informe del Estado de la Educación de 2019 señala que, en las regiones periféricas *“predomina el traslado de la oferta académica de las sedes centrales a las regiones sin adecuaciones y existe retención para hacer adecuaciones de la oferta ante cambios y necesidades de los contextos regionales”*, de manera que el impacto en el desarrollo regional resulta modesto. El citado informe recomienda realizar, periódicamente estudios para conocer las necesidades económicas y sociales de las regiones, que incluyan elementos prospectivos para generar insumos que posibiliten modelar la oferta académica futura, así como también la necesidad de revalorar la formación técnica. En esta última labor, si bien el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) ha tenido un papel importante, *la gestión de sus “programas de capacitación y formación no ha logrado la eficiencia y eficacia requerida en identificar, estructurar y satisfacer las necesidades del mercado nacional en los diferentes sectores productivos”*, como lo señala la Contraloría General de la República, en su informe N° DFOE-EC-IF-14-2014 del 16 de diciembre de 2014. Una clara muestra de lo anterior se refleja en la subejecución presupuestaria de esta institución que entre el 2016 y el 2019 ha rondado el 25%, en promedio, para el componente de servicios de capacitación y formación profesional, porcentaje muy similar (24%) a la subejecución general de su presupuesto.

Aualmente, las empresas de zonas francas aportan al INA cerca de US\$36 millones al año, lo que equivale a un 15% del presupuesto de esta institución.

Con la reciente entrada en vigor de la Ley de fortalecimiento de la formación profesional para la empleabilidad, la inclusión social y la productividad de cara a la revolución industrial 4.0 y el empleo del futuro, Ley número 9931 del 18 de enero del 2021, mediante la cual se hizo una reforma de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), se autoriza a dicha institución el otorgamiento de becas para financiar aquellos cursos que el INA no se encuentre en capacidad de dar. No obstante, se mantienen una serie de requerimientos que continúan haciendo compleja la decisión de canalizar recursos de forma ágil para la formación técnica; por ejemplo, la aplicación de plazos “razonables” para definir si el curso es requerido o no, la sujeción de las becas a la disponibilidad presupuestaria; o bien, el cumplimiento de estándares, prioridades y topes para los costos de los cursos definidos por la propia institución.

7. Atracción de personal calificado para promover arraigo territorial y transferencia de conocimiento

Según el *Análisis de la OCDE acerca de las políticas nacionales de la educación de Costa Rica (2017)*, en las zonas rurales el 65% de las escuelas tienen menos de cinco colaboradores y la mitad son unidocentes, a nivel de secundaria la deserción estudiantil sigue siendo un reto importante al igual que en la formación técnica y universitaria. Este mismo informe reconoce que la educación juega un papel fundamental en el combate de la desigualdad y la pobreza, retos crecientes en Costa Rica, en donde la tasa de pobreza es el doble del promedio de la OCDE. En términos absolutos, los niños procedentes de entornos menos favorecidos tienen mayores probabilidades de no recibir una educación escolar completa ni graduarse a nivel universitario.

Con el fin de contribuir con la atracción de talento humano especializado hacia las zonas fuera de la GAM, ya sea recurso humano nacional o extranjero, el proyecto plantea incentivar esta movilización hacia las comunidades mediante una adición legal que permita a las empresas beneficiarias del RZF ubicadas fuera de la GAM no retener el impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente de sus trabajadores que residan en dichas regiones por un plazo máximo de ocho años.

Para poder aplicar este beneficio, la empresa deberá comprobar que el trabajador cumple con una serie de requisitos que comprueben que es un trabajador debidamente incorporado a la planilla ante la CCSS, así como que presencialmente brinda los servicios a la empresa desde fuera de GAM.

A cambio de este beneficio, estos profesionales deberán contribuir de forma obligatoria el compartir sus conocimientos en la formación de recurso humano presente en la zona, proyectos de investigación, o emprendimientos de base tecnológica.

De esta manera, se promueve que personal calificado se reubique en las zonas fuera de GAM. A través de un plazo razonable de exención de este impuesto, el personal profesional podrá tener buenas razones para movilizarse, comprar o alquilar vivienda, utilizar los servicios de la zona pero más importante aún, generará arraigo en la zona. Lo que se busca con esta propuesta y, en general, con este proyecto de ley es generar conexión humana: aquella que los lazos de solidaridad permiten a las personas aprender unos de otros, generar ideas y llevarlas a cabo en equipo.

Adicionalmente, contribuiría a que el mercado local y las personas que habitan en sus comunidades tengan acceso a una mayor transferencia de conocimientos, capacitación en nuevas tecnologías, técnicas en procesos, sostenibilidad y protección del medio ambiente, entre otras. Los requisitos que deberá cumplir el trabajador para tener esta exención será una especie de catalizador para la mejora de los estándares de calidad y servicios de las empresas locales, ubicadas fuera de GAM. Una política de inversión que impulse el acceso a talento humano extranjero y local, generaría externalidades positivas en transferencia de conocimientos, habilidades y experiencias, muy necesarias para las personas y las empresas fuera de GAM.

8. Normativa que exhorta a autoridades competentes para incluir planes de conectividad en comunidades fuera de GAM.

Las telecomunicaciones, como eje transversal de la economía, en un mercado de competencia, requiere que las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, incluidas las municipalidades, deban ajustar la normativa con el fin de facilitar el despliegue de infraestructura para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, se propone una norma para que el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), a través del mencionado Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, dé prioridad a las metas y objetivos que impulsen el desarrollo de infraestructura y dotación de servicios de telecomunicaciones fuera de la GAM y vincule las políticas de su sector con los propósitos de generación de empleo y reactivación económica de este proyecto de ley.

9. Normativa que exhorta a la ARESEP a utilizar herramientas para la reducción de tarifas de agua y electricidad como instrumento para la promoción de inversiones fuera de GAM.

Se propone una norma para que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dentro del marco de su competencia, promueva la superación progresiva de las asimetrías en el desarrollo regional del país y las diferencias de bienestar y calidad de vida de la población. Para ello, este proyecto de ley propone una serie de herramientas para lograr este fin, a saber:

- a. La promoción y financiamiento, vía tarifa, de las inversiones en infraestructura y equipo, la innovación tecnológica, en los servicios de agua, saneamiento y energía acordes con la demanda y desarrollo potencial de las regiones fuera de la GAM y las necesidades del usuario según el territorio.
- b. La elaboración de instrumentos regulatorios apropiados, incluidos los estándares de calidad de los servicios públicos y las tarifas, que incentiven la inversión en las regiones fuera de la GAM.
- c. Dotar a la actividad económica fuera de GAM de estabilidad regulatoria que dé confianza y seguridad a las inversiones, mediante la previsibilidad y estabilidad de las decisiones regulatorias.

En el desarrollo de estos instrumentos y objetivos la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos deberá considerar el plan nacional de desarrollo y planes de desarrollo territorial.

10. Fortalecimiento del eje estratégico del INDER relacionado con competitividad territorial.

Este proyecto de ley plantea una reforma muy puntual a la Ley que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley número 9036 del 11 de mayo del 2012.

El Instituto de Desarrollo Rural, para efectos del cumplimiento de los objetivos y fines estipulados en la ley número 9036, la Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial Costarricense, el Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial, determinó tres ejes estratégicos de gestión que orientan los esfuerzos sustantivos y operativos, para generar condiciones de desarrollo en los territorios rurales de Costa Rica por medio de inversiones, que procuren el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Estos tres ejes son gobernanza territorial, ordenamiento territorial y competitividad territorial. Dentro de este último se procura invertir en activos claves para el desarrollo y canalización de los esfuerzos que generen las condiciones necesarias para un desarrollo rural, disminuir las brechas de los territorios y mejorar la calidad de vida de las personas, a partir de una inversión pública inteligente dirigida a la reactivación económica, generación de empleo, igualdad de oportunidades, adaptación al cambio climático e innovación tecnológica.

Para atender las necesidades crecientes y cambiantes, es necesario crear alternativas que permitan el desarrollo económico integral en los territorios rurales. Por esta razón, se proponen ajustes en la Ley de creación del INDER, Ley No. 9036, con el fin promover un entorno atractivo para la inversión fuera de la GAM que permita una mayor vinculación entre los territorios rurales, la institucionalidad existente y el desarrollo de encadenamientos productivos.

11. Fortalecimiento de la CCSS al promover empleo formal en zonas fuera de la GAM reduciendo por un periodo algunas cargas sociales solamente a nuevas empresas.

Otro de los elementos que ha sido señalado en diversos estudios y reiteradas ocasiones es el monto tan elevado de las cargas sociales de Costa Rica, lo que representa no solo un estímulo para la informalidad sino un factor determinante en la decisión de invertir en el país. La tasa impositiva de la nómina de seguro social total es del 37% y, con la aprobación del aumento en las contribuciones al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) el 2019 por parte de la Junta Directiva de la CCSS, la carga total alcanzará un 38% en el 2029. De este porcentaje, la mayor contribución proviene de los patronos (26,5%) y el restante 10,5% del trabajador.

Según el Estudio de la OCDE sobre el *Mercado Laboral y las Políticas Sociales* del 2017, esta carga se encuentra muy por encima del promedio de los países miembros (27,2% total) y hace que los costos laborales no salariales en Costa Rica sean más altos que la mayoría de las economías que conforman esa organización. Además, eleva el costo del empleo formal y estimula la contratación informal, pues se trata de impuestos pagados por patronos que no dan derecho a prestaciones sociales. Cerca de una cuarta parte de estas contribuciones patronales se destinan a financiar programas no contributivos de lucha contra la pobreza, capacitación y a la capitalización del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC). Si bien todos son fines loables, el hecho que se carguen al salario los ha convertido en un freno para la competitividad y la reactivación económica y, consecuentemente, a la generación de empleo, particularmente fuera de la GAM.

Con el propósito de estimular polos de desarrollo productivo fuera de la GAM y conscientes del papel vital que juega la CCSS y el sistema de salud costarricense, este proyecto de ley propone un fortalecimiento de la CCSS mediante la promoción de empleo formal en las regiones fuera de la GAM, mediante **el aumento escalonado en las cargas sociales no relacionadas con los servicios de salud vitales (el régimen de invalidez, vejez y muerte –IVM--, el seguro de enfermedad y maternidad –SEM-- y los aportes patronales al régimen de pensiones)**. De manera que el aumento escalonado en las cargas sociales no proviene de los aportes contributivos a los servicios de salud y de jubilación, sino únicamente de los aportes que realizan los patronos al IMAS, FODESAF, INA y el Banco Popular. Es importante resaltar que este beneficio aplicará solo para **empresas nuevas** que se instalen fuera de la GAM al amparo del RZF.

Durante un período de 10 años a partir de la entrada en operación de las empresas amparadas al RZF fuera de la GAM, se aplicará la contribución escalonada que solo implicará cambios en los aportes patronales, no así en las contribuciones de los trabajadores, situación que permitirá una carga social total del 30,75% de los años 1 al 5 de operación de las empresas y de 32,09% entre los años 6 y 10. A partir del año 11, a las empresas de zonas francas fuera de la GAM se les aplicarán las cargas del régimen general.

Esta propuesta contribuye a mejorar el clima de inversión de las regiones fuera de la GAM, al reducir los costos de operación y, como se aplica exclusivamente a empresas nuevas que se instalarían en esas zonas del país, **no significará una reducción en los ingresos actuales percibidos por estas entidades a través las cotizaciones a la seguridad social.**

Esta propuesta sobre cargas sociales también es un paso hacia adelante en las recomendaciones que ha venido realizando la OCDE al país, en el sentido que las contribuciones sociales que recaen sobre el salario deberían ser aquellas destinadas exclusivamente a la seguridad social y a la jubilación. De forma tal que el financiamiento de otras instituciones se haga a través de otros impuestos generales (IVA, renta, entre otros). Desde el punto de vista de diseño de este proyecto de ley, se trata de sustituir el objetivo de asistencia social por la creación de empleos, con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población de zonas fuera de la GAM de una forma sostenida y estructural.

Con base en lo anterior, presentamos el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA
PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA
GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- **Ámbito de aplicación**

Las empresas que realicen inversiones nuevas en el país fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), podrán obtener los beneficios que establece la Ley del Régimen de Zona Franca, ley número 7210 y sus reformas, siempre y cuando los proyectos sean nuevos y las empresas interesadas en su desarrollo estén total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, en los términos regulados por la indicada Ley de Zona Franca.

Asimismo, todo lo relativo al procedimiento de ingreso, cumplimiento de obligaciones y demás trámites relacionados con la operación de estas empresas, se regirá por las mismas disposiciones que establece la Ley de Régimen de Zona Franca y sus reformas; por lo que en consecuencia se considerarán para todos los efectos como beneficiarios del Régimen de Zona Franca.

ARTÍCULO 2- **Definiciones**

a) Insumo: mercancía producida en el territorio nacional por una empresa beneficiaria del régimen de zona franca y utilizada en la producción del bien final, excluyéndose maquinaria y equipo. Incluye insumos derivados de operaciones de cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, manufactura o procesamiento.

b) Centros de servicios de salud: se refiere a los servicios hospitalarios y de cirugía ambulatoria especializados que ameriten intervención quirúrgica o no, prestados por entidades hospitalarias o centros de cirugía ambulatoria, tanto de especialidades médicas como odontológicas.

c) Parque sostenible de aventura: establecimiento dedicado al desarrollo de actividades recreativas de uso sostenible, o actividades de conservación o investigación científica, diseñadas y construidas en un medio natural, que por su ubicación permiten un contacto con la naturaleza respetando el medio ambiente y garantizando la protección de los recursos naturales. Este tipo de parques podrán desarrollar, entre otras actividades, las siguientes:

Actividades recreativas o de aventura sostenible que se realizan al aire libre, cuyo fin último es generar diversión, entretenimiento o bienestar a las personas que utilicen sus servicios. En estos casos, la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) podrá solicitar el criterio experto del Instituto Costarricense de Turismo, a efectos de acreditar la viabilidad de las actividades propuestas por la empresa.

Actividades de conservación o investigación científica aquellas actividades comerciales que procuran la conservación y apreciación del medio ambiente, así como la observación, estudio o investigación científica realizada *in situ*, sin alterar negativamente o modificar el medio ambiente en que se desarrollan.

CAPÍTULO II

Reforma y adiciones a la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990

ARTICULO 3- Se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter inciso i), 22 primer párrafo de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990, que se leerá como sigue:

Artículo 2- Requisitos y condiciones para las empresas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley

Las empresas que deseen obtener el régimen de zonas francas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley, además de ajustarse a los requisitos contemplados por ella, deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Índice de Elegibilidad Estratégica para las Empresas de Servicios (IEES), cuya definición y desarrollo se especificarán en el reglamento de la presente ley.

Para formular el IEES, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda tomarán en consideración, al menos, los siguientes parámetros: la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa, los encadenamientos de empresas de servicios con empresas de los sectores estratégicos definidos de conformidad con el artículo 21 bis de la presente ley; el valor monetario anual del total de las remuneraciones pagadas a los empleados de la empresa de servicios y el valor monetario de la inversión nueva en activos fijos que la empresa de servicios se compromete a realizar. Para efectos del cálculo del IEES, el parámetro relativo a los encadenamientos se cumplirá, automáticamente, en aquellos casos en que la empresa beneficiaria se instale fuera de la GAM.

El parámetro de la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa, será definido por la comisión especial establecida en el inciso a) del artículo 21 bis de la presente ley.

El cumplimiento del IEES por parte de las empresas de servicios se constituye en un requisito de ingreso y permanencia en el régimen y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 3- Tratamiento fiscal para las empresas bajo las categorías c) y g), del artículo 17 de la presente ley:

Para las empresas beneficiarias bajo las categorías c) y g) del artículo 17 de la presente ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Para efectos del impuesto sobre la renta, les serán aplicables las exenciones y los beneficios dispuestos en esta ley, sin supeditación de hecho ni de derecho a resultados de exportación o restricciones de ventas en el mercado local.
- b) A los bienes y servicios de estas empresas, que sean destinados al mercado local les serán aplicables todos los tributos al consumo que correspondan, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. Para estos efectos, se entenderá por tributos al consumo aquellos que, por su naturaleza, son exigibles en el mercado en el que son consumidos.

Artículo 15- Trámites relacionados al proceso de apertura y operación de una empresa en la Ventanilla Única de Inversión (VUI).

Corresponden al conjunto de trámites para proyectos fuera de GAM que se realizan en la VUI con el fin de lograr la apertura de una empresa en Costa Rica y que incluyen los trámites y plazos que se indican a continuación:

- a) Certificado de uso de suelo otorgado por la Municipalidad competente, en el plazo facultativo de 5 días hábiles.
- b) Permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, en el plazo no mayor de 7 días hábiles.
- c) Certificado veterinario de operación otorgado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), en el plazo no mayor de 10 días hábiles.
- d) Póliza de riesgos del trabajo otorgada por el Instituto Nacional de Seguros, en el plazo no mayor de 1 día hábil.
- e) Certificado de patente o licencia comercial otorgada por la Municipalidad competente, en el plazo facultativo de 5 días hábiles.
- f) Inscripción patronal ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el plazo no mayor de 1 día hábil.
- g) Inscripción ante el Registro Único Tributario del Ministerio de Hacienda, para la fase pre-operativa, en el plazo no mayor de 1 día hábil.

- h) Documento de evaluación ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA): D2 en el plazo no mayor de 2 días hábiles, D1 en el plazo no mayor de 30 días hábiles.
- i) Registro de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor de 5 días hábiles.
- j) Estancias de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor de 20 días hábiles.
- k) Ejecutivos de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor de 20 días hábiles.
- l) Disponibilidad de agua ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), en el plazo no mayor de 10 días hábiles.

Para cumplir con tales plazos, las instituciones podrán hacer uso de la declaración jurada y de mecanismos de verificación posterior, que permitan validar y asegurar el efectivo cumplimiento de los requisitos correspondientes según la normativa que aplica a cada trámite.

Si transcurridos los plazos indicados, alguna de estas entidades no se hubiera pronunciado, la solicitud se considerará aprobada de conformidad con los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley número 8220 y sus reformas, la cual aplica a toda la administración pública, central y descentralizada, incluso a instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. En aquellos casos que una Ley disponga lo contrario, la institución competente del trámite deberá coordinar con la VUI las modificaciones respectivas a nivel del sistema.

Quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo, las licencias, permisos y autorizaciones que por resolución judicial o disposición de ley que específicamente así lo establezcan, debiendo señalar expresamente cada institución en el Catálogo Nacional de Trámites en qué casos específicos no resulta aplicable esta figura del silencio positivo, so pena de incurrir en una falta administrativa por parte del Oficial de Simplificación de Trámites. En estos casos, las instituciones que no cumplan con los plazos establecidos deberán presentar un informe detallado, indicando los motivos del incumplimiento, en los formatos que establezca el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).

Artículo 16 bis.

El Estado aprovechará el régimen de zonas francas para fortalecer polos de desarrollo fuera del Gran Área Metropolitana (GAM); para este efecto creará planes de acción tendentes a generar los servicios, la infraestructura y las condiciones de operación necesarias para impulsar el establecimiento de empresas de zonas

francas y la instalación de parques industriales o la modernización de los ya existentes en dichos polos.

Las empresas administradoras de parque localizadas fuera de la GAM podrán generar energía eléctrica renovable para autoconsumo y para suministrar el servicio de energía al costo a las empresas instaladas o que se instalen en dichos parques bajo el régimen de zona franca.

El Estado instará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) a que promueva ofertas académicas que respondan a las necesidades técnico-profesionales de las empresas instaladas en el país y que sean acordes con las áreas de mayor demanda laboral. Este proceso de formación de talento dará prioridad a los polos de desarrollo fuera de la GAM.

Artículo 17- Las empresas que se acojan al régimen de zonas francas se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:...

c) Las entidades bancarias, financieras y aseguradoras que se instalen en las zonas francas, no podrán acogerse a los beneficios de este Régimen. Tampoco podrán acogerse al Régimen las personas físicas o jurídicas dedicadas a prestar servicios profesionales, excepto las personas jurídicas dedicadas a prestar servicios de salud en los centros que se instalen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM).

[...]

Finalmente, no podrán ingresar al régimen de zonas francas las empresas que se dediquen a la extracción minera, la exploración o extracción de hidrocarburos, la producción o comercialización de armas y municiones que contengan uranio empobrecido y las compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas. Tampoco podrán ingresar al régimen las empresas que se dediquen a la generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Esta salvedad también aplicará a los supuestos del artículo 16 bis que autoriza a las empresas administradoras de parque localizadas fuera de la GAM a generar energía eléctrica renovable para autoconsumo y para suministrar el servicio al costo a las empresas instaladas o que se instalen en dichos parques bajo el régimen de zona franca.

Artículo 18- Las personas físicas o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, con actividades en las Zonas Francas, contempladas en esta ley y las que resultarán incluidas en el respectivo acuerdo ejecutivo, podrán:...

[...]

Lo dispuesto en este inciso será aplicable también a las empresas de las categorías, c), g) e i) del artículo 17 de esta ley, conforme lo disponga el reglamento.

Artículo 21 ter- Las empresas indicadas en el artículo 21 bis de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

(...)

i) Cuando una empresa que desee acogerse a los beneficios del régimen bajo cualquiera de las categorías previstas en el artículo 17 de esta Ley, se instale en una zona fuera del Gran Área Metropolitana (GAM) deberá realizar una inversión nueva inicial en activos fijos al menos de cien mil dólares estadounidenses (US \$100.000) o su equivalente en moneda nacional. Tales empresas podrán operar fuera del parque industrial siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos nuevos sea al menos de doscientos mil dólares estadounidenses (US \$200.000) o su equivalente en moneda nacional y se cuente con los controles fiscales y aduaneros pertinentes.

Artículo 22- Las empresas acogidas al régimen de zonas francas, salvo las indicadas en el inciso b) del artículo 17 de esta Ley, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento (25%) de sus ventas totales, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley. En el caso de las empresas indicadas en los incisos c) y g) del artículo 17 de esta ley, podrán introducir en el mercado local la totalidad de sus ventas de servicios y les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley.

(...)”.

ARTÍCULO 4.- Se adicionan las siguientes disposiciones y artículos: un artículo 15 bis, artículo 15 ter, artículo 15 quater; artículo 16 ter; incisos g), h) e i) al artículo 17; artículo 21 quinquies, 21 sexies a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, Ley número 7210 de 23 de noviembre de 1990, que se leerán como sigue:

Artículo 15 bis- El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, semiautónomas, las empresas públicas, las municipalidades y demás instituciones que participen en la Ventanilla Única de Inversión, deberán publicar en el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT), toda la información territorial georeferenciable fuera de GAM estandarizada que generen, administren y gestionen.

Dicha información debe ser conforme con las normas técnicas y estándares definidos por el Registro Nacional, según los estándares y normativa vigentes a nivel internacional y que son utilizados para la generación, validación y gestión de la información geoespacial. Las instituciones que participen deben ser responsables por el mantenimiento, actualización y confiabilidad de la información suministrada.

El uso de suelo aprobado en los planes reguladores vigentes en las Municipalidades deberá publicarse en el Sistema Nacional de Información Territorial, así como constar en los informes registrales otorgados por el Registro Nacional.

Artículo 15.ter- El Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), a través del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, deberá dar prioridad a las metas y objetivos que impulsen el desarrollo de infraestructura y dotación de servicios de telecomunicaciones fuera de la GAM y vinculará las políticas de su sector con los propósitos de generación de empleo y reactivación económica de esta ley.

Artículo 15.quater- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dentro del marco de su competencia, promoverá la superación progresiva de las asimetrías en el desarrollo regional del país y las diferencias de bienestar y calidad de vida de la población. Para ello promoverá:

- a) La promoción y financiamiento, vía tarifa, de las inversiones en infraestructura y equipo, la innovación tecnológica, en los servicios de agua, saneamiento y energía acordes con la demanda y desarrollo potencial de las regiones fuera de la GAM y las necesidades del usuario según el territorio.
- b) La elaboración de instrumentos regulatorios apropiados, incluidos los estándares de calidad de los servicios públicos y las tarifas, que incentiven la inversión en las regiones fuera de la GAM.
- c) La dotación a la actividad económica de la región de estabilidad regulatoria que dé confianza y seguridad a las inversiones, mediante la previsibilidad y estabilidad de las decisiones regulatorias.

En el desarrollo de estos instrumentos y objetivos la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos deberá considerar el plan nacional de desarrollo y planes de desarrollo territorial.

Artículo 16 ter-

Las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas ubicadas fuera de la GAM quedan autorizadas para no retener el impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente de sus trabajadores que residan en dichas regiones, quienes, por el plazo máximo de ocho años, estarán exentos de este tributo. Este plazo se contará a partir del momento en que el trabajador es reportado en la planilla de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Para poder aplicar este beneficio, la empresa deberá comprobar que el trabajador cumple con los siguientes requisitos:

- i. que forma parte de su planilla ante la CCSS;
- ii. que presencialmente desde ahí brinda los servicios a la empresa, y
- iii. que cumpla al menos alguna de las siguientes actividades:

- a. Que dedica, al menos un cuarto de tiempo a actividades académicas relativas a su especialidad en el sistema educativo del país, público o privado;
- b. que está ligado, al menos un cuarto de tiempo, a proyectos de investigación, de industria o del sector público; o
- c. es parte del equipo técnico de un emprendimiento nacional de base tecnológica.

La empresa deberá mantener respaldo que permita a la administración verificar el cumplimiento de los requisitos indicados, de conformidad con las normas aplicables a la documentación previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Una vez transcurrido el plazo de ocho años, la empresa iniciará con las retenciones que correspondan y sus trabajadores quedan obligados a cumplir con lo estipulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, No.7092 y sus reformas.

Los beneficios contemplados en este artículo aplicarán únicamente al personal nuevo que contraten empresas beneficiarias del régimen de zona franca para proyectos nuevos o de reinversiones fuera de GAM, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 17- Las empresas que se acojan al régimen de zonas francas se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:

[...]

- g) Empresas de centros servicios de salud que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).
- h) Empresas proveedoras de insumos, localizadas fuera de la GAM, destinados a otras empresas beneficiarias del régimen de zona franca, bajo la categoría f) del artículo 17, localizadas dentro o fuera de la GAM.
- i) Empresas desarrolladoras de parques sostenible de aventura, localizadas fuera de la GAM, siempre que cumplan con una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos dos millones de dólares (\$2.000.000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 21 quinquies-

Cuando una empresa solicite acogerse al régimen de zonas francas al amparo del inciso h) del artículo 17 de la presente ley, con el propósito de proveer una proporción significativa de insumos, destinados a otras empresas beneficiarias del régimen de zona franca bajo la categoría establecida en el inciso f) del artículo 17 de esta ley, localizadas dentro o fuera de la GAM, únicamente será necesario que se trate de una inversión nueva, no siendo requisito que pertenezca a un sector

estratégico para el desarrollo del país. Por "proporción significativa" deberá entenderse cuando las empresas a las que se refiere este párrafo provean a las empresas de zonas francas al menos un cuarenta por ciento (40%) de sus ventas totales, el cual será requisito de ingreso y permanencia en el régimen. Para efectos de cumplir con el porcentaje citado anteriormente, no se considerarán los encadenamientos entre empresas vinculadas, de conformidad con los criterios señalados en el artículo 68 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo número 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas.

Las empresas indicadas en el artículo 17 inciso h) de esta Ley estarán sujetas a las reglas del artículo 21 ter de la presente ley, cuando sean aplicables, y deberán realizar una inversión nueva inicial en activos fijos al menos de cien mil dólares estadounidenses (US \$100.000) o su equivalente en moneda nacional. Tales empresas podrán operar fuera del parque industrial siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos nuevos sea al menos doscientos mil dólares estadounidenses (US \$200.000) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 21 sexies- Las empresas indicadas en el inciso g) del artículo 17 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

Cuando una empresa que desee acogerse a los beneficios del régimen bajo la categoría prevista en el inciso g) del artículo 17 de esta Ley, se instale en una zona fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) deberá realizar una inversión nueva total de al menos cinco millones de dólares estadounidenses (US\$5.000.000) o su equivalente en moneda nacional, en el caso de que opere dentro de un parque de zona franca.

Asimismo, tales empresas podrán operar fuera del parque de zona franca siempre y cuando la inversión nueva total sea al menos de diez millones de dólares estadounidenses (US \$10.000.000), o su equivalente en moneda nacional.

En estos casos, se exigirá un plan de inversión a cumplir en un período de ocho años, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación y, al menos, cien empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa, debidamente reportados en planilla ante la Caja Costarricense del Seguro Social. El cómputo del plazo inicial de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del respectivo acuerdo de otorgamiento.

En el caso de los centros de servicios de salud, para los efectos del artículo 1 de la presente ley, se entenderá que en las zonas francas los pacientes podrán permanecer en éstas en el tanto estén utilizando el servicio.

CAPÍTULO III

Adición a la Ley “Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural”, Ley número 9036 de 11 de mayo del 2012

ARTÍCULO 5- Se adiciona un inciso ñ) al artículo 15 a la Ley “Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural”, Ley número 9036 de 11 de mayo del 2012 que se leerá como sigue:

Artículo 15- Funciones del Inder.

Son funciones del Inder las siguientes:

(...)

ñ) Ejecutar la política del Estado para el desarrollo rural incluyendo la dotación de tierras, en coordinación con los órganos competentes del sector público, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil, promoviendo las alianzas público-privadas y con empresas sometidas al régimen especial de atracción de inversiones en los territorios rurales, necesarios y facilitando los esquemas de coinversión.

CAPÍTULO IV

Reforma a la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, Ley número 5662 de 23 de diciembre de 1974

ARTÍCULO 6- Se reforma el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley número 5662 de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, que se leerá como sigue:

Artículo 15- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

(...)

b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley “Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal” Ley número 7337 del 5 de mayo de 1993, así como las de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base

establecidos en la Ley supracitada y las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) durante los primeros cinco años de operación.

A partir del año seis y hasta el año diez de operación, las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la GAM deberán pagar al Fondo un uno por ciento (1%) sobre el total de sueldos y salarios mensuales de sus trabajadores. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen de zonas francas. A partir del año 11 de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago general establecido para patronos privados.

CAPÍTULO V

Adición a la “Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal”, Ley número 4351 del 11 de julio de 1969.

ARTÍCULO 7- Adiciónese un inciso al Artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal Ley No. 4351 de 11 de julio de 1969, que se leerá como sigue:

Artículo 5 El fondo de trabajo se formará por:

(...)

c) Las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) durante los primeros 10 años de operación no estarán sujetas al porcentaje establecido en el inciso a) de este artículo. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año 11 de operación, quedarán sujetas al régimen común establecido en el inciso b de este artículo.

CAPÍTULO VI

Adición a la” Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)”, Ley número 4760 del 04 de mayo de 1983 y sus reformas

ARTÍCULO 8- Adiciónese un párrafo al Artículo 14 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) Ley número 4760 del 06 de mayo de 1983 y sus reformas.

Artículo 14 -Para el cumplimiento de los fines que le fija esta ley, el IMAS tendrá los siguientes recursos:

a)

(...)

Se exceptúan de este aporte las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) durante los primeros diez años de operación. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año once de operación, quedarán sujetas al aporte general aplicable a patronos del sector privado.

CAPÍTULO VII

Adición a la “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje”, Ley número 6868 de 06 de mayo de 1983 y sus reformas

ARTÍCULO 9- Se adiciona un párrafo tercero al inciso a) del artículo 15 de “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje”, Ley número 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas, que se leerá como sigue:

“**Artículo 15.-** El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:

a)

(...)

Los patronos de las empresas de zonas francas nuevas ubicadas fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) pagarán un uno por ciento (1%) del monto total de sus planillas de salarios mensuales durante los primeros 10 años de operación. Para estos efectos, el año uno será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año 11 de operación, quedarán sujetos al porcentaje general aplicable a los patronos del sector privado, salvo las excepciones establecidas por esta ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10- Los aportes a FODESAF, Banco Popular, IMAS e INA de las empresas de zonas francas localizadas fuera de la GAM, establecidos en los artículos 6, 7, 8 y 9 de esta ley serán aplicables cuando la empresa cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- i. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o
- ii. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación, a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la

empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el Comité de Coordinación Interinstitucional creado por el Decreto número 39081-MP-MTSS-COMEX del dieciséis de junio de 2015 y sus reformas.

CAPÍTULO IX

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I

La presente ley será reglamentada en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II

En un plazo máximo de 24 meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, semiautónomas, las empresas públicas, las municipalidades y demás instituciones que participen en la Ventanilla Única de Inversión, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 15 ter de la Ley número 7210, Ley del Régimen de Zonas Francas, en cuanto a la publicación de la información territorial georeferenciable estandarizada que generen, administren y gestionen.

TRANSITORIO III

En el plazo máximo de 24 meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, Registro Nacional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 15 ter de la Ley número 7210, Ley del Régimen de Zonas Francas.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a los 27 días del mes de julio del dos mil veintiuno.

Jonathan Prendas Rodríguez

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

María Inés Solís Quirós

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Marulin Azofeifa Trejos

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Gustavo Alonso Viales Villegas

María José Corrales Chacón

Catalina Montero Gómez

Mileidy Alvarado Arias

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Yorleni León Marchena

Pablo Heriberto Abarca Mora

Víctor Manuel Morales Mora

Erwen Yanan Masís Castro

Laura Guido Pérez

Paola Alexandra Valladares Rosado

Diputados y diputadas

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021574245).

**LEY PARA HACER MÁS JUSTO EL IMPUESTO ÚNICO A LOS
COMBUSTIBLES; REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3
DE LA LEY N.º 8114, LEY DE SIMPLIFICACIÓN
Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS**

Expediente N° 22.626

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Habiéndose cumplido dos décadas de vigencia del Impuesto Único a los Combustibles (**IUC**), que se estableció mediante la Ley N.º 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio de 2001, el presente proyecto reforma el modelo de cálculo de ese impuesto, a partir de una rigurosa revisión de lo que ha sido su impacto sobre los usuarios de los combustibles, los ingresos tributarios del Gobierno Central y la competitividad del país en general.

Se debe considerar las posibilidades reales que se tienen de superar los actuales desafíos en reactivación económica, generación de empleo y desarrollo social, sobre la base de la actual estructura tributaria, que suministra a los costarricenses los combustibles más caros de la región centroamericana.

La discusión sobre la reforma al **IUC** debe darse de manera reflexiva, con argumentos sólidos y procurando la menor afectación a la complicada situación fiscal, sin que esta constituya un obstáculo para avanzar en un nuevo modelo del cálculo de este impuesto, que corrija situaciones no predecibles veinte años atrás, y que han generado resultados desfavorables en la eficiencia de muchos sectores de la economía costarricense.

La reforma de la Ley 8114

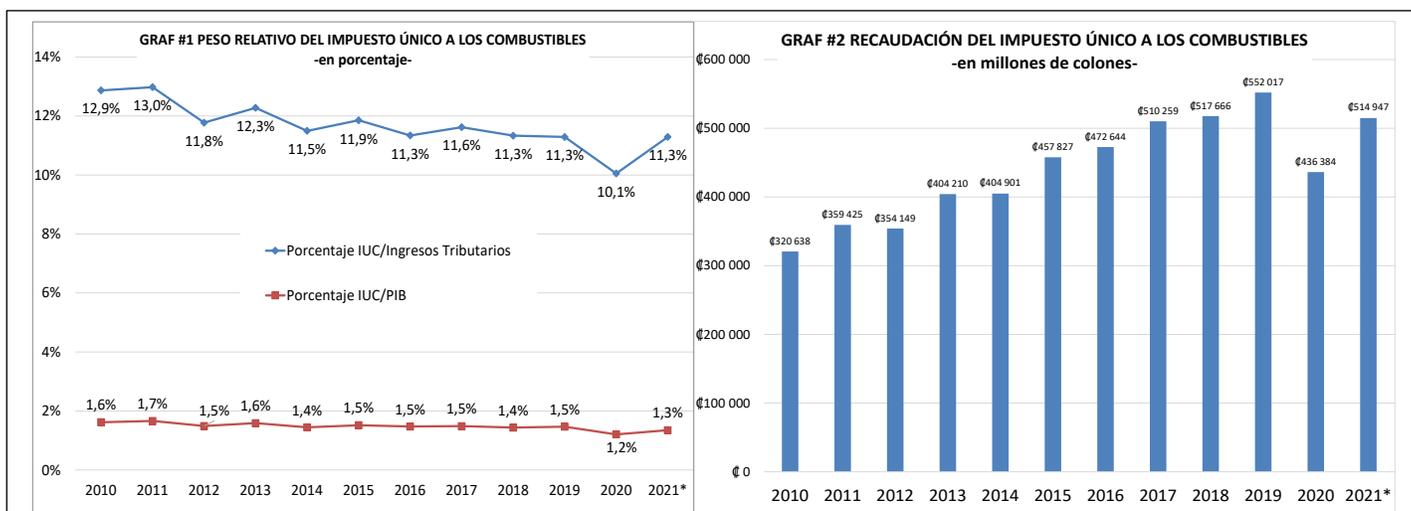
Entre las consideraciones que llevaron a la aprobación del Impuesto Único hace dos décadas, según la exposición de motivos del Expediente 14.189 que culminó en la Ley 8114, se encuentran las siguientes:

“Se reforma la estructura tributaria que pesa sobre los combustibles con lo que se erradica el efecto en cascada que actualmente encarece de manera notable el precio final al consumidor y, en consecuencia, tal como queda en el presente proyecto se logra una significativa

disminución del precio final por la vía de la disminución de la carga tributaria.”

Al respecto, se debe destacar algunos elementos de fondo de la reforma del 2001, a fin de poder plasmar los cambios que se necesitan:

- Se eliminaron cuatro tasas de impuestos **Ad Valorem**. A cambio, se estableció un impuesto de monto único por litro para cada tipo de combustible que expende RECOPE, que se actualiza trimestralmente según el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- Dicho ajuste tiene un techo de 3% como mecanismo de protección al consumidor. Eso tenía sentido para la época en que se discutió esa reforma, ya que la inflación era de dos dígitos, aun cuando se daba una tendencia decreciente de 22,6% a 10,25% entre 1995 y el 2000. Sin embargo, a partir de 2015 la inflación anual no ha superado el 2,6%. Por tanto, este sistema, so pretexto de proteger al consumidor, hace que el precio al usuario sea cada vez más rígido a la baja por el peso que tiene el **IUC** en el precio final, al mantener el valor del impuesto en términos reales, lo cual resulta sumamente positiva y exclusivamente para la recaudación del Gobierno.
- Además, el efecto combinado de ese mecanismo de actualización vía IPC, con el hecho de que la demanda de combustibles sea inelástica a variaciones en el precio, han llevado a que la recaudación vaya siempre al alza (a excepción del 2020 que es un año completamente atípico).
- Como se muestra en las gráficas siguientes, en la última década el **IUC** se reafirmó como el tercer impuesto en importancia para el Gobierno, representando en promedio el 11,6% de los ingresos tributarios y el 1,46% del PIB. El Gobierno es altamente dependiente de este impuesto, lo cual es una mala referencia de la forma en que se financia su gestión.



* Estimado para el 2021

Fuente: elaboración propia con datos de la Contraloría General de la República y del BCCR

- Otra vía en la que el **IUC** funciona en contra del consumidor se da cuando descienden los precios internacionales de los combustibles. Este impuesto se convierte en una especie de “colchón” que impide que los usuarios se beneficien en la misma magnitud en que bajan los precios en los mercados externos. No en vano, el **IUC** es una de las variables que más pesan en la estructura del Precio Final de los combustibles, como se verá más adelante.
- De ahí que, como se indica en la exposición de motivos del mencionado Expediente 14.189, lograr una “**disminución del precio final por la vía de la disminución de la carga tributaria**” es un objetivo que no se ha cumplido, siendo esa una de las principales razones por la que se propone el presente proyecto de ley.
- Es necesario insistir que el **IUC** es arbitrariamente alto, pues no solo es ajeno a la situación de los mercados de donde se abastece el país, sino que además es contradictorio con el nivel de contaminación de cada producto (gasolina versus diésel, el primero paga más impuesto por litro que el segundo que es más contaminante).
- De esta forma, Costa Rica tiene una matriz tributaria que podría catalogarse como “altamente contaminante”, por la importancia para el fisco de los impuestos vinculados al sector transporte¹; situación incoherente además para un país que pretende ser carbono neutral, donde la mayor importación de vehículos de combustión y el creciente consumo de hidrocarburos constituyen un anhelo para el Ministerio de Hacienda.
- Además, existe un riesgo fiscal producto de esa dependencia, ya que la recaudación caerá gradualmente en el mediano y largo plazo, ante cambios tecnológicos que llevan a una sustitución de las tradicionales fuentes de energía, como empezaría a suceder en el sector transportes gracias a las alternativas a base de electricidad e hidrógeno. De ahí que, desde un enfoque de equilibrio fiscal a largo plazo, también se hace necesario reducir la dependencia de los impuestos a los combustibles.
- **Por lo anterior, se requiere trascender (mas no ignorar) la visión totalmente fiscalista** con la que se aborda en espacios de toma de decisión la revisión del Impuesto Único a los Combustibles, ya que éste podría

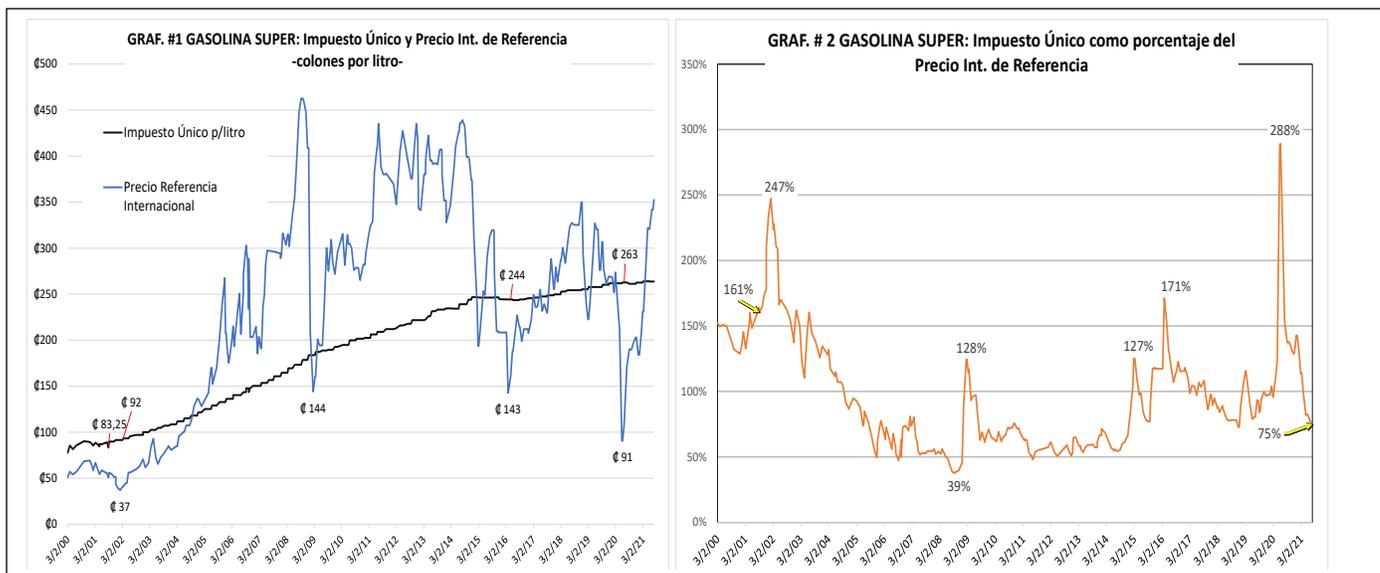
¹ Impuesto a los combustibles, a la importación de vehículos y repuestos, impuesto al traspaso de vehículos, derechos arancelarios, impuesto selectivo de consumo, impuesto de ventas sobre estos rubros, entre otros.

volverse obsoleto para los propósitos de recaudación, más temprano que tarde, ante cambios tecnológicos como los ya indicados.

Impuesto Único a los Combustibles: desproporcionado y abusivo

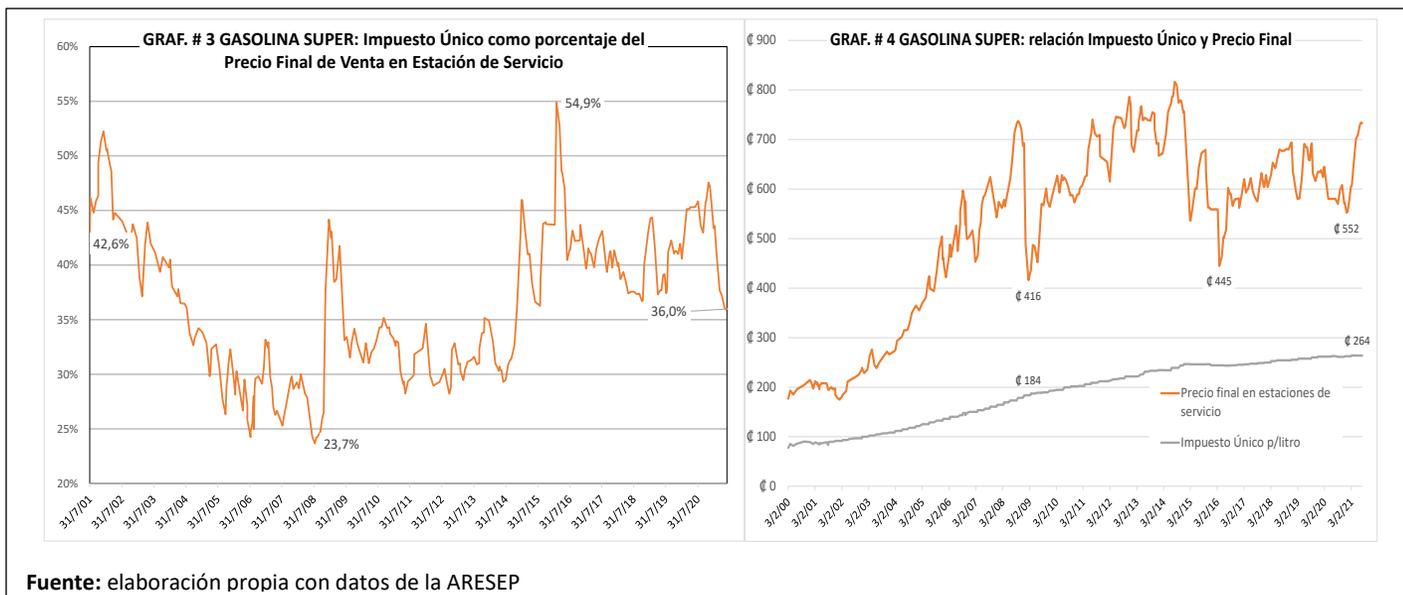
Según un análisis con datos de ARESEP para la fijación y ajustes de precios tanto ordinarios como extraordinarios, que comprende todo el periodo en que se ha aplicado el Impuesto Único, es frecuente que éste supere en varios tantos al **precio de referencia internacional** de compra del combustible. Asimismo, por la forma sistemática en que se incrementa el impuesto a través del tiempo, su peso en la estructura del Precio Final es cada vez mayor.

Usando el ejemplo de la **Gasolina Súper**, a continuación, se observa en los gráficos #1 y #2 que el Impuesto Único siempre crece porque se ajusta por el IPC, lo cual, combinado con periodos de precios internacionales bajos, hacen que ese impuesto llegue a representar (ver Graf. #2) porcentajes tan altos como un 128%, 171% y hasta un 288% del precio internacional de referencia de compra de RECOPE.



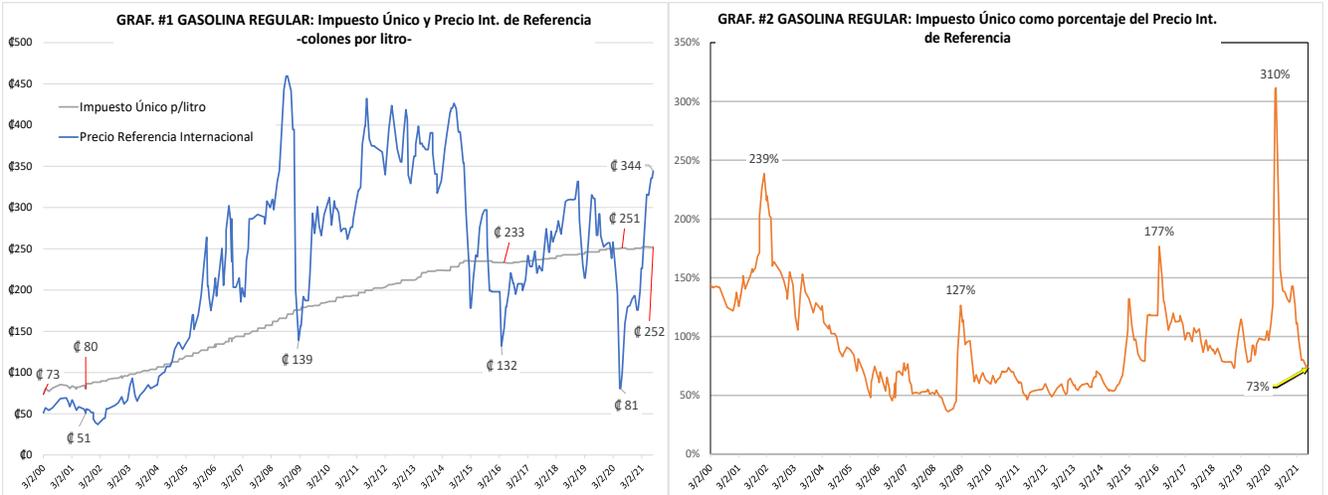
Es decir, si el monto del tributo recaudado por litro de Gasolina Súper en esos casos señalados, se obtuviera mediante un impuesto **Ad Valorem sobre el precio FOB de la Gasolina Súper**, esas tasas equivalentes serían inaceptables y consideradas de extrema usura. Sin embargo, de manera solapada, el Gobierno ha venido lucrando de esos márgenes tan elevados que se generan con el actual esquema del IUC.

Al analizar 290 ajustes de precios de la ARESEP, desde que se aplica la Ley 8114 a la fecha, se obtiene que el peso del Impuesto Único a la **Gasolina Súper** en el Precio Final de este producto, se ubica en un rango que va de 23,7% a 54,9% (ver gráfico #3), con un promedio para esos veinte años de **36,2%**.

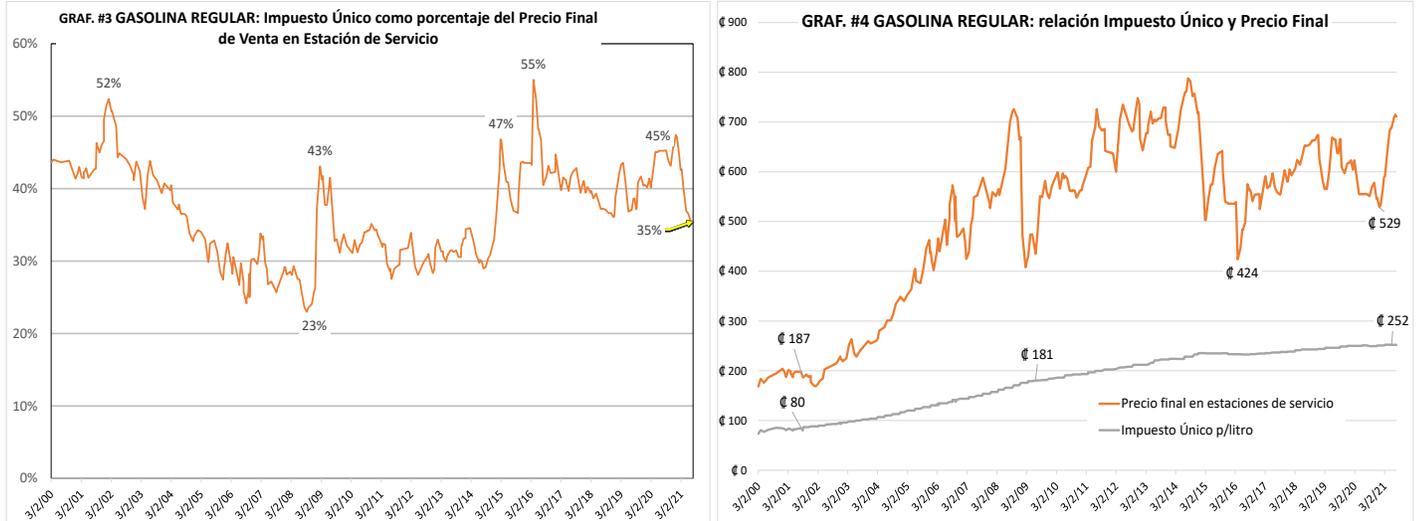


Es decir, en periodos de bajos precios internacionales, el impuesto llegó a representar el **54,9%** del Precio Final; un margen para el Gobierno que supera todas las otras variables juntas que incorpora la ARESEP en su metodología de fijación de precios, incluyendo el mismo costo al que se adquiere ese producto en el exterior. Eso representa un abuso de parte del Gobierno y un trato injusto para los usuarios en momentos en que, los precios internacionales podrían generar un mayor beneficio para consumidores y la competitividad de los productores.

El mismo comportamiento de las variables analizadas, con idénticos impactos y abusos, se presenta para el caso de la **Gasolina Regular**. Considerando 289 ajustes de precios de la ARESEP, desde que se aplica la Ley 8114 a la fecha, se obtiene que el peso del Impuesto Único a la **Gasolina Regular** en el Precio Final de este producto, se ubica en un rango que va de 23% a 55%, con un promedio para esos veinte años de **36,1%**.

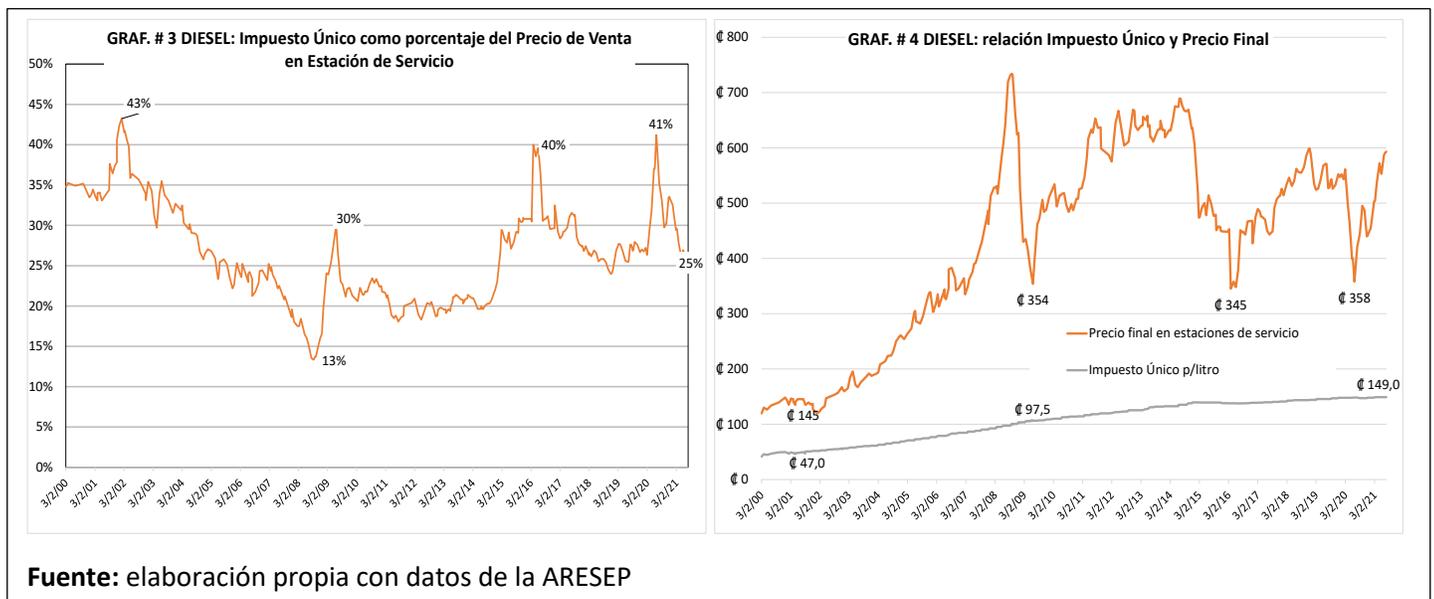
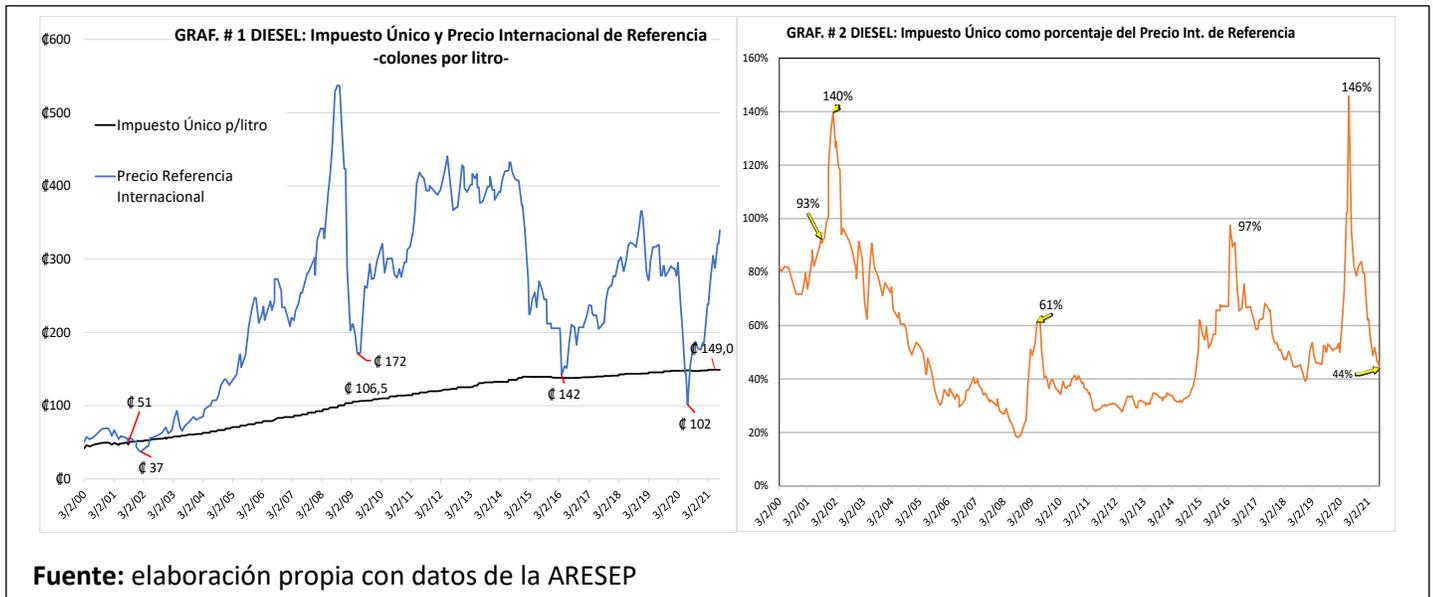


Fuente: elaboración propia con datos de la ARESEP



Fuente: elaboración propia con datos de la ARESEP

El mismo comportamiento de las variables analizadas, con idénticos impactos y abusos, se presenta para el caso del **Diésel**. Considerando 281 resoluciones de ajustes tarifarios de la ARESEP, desde que inició la aplicación de la Ley 8114 a la fecha, se obtiene que el peso del Impuesto Único al **Diésel** en el Precio Final de este producto, se ubica en un rango que va de un 13,3% a 43,2%, con un promedio para esos veinte años de **26%**.



Siguiendo con el análisis para los restantes combustibles, se muestra en la **Tabla #1** el rango (mínimos y máximos) en que se ha ubicado el Impuesto Único como porcentaje del Precio Final para cada producto en los últimos veinte años², así como

² Nota aclaratoria: en este análisis se utilizó el precio final sin punto fijo (conocido como “peddlers”) para el Asfalto, Emulsión Asfáltica, Búnker, Diésel Pesado (gasóleo), Nafta Pesada y Nafta Liviana por ser éste el último precio en el eslabón en la cadena de comercialización. Para la Gasolina Súper, Gasolina Regular, Diésel, LPG, Jet Fuel A1, Av. Gas y Queroseno se utilizó el precio final en estación de servicio por ser éste el último eslabón de la cadena de comercialización. Se debe aclarar que el LPG tiene además un precio final al consumidor de gas para el LPG 70-30 y el LPG rico en propano, no obstante, como el impuesto es un monto único por litro de LPG para sus diferentes modalidades y puntos de venta, se utilizó el precio final de LPG 70-30 en estación de servicio a fin de estandarizar los datos y facilitar el análisis. Asimismo,

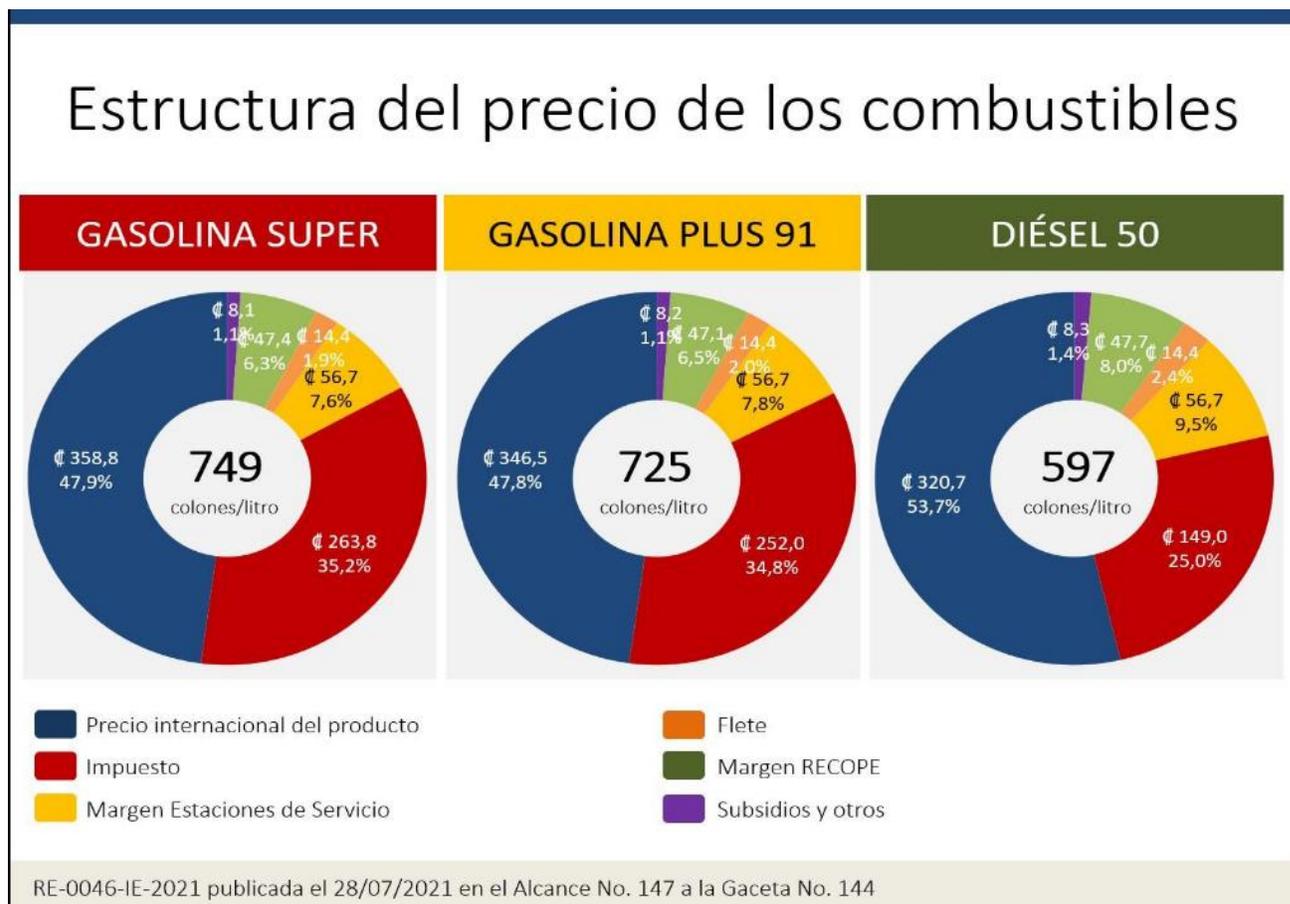
el promedio histórico de lo que ha representado ese impuesto en el Precio Final del respectivo combustible; elementos centrales de la propuesta que se planteará más adelante.

TABLA #1: Relación Impuesto Único / Precio Final por Combustible					
Periodo julio 2001 - junio 2021					
	Mínimo	Máximo	Promedio	Actual	Resoluciones ARESEP
Gasolina Super	23,7%	54,9%	36,2%	36,0%	290
Gasolina Regular	23,0%	55,0%	36,1%	35,4%	289
Diesel	13,3%	43,2%	25,9%	25,1%	281
Asfalto	6,2%	29,0%	15,4%	14,7%	280
Emulsión Asfáltica	6,7%	33,1%	16,3%	16,7%	275
Bunker	3,8%	25,0%	9,5%	8,1%	281
LPG	14,0%	23,5%	18,2%	14,9%	86
Jet Fuel A1	13,7%	47,7%	26,8%	28,3%	299
Av Gas	18,4%	49,6%	27,1%	26,2%	284
Queroseno	6,9%	26,4%	13,6%	14,6%	294
Diesel pesado (Gasóleo)	5,9%	28,7%	13,4%	13,6%	283
Nafta pesada	4,3%	22,9%	9,0%	9,5%	287
Nafta liviana	4,3%	14,0%	8,1%	12,8%	165

De lo anterior se demuestra el peso tan desproporcionado del Impuesto Único en la estructura de precios, con mayor intensidad en algunos combustibles que en otros a lo largo del tiempo, lo cual obliga a tener que reiterar los efectos ya señalados sobre la reducción de bienestar para los usuarios y la pérdida de competitividad para los sectores productivos.

A modo de ejemplo, el siguiente gráfico muestra la situación vigente del peso del **IUC**, junto a las demás variables que componen la metodología de la ARESEP, según la fijación de precios para la Gasolina Súper, Gasolina Regular y Diésel del 28 de julio de 2021.

serán estos a los que se refiera como precios finales, en el modelo de cálculo del impuesto único que se propone en el presente proyecto de ley.



Un nuevo modelo de Impuesto Único a los Combustibles

Como se indicó anteriormente, la situación fiscal del país es sumamente crítica, por lo que reformar la materia impositiva de los combustibles requiere un balance muy cuidadoso.

Tampoco se puede obviar el riesgo que representan los cambios tecnológicos y la transformación de las actividades productivas, en el potencial de recaudación de un determinado impuesto, como es el de los combustibles, dado que ya existen alternativas cada vez más accesibles que irán desplazando el uso de los hidrocarburos.

Esto obliga, como ya se indicó, a realizar una revisión que trascienda (sin dejar de ponderar) la crisis fiscal que atraviesa el país, e incorpore otras valoraciones afines a la necesidad de mejorar la competitividad del país para impulsar la reactivación, el empleo y el combate a la pobreza.

De manera resumida, este proyecto plantea una actualización inmediata del monto nominal del Impuesto Único, con revisiones semestrales. El esquema simplificado de la propuesta es el siguiente:

El Impuesto Único que se cobraría para un combustible en particular, se calcula como un porcentaje de su precio de venta vigente en el semestre anterior. El porcentaje que se aplica para ese cálculo se establece con base en el promedio histórico del peso del Impuesto Único en el Precio Final de ese combustible. Para definir dicho porcentaje se usará como guía los valores de dos décadas, analizados en la Tabla #1 presentada anteriormente.

Este nuevo modelo permitiría varios objetivos:

- Aplicar una rebaja inmediata en el precio de los combustibles, como resultado del ajuste en el rubro del Impuesto Único.
- Eliminar definitivamente el aumento inercial del Impuesto Único que se genera por la vía del ajuste según el IPC, así como su efecto sobre el precio final de los combustibles. Si se mantiene ese sistema de ajuste por inflación, el peso del impuesto en el Precio Final seguiría aumentando indefinidamente.
- Establecer un tope al porcentaje del Impuesto Único dentro de la estructura del precio final de cada combustible. Porcentaje que se establece en este proyecto con base en la evidencia empírica de la aplicación del **IUC**.
- Trasladar a los usuarios, en mayor magnitud y con mayor justicia, el beneficio de los movimientos a la baja en los precios internacionales de los combustibles.
- Eliminar el abuso en el margen que recibe el Gobierno por concepto del impuesto que le genera el esquema actual cuando los precios internacionales son bajos.
- Minimizar y compensar a lo largo del tiempo cualquier variación brusca en materia de recaudación fiscal de corto plazo, al usarse como referencia los datos de dos décadas de aplicación del Impuesto Único. Es decir, es una manera de promediar el nivel del impuesto para un horizonte de tiempo amplio, de modo que no haya una afectación significativa de las finanzas públicas en el largo plazo.

El ajuste inmediato que se propone se resume en la **Tabla #2**. Como se puede observar, el mayor porcentaje para el cálculo del impuesto (ver nota al pie de página

sobre el 30%³ del Precio Final⁴) se establece para las gasolinas súper y regular, que según el histórico del **IUC de la Tabla #1**, representó en promedio un 36% del Precio Final para las dos décadas anteriores.

Tabla #2: Propuesta del Impuesto Único a los Combustibles - colones por litro y porcentajes-						
Combustible	Impuesto como % del Precio Final	Precio Final al 29/6/21	Propuesta: Impuesto Único	Impuesto al 29/6/21	Rebaja	
Gasolina súper	30%	₡733,00	₡219,9	₡263,75	₡43,85	16,6%
Gasolina regular	30%	₡711,00	₡213,3	₡252,00	₡38,70	15,4%
Diésel	20%	₡593,00	₡118,6	₡149,00	₡30,40	20,4%
Asfalto	12,5%	₡349,40	₡43,7	₡51,25	₡7,58	14,8%
Emulsión Asfáltica	12,5%	₡232,57	₡29,1	₡38,75	₡9,68	25,0%
Búnker	8%	₡299,14	₡23,9	₡24,25	₡0,32	1,3%
LPG	12,5%	₡343,00	₡42,9	₡51,25	₡8,38	16,3%
Jet Fuel A1	25%	₡534,00	₡133,5	₡151,25	₡17,75	11,7%
Av Gas	25%	₡961,00	₡240,3	₡252,00	₡11,75	4,7%
Queroseno	12,5%	₡493,00	₡61,6	₡72,00	₡10,38	14,4%
Diesel pesado (gasóleo)	12,5%	₡363,46	₡45,4	₡49,25	₡3,82	7,8%
Nafta pesada	8%	₡384,64	₡30,8	₡36,50	₡5,73	15,7%
Nafta liviana	8%	₡384,64	₡30,8	₡36,50	₡5,73	15,7%

Para todos los casos, el porcentaje se estableció en función de esa trayectoria histórica del **IUC**, con el objetivo de poder compensar en el tiempo los efectos en la recaudación de variaciones bruscas en los precios internacionales. Asimismo, para poder contar con un mecanismo que absorba, en protección de los usuarios, los incrementos excesivos en los precios de los combustibles.

Una reforma que podría tener mayores beneficios para los consumidores

Se demostró a partir del estudio del comportamiento del **IUC**, que éste se ha convertido en un impuesto desproporcionado y abusivo, que carga al consumidor una obligación que encarece el costo de vida, atenta contra las finanzas personales y la estabilidad de las familias. A lo largo de dos décadas, el incremento del impuesto fue injusto, por tanto se debe corregir su tendencia y compensar, en la medida de lo posible, lo que se cobró en exceso cuando los precios internacionales eran bajos (tarea pendiente de resolver).

³ Se usó un 30% como máximo, porque es la tasa máxima del impuesto sobre la renta, la cual está asociada a los niveles mayores de ingresos y utilidades para personas físicas y jurídicas. Un impuesto al consumo de los combustibles que represente más de un 30% del precio final es desproporcionado, por tratarse de un insumo básico para actividades particulares y del sector productivo.

⁴ del precio final vigente para ese combustible de previo al inicio del siguiente semestre.

Si bien el **IUC** representa una fuente de ingresos importante para el Gobierno y el uso de esos fondos es estratégico para la gestión de obras y servicios públicos, no se debe caer en la falacia de pensar que este impuesto no se puede revisar ni mejorar. Es imperante repensar su forma de cálculo en beneficio de los hogares costarricenses, alejándose del pensamiento de que solo se debe legislar en beneficio de las finanzas del Estado.

No conviene para la recuperación económica y el alivio de las familias que la están pasando mal, rechazar esta propuesta solo por el debatible argumento de una posible y momentánea disminución en la recaudación del **IUC**⁵. Esta es una propuesta que busca posicionar al consumidor pensando en la situación real de miles de familias y darle un sentido de justicia y mayor competitividad a la forma en que se determina ese impuesto, ya que actualmente representa un obstáculo para el país.

Esta iniciativa, tal cual se presenta, es un escenario básico aunque necesario para avanzar en la dirección correcta. Mediante acuerdos políticos se podría mejorar y agregarle instrumentos complementarios que brinden más estabilidad al mercado de los combustibles, más seguridad jurídica a consumidores y productores, evitando cualquier posibilidad de un impacto fiscal. En la región latinoamericana⁶ hay casos de programas con resultados positivos, como son:

- Mecanismos de protección al consumidor que permiten bajar la tasa del impuesto a los combustibles, cuando los precios del producto muestran una desviación significativa a partir de su promedio histórico. Costa Rica podría implementar algo en ese sentido, mediante la coordinación entre ARESEP y el Ministerio de Hacienda, aplicando una tasa de impuesto **Ad Valorem** sobre el precio local antes de impuestos (precios en plantel por ejemplo para el caso de Costa Rica); tasa que el Gobierno podría reducir por un periodo determinado con la facultad que le otorgue para ello la Asamblea Legislativa, ante incrementos bruscos en los precios internacionales. Esa autorización sería solo para decretar una rebaja temporal de dicha tasa, cuando el precio que sirva de parámetro se desvíe de su promedio histórico. Luego de ese tiempo, la tasa del tributo deberá regresar a su nivel normal.
- También, es posible optar por un impuesto a los combustibles contracíclico, que aumente la tasa cuando los precios internacionales bajan

⁵ Como se demostró en el gráfico #2 de la página 3, en el 2020 la recaudación del **IUC** se redujo por la caída en la actividad económica, ya que el impuesto por litro no se redujo. Para los objetivos de una mayor recaudación, convendría más reactivar la economía que insistir en mantener el impuesto bajo el esquema actual.

⁶ En Chile, el Ministerio de Hacienda ha implementado por décadas varios esquemas que se han modificado y mejorado, entre esos el Sistema de Protección al Contribuyente ante Variaciones en los Precios de los Combustibles (SIPCO), que ha incorporado sistemas de intervención para estabilizar los precios cuando se salen de una banda, por arriba o por debajo, mediante fondos para otorgar subsidios temporales o bien, modificando las tasas del tributo de manera temporal hasta regresar al objetivo de un precio estable y de equilibrio.

y viceversa. Esta alternativa podría apoyarse con el manejo de un sistema de bandas para que se disparen los cambios en ambos sentidos, lo cual traería aún mayor estabilidad a los mercados y seguridad jurídica a los consumidores de los hidrocarburos. Eso requeriría una política más depurada y completa con mecanismos de intervención, regulación y de participación en mercados financieros para gestionar mejor los riesgos inherentes a los precios tan volátiles de los combustibles.

En cuanto al destino y transferencia de los recursos que genera este impuesto, es importante mejorar la ley para que la inversión y los gastos en obras viales siempre tengan prioridad, por encima de gastos corrientes y otros, en lo que corresponde a garantizar el monto asignado para obras y al momento en que se transfieren dichos fondos. Ante los contribuyentes, este impuesto se justifica como una de las principales fuentes para desarrollar la red vial del país, lo cual debería garantizarse con mayor claridad incorporando criterios de oportunidad y priorización desde la misma Ley 8114.

En resumen, Costa Rica tiene un Impuesto Único por tipo de Combustible altamente gravoso y sin mayor elaboración, obsoleto, que cumple con la única necesidad de recaudar. Para el logro de ese objetivo, atenta de manera permanente contra el bienestar, la estabilidad y la competitividad de los agentes económicos; consumidores y empresarios, sin que se cuestione ni rectifique su impacto. Modificarlo, con responsabilidad y procurando los mejores ajustes, es una necesidad impostergable para el progreso del país.

Por todo lo anterior, se presenta para consideración de los señores diputados y señoras diputadas, el proyecto **LEY PARA HACER MÁS JUSTO EL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES; REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY N.º 8114, LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**LEY PARA HACER MÁS JUSTO EL IMPUESTO ÚNICO A LOS
COMBUSTIBLES; REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3
DE LA LEY N.º 8114, LEY DE SIMPLIFICACIÓN
Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el Artículo 1 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Objeto, hecho generador y sujetos pasivos.

Se establece un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible	Impuesto en colones (₡) por litro
Gasolina regular	213,3
Gasolina súper	219,9
Diésel	118,6
Asfalto	43,7
Emulsión asfáltica	29,1
Búnker	23,9
LPG	42,9
Jet Fuel A1	133,5
Av. Gas	240,3
Queroseno	61,6
Diésel pesado (Gasóleo)	45,4
Nafta pesada	30,8
Nafta liviana	30,8

Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384.

El hecho generador del impuesto establecido en el primer párrafo ocurre, en la producción nacional, en el momento de la fabricación, la destilación o la refinación, entendiéndose por producción nacional el momento en el cual un producto está listo para la venta, lo que excluye su reproceso, y en la importación o internación, el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

En la producción nacional y en la importación, es contribuyente de este impuesto la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima (RECOPE), ya sea en su condición de productora o de importadora.

Se exceptúa del pago de este impuesto el producto destinado a la exportación. Asimismo, las exoneraciones y no sujeciones a este impuesto otorgadas por otras leyes se mantienen vigentes.”

ARTÍCULO 2- Se reforma el Artículo 3 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3 - Actualización del Impuesto Único por tipo de Combustible.

El Ministerio de Hacienda deberá:

a) Actualizar el monto nominal del impuesto único por tipo de combustible, de acuerdo con el resultado aritmético de multiplicar el porcentaje que se detalla en la tabla siguiente para cada combustible, por el promedio simple de los precios finales de cada combustible en el punto de venta de referencia, publicados en todas las fijaciones tarifarias ordinarias y extraordinarias del semestre inmediatamente anterior, efectuadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Tipo de Combustible	Porcentaje para actualizar el monto del Impuesto Único	Punto de venta de referencia
Gasolina regular	30%	Estación de Servicio
Gasolina súper	30%	Estación de Servicio
Diésel	20%	Estación de Servicio
Asfalto	12,5%	Sin punto fijo (Peddlers)
Emulsión Asfáltica	12,5%	Sin punto fijo (Peddlers)
Búnker	8%	Sin punto fijo (Peddlers)
LPG	12,5%	Estación de Servicio
Jet Fuel A1	25%	Estación de Servicio
Av. Gas	25%	Estación de Servicio
Queroseno	12,5%	Estación de Servicio
Diésel pesado (Gasóleo)	12,5%	Sin punto fijo (Peddlers)
Nafta pesada	8%	Sin punto fijo (Peddlers)
Nafta liviana	8%	Sin punto fijo (Peddlers)

Para esta actualización se deberán establecer las coordinaciones necesarias entre el Ministerio de Hacienda y la ARESEP.

b) Publicar, mediante decreto ejecutivo la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de cada período semestral de aplicación.

La ARESEP tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para actualizar el precio de los combustibles, con fundamento en la actualización del impuesto que publique el Ministerio de Hacienda. La Imprenta Nacional deberá publicar la resolución de la ARESEP en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de su recibo.

En los casos de fijaciones tarifarias, RECOPE aplicará el precio actualizado a partir del día siguiente al de publicación en *La Gaceta*, de la respectiva resolución de la ARESEP.

a) Una vez publicado el decreto aludido en el inciso b) anterior, la actualización ordenada en el presente artículo entrará a regir automáticamente el primer día de cada período de aplicación.”

TRANSITORIO I- Lo dispuesto en el Artículo 1, entrará a regir de manera inmediata luego de la publicación de la presente ley.

TRANSITORIO II- La primera actualización con base en el método de cálculo que se incluye en el artículo 3 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, se realizará a partir del 1 de enero de 2022. Rige a partir de su publicación

Pablo Heriberto Abarca Mora

Aracelly Salas Eduarte

María Vita Monge Granados

Zoila Rosa Volio Pacheco

Walter Muñoz Céspedes

Aida María Montiel Héctor

Jonathan Prendas Rodríguez

Carmen Irene Chan Mora

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Dragos Dolanescu Valenciano

Erick Rodríguez Steller

Ivonne Acuña Cabrera

David Hubert Gourzong Cerdas

Otto Roberto Vargas Víquez

Luis Fernando Chacón Monge
Diputados y diputadas

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 43102-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27 párrafo 1), 28, párrafo 2), inciso b) y 121 de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); la Ley 9036 de 11 de mayo del 2012 de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder); Ley 2825 del 14 de octubre de 1961, Ley de Tierras y Colonización (ITCO); Ley 5662, de 23 de diciembre de 1974, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; Ley 5525 de 2 de mayo de 1974 de Planificación Nacional, Ley Forestal; Ley 7575 publicada en La Gaceta 72 del 16 de abril de 1996; Ley 8131 de 18 de setiembre del 2001, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; Ley 7600 de 02 de mayo de 1996, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; Ley 8220 de 04 de marzo del 2002, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; Ley 8687 de 04 de diciembre del 2008, Ley de Notificaciones Judiciales; Ley 8801 del 28 de abril 2010, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades; Ley 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley Indígena 6172 del 29 de noviembre de 1977, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer 7142 del 8 de marzo de 1990 y Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley 7935 del 25 de octubre de 1999.

CONSIDERANDO:

1°— Que la Ley 9036 de Transformación del IDA en el Inder, en su artículo 1° define el marco institucional para el desarrollo rural territorial sostenible del país, que permite la formulación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de Estado en esta materia, mediante la creación de los mecanismos de planificación, coordinación y ejecución del desarrollo rural en el país, con énfasis en los territorios de menor grado de desarrollo.

2°— Que la Ley 9036, en su artículo 1°, dispone que corresponde al Ministro del MAG como Ministro rector del Sector Agropecuario Nacional, la formulación de las políticas de Desarrollo Rural y al Inder, su ejecución en su condición de Institución del Estado especializada en la materia de desarrollo rural, e integrante del Sector

Agropecuario, por medio de la coordinación con los distintos sectores de la Administración Pública, las organizaciones privadas y otros sectores de la sociedad civil, mediante la planificación territorial operativa y la articulación presupuestaria de las instituciones participantes, en los ámbitos local, regional y nacional.

3°— Que el desarrollo territorial se concibe como un proceso multidimensional y multisectorial que requiere acciones articuladas con una misma orientación para lo cual, tanto las acciones de planificación como de ejecución de las políticas de desarrollo territorial, tendrán en cuenta el cumplimiento de las políticas públicas dictadas por el Poder Ejecutivo, sobre descentralización y desconcentración de las competencias y potestades, posibilitando que la política responda a las demandas y las necesidades originadas en los territorios, considerando la complementariedad existente entre los espacios rurales y urbanos y la necesaria articulación programática y presupuestaria de las instituciones vinculadas y participantes, en los ámbitos local, regional y nacional.

4°— Que todas las acciones que se deriven de la coordinación y ejecución de las políticas de desarrollo rural deben respetar los principios de rendición de cuentas, fiscalización ciudadana, ética en la función pública y ejercicio eficiente y eficaz del servicio público, mediante el impulso y participación de todos los actores sociales en todas las fases de los planes de desarrollo.

5°— Que le corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), el Ministro del MAG como Rector del Sector Agropecuario y al Inder vigilar el buen funcionamiento de los servicios institucionales en los territorios, con el propósito de obtener unidad de Estado en atención a las necesidades y demandas de la población que se traducen en el Plan de Desarrollo Territorial y otros instrumentos de planificación, a través de métodos de negociación y participación que involucren a los actores sociales en la definición de las prioridades.

6°— Que la Junta Directiva del Inder, mediante acuerdo tomado en el artículo No. 3 de la Sesión Ordinaria 2, celebrada el 01 de febrero del 2021, autorizó a la Presidencia Ejecutiva del INDER el envío del Reglamento Ejecutivo al Ministro del MAG para su debido proceso.

7°— Que los informes número DMR-DAR-INF-085-2020 del 30 de octubre de 2020; Informe DMR-DAR-INF-100-2020 de 24 de noviembre de 2020 y el Informe DMR-DAR-INF-031-2021 de fecha 25 de febrero de 2021, emitidos por la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC autoriza el contenido del presente decreto.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO DE LA LEY 9036 TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

DEFINICIONES, OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°- Definiciones

Para los efectos del presente reglamento, además de los conceptos definidos en el artículo 3 de la Ley 9036, se entenderá por:

1. **Accesiones:** Todos aquellos elementos que se incorporan a un bien inmueble y, que, pasan a ser parte del mismo por estar unidos a él, por acción del hombre o la naturaleza.
2. **Actividad agraria:** Es el desarrollo de un ciclo biológico para la producción de vegetales, animales u otros organismos como actividad principal, las conexas a ella de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios, así como las auxiliares a éstas, referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y de desarrollo rural.
3. **Adquisición extraordinaria:** Aquella adquisición de bienes inmuebles realizada por el Instituto por motivos de conveniencia, utilidad, interés público, o con el fin de resolver conflictos de posesión precaria, o por la aplicación de los artículos 44 y 66 de la Ley 9036 o por cualquier otra causa permitida y contemplada en el ordenamiento jurídico vigente.
4. **Adquisición ordinaria:** Es la adquisición de bienes inmuebles realizada por el Instituto con el fin de proveer del recurso tierra para la ejecución de un proyecto aprobado o que se encuentra en proceso de aprobación y para la atención de programas propios de la institución.
5. **Admisibilidad:** Análisis de cumplimiento de los requisitos generales para acceder a los servicios y beneficios que brinda el Instituto que se definirán en este reglamento.
6. **Agricultura familiar:** Es una forma de vida de familias en los territorios rurales incluidas las campesinas, indígenas, de pescadores, acuicultores y silvicultores que a partir de su actividad productiva generan alimentos y servicios que contribuyen con la seguridad alimentaria y nutricional, tanto de

las familias como de la población. Esta incluye una unidad productiva en la cual la propiedad, la administración y el trabajo son predominantemente y permanentemente familiares, empleándose ocasionalmente mano de obra externa al grupo familiar. Constituye un continuum, desde los sistemas de autoconsumo hasta los sistemas de producción familiar con suficiencia de mercado y de recursos. La agricultura familiar promueve el desarrollo asociativo, integral y sustentable, así como los principios de comercio justo. Sus bases culturales, ambientales y económicas se encuentran en su entorno familiar y territorial, incorpora, valora y respeta a todos los miembros de la familia, desde las perspectivas de la equidad, inclusión y multiculturalidad y promueve el arraigo y la identidad para la integración generacional, con estricto respeto de los derechos de los niños y de las niñas, de los adultos mayores, de personas con discapacidad y de la legislación que los protege.

7. **Área afectada por restricciones:** Corresponde a aquellas áreas de un bien inmueble que se encuentran sometidas a algún tipo de restricción legal por parte de la Ley Forestal, Ley de Aguas, Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y otras leyes aplicables que establezcan restricciones a la adquisición, dominio, tenencia, administración y uso de terrenos.
8. **Arrendamiento:** Modalidad de dotación mediante la que se otorga el uso y disfrute de un inmueble propiedad del Instituto, a cambio del pago de un canon por un plazo determinado y el cumplimiento de una serie de obligaciones, a una persona física o jurídica.
9. **Asignación:** Modalidad de dotación de tierra mediante la cual se transmite de manera condicionada la propiedad de un predio que pertenece al Instituto a una persona física o jurídica declarada beneficiaria, a cambio del pago del valor definido según el plazo establecido y el cumplimiento de una serie de obligaciones.
10. **Beneficiario:** Se consideran posibles beneficiarios del Inder a las personas jurídicas sin fines de lucro y las personas físicas contenidas en el artículo 2 de la Ley 9036, así como, las agrupaciones que no son con fines de lucro y se encuentran reguladas en diferentes normas del ordenamiento jurídico, incluyendo, pero no limitado a, grupos de base comunitarias, empresas autogestionarias, las empresas comunitarias campesinas, empresas de economía social solidaria y cualquier otra forma asociativa que se realice sin ánimo de lucro. Podrán ser beneficiarios, también, todos los grupos organizados de hecho, tales como, sociedades civiles de hecho o cualquier otra que funcione materialmente como agrupación organizada sin fines de lucro, aunque no se hayan realizado los trámites formales para constituirse

como persona jurídica.

11. **Canon:** Monto de la cuota dineraria por concepto de alquiler o concesión, por tractos vencidos, que debe cancelar la persona arrendataria de un predio dotado mediante la modalidad de arrendamiento, o bien, por medio de la modalidad de asignación y que se encuentre en período de prueba.
12. **Censo de ocupantes:** es el estudio censal para determinar las condiciones de áreas ocupadas en un inmueble, propio o perteneciente a un tercero, o asentamiento dirigido a conocer la condición actual de ocupación o posesión de la tierra y en el que se realiza un mosaico preliminar, basado en estudios registrales y catastrales, y dicha información es confrontada con las inspecciones de campo respectivas para elaborar el mosaico definitivo, que servirá de base para el inicio del proceso de convalidación y saneamiento.
13. **Comité Directivo del Consejo Territorial de Desarrollo Rural:** Órgano responsable de la gestión, y representación del Consejo Territorial de Desarrollo Rural en concordancia con las competencias establecidas en su Estatuto de constitución y funcionamiento, así como este reglamento y demás normativa aplicable.
14. **Consejo Regional de Desarrollo (COREDES):** Instancia Regional definida y coordinada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) que articula políticas, planes, programas y proyectos institucionales e interinstitucionales, mediante la participación activa de los diferentes segmentos involucrados en el desarrollo regional.
15. **Consejo Territorial de Desarrollo Rural (Consejo Territorial):** Instancia territorial de coordinación y articulación del desarrollo rural, cuyo establecimiento y coordinación será facilitada por el Inder.
16. **Declaratoria de beneficiario:** Es el acto administrativo que, con fundamento en los estudios de admisibilidad, idoneidad y legalidad, conforme correspondan, determinan si la persona solicitante cumple con todos los requisitos establecidos para ser considerado beneficiario del proyecto aprobado.
17. **Dotación de Tierra:** Acto administrativo válido y eficaz dictado por la Junta Directiva del Inder mediante el cual el Instituto dota a un administrado el recurso tierra bajo cualquiera de las modalidades permitidas en la ley, sea permiso de uso, concesión, arrendamiento o asignación en propiedad para ser utilizado en el desarrollo de un proyecto, o bien, para resolver un conflicto de posesión de tierras, por reconocimiento de la posesión decenal o para cualquiera de los otros fines permitidos por la ley.
18. **Estudio de Cumplimiento de Requisitos:** Estudio técnico realizado por el

Inder para determinar el cumplimiento de los requisitos que deben ser satisfechos por la persona física o jurídica interesada en acceder a alguno de los servicios que presta la Institución en los territorios rurales.

19. **Estudio de Idoneidad:** En los proyectos productivos o de servicios, que incluyan dotación de tierra, es el estudio técnico realizado por el Inder mediante la evaluación de las personas físicas solicitantes, bajo los parámetros que defina el proyecto, para el cual están siendo evaluados y que pueda determinar si el solicitante cuenta con las habilidades, conocimientos, aptitudes y destrezas necesarias para la ejecución del proyecto propuesto. En caso de que no se cuente con las habilidades o destrezas, la Institución deberá buscar la forma de aprobar el estudio.
20. **Factibilidad del proyecto:** Por medio de la formulación de estudios diversos se define la capacidad estructural de un proyecto donde se demuestra que la inversión de recursos permite la generación de retornos de capital y beneficios o contra beneficios en los territorios rurales. Dentro de estos estudios diversos se encuentran, pero no se limita a los siguientes estudios: de mercado, técnico, legales, de organización y evaluación financiera, económica-social y ambiental cuya profundidad estará determinada por la seguridad razonable que permita tomar la decisión de inversión. La factibilidad será una condición necesaria, más no suficiente, para determinar la viabilidad del proyecto.
21. **Función social de la propiedad:** Concepción de la propiedad desde el punto de vista social y económico, en el sentido de que impone obligación a su propietario de convertir al inmueble en un bien productivo o de aptitud productiva, además de, la obligación del Estado de dotar a todos los sujetos que no tengan bienes productivos, o los tengan en forma insuficiente, y ellos tengan capacidad para desarrollar una actividad empresarial, con esos bienes para que puedan los sujetos incorporarse al proceso productivo, desarrollándose humanamente en los planos social y económico.
22. **Instancia Regional:** Unidad administrativa regional responsable de coordinar y supervisar los procesos de desarrollo rural territorial, en los términos del artículo 4 inciso c) de la Ley 9036, para cada una de las regiones establecidas por Mideplan.
23. **Instituto:** Instituto de Desarrollo Rural.
24. **Ley 2825:** Ley de Tierras y Colonización (ITCO), de 14 de octubre de 1961 y sus reformas.
25. **Ley 8131:** Ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
26. **Ley 8220:** Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y

Trámites Administrativos.

27. **Ley 9036, Ley Inder o Ley:** Ley de Transformación del IDA en el Inder Número 9036 del 29 de mayo del 2012 y que entró en vigencia el 29 de noviembre del 2012.
28. **LGAP:** Ley General de la Administración Pública.
29. **Mejoras útiles y necesarias:** Se tendrán como mejoras necesarias todos los gastos indispensables para la conservación de la cosa, y como útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. Son aquellas que pueden ser utilizadas en la ejecución del objeto del proyecto o actividad que originó la dotación y que era necesario introducir para poder ejecutarlo y que permitan mantener la capacidad productiva del inmueble o incrementarla.
30. **Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG):** como rector del sector agropecuario nacional, le corresponde la formulación de las políticas de desarrollo rural.
31. **Oficina Territorial:** Unidad administrativa que se ubica dentro de una Instancia Regional, responsable de coordinar y ejecutar el proceso de desarrollo rural en el territorio, en los términos del artículo 4 inciso c) de la Ley N° 9036 en cada uno de los territorios definidos por el Inder.
32. **Persona jurídica:** Para los efectos de la Ley 9036 y este reglamento, las personas jurídicas son organizaciones legalmente constituidas sin fines de lucro, independientemente de que perciban ingresos o no. Se consideran personas jurídicas con fines de lucro a las sociedades mercantiles.
33. **Persona solicitante:** Persona física o jurídica sin fines de lucro, que realiza petitoria ante el Instituto para ser sujeto de los beneficios y/o servicios de la Ley N° 9036.
34. **Plan de Desarrollo Rural Territorial (PDRT):** Instrumento de planificación que tiene como finalidad orientar el desarrollo integral del territorio, a partir de la identificación de las necesidades y prioridades de acción que se generan de cada territorio.
35. **Plan Nacional de Desarrollo (PND):** Marco orientador del Gobierno de la República definido en el Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto número 32.988 H-MP-PLAN.
36. **Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial (PNDRT):** Instrumento de planificación nacional, que define las acciones y proyectos estratégicos definidos en los Planes de Desarrollo Rural Territorial, en concordancia con la Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial (PEDRT), y en el

marco del Plan Nacional de Desarrollo.

37. **Plan Regional de Desarrollo (PRD):** Instrumento de planificación de mediano y largo plazo, -no menor de 5 años, formulado bajo la coordinación técnica de Mideplan con el apoyo de las instituciones del Sistema Nacional de Planificación (SNP), con participación de la organización y gobernanza ciudadana y conforme con los instrumentos de planificación nacional. El Plan Regional de Desarrollo es el marco orientador de la Región de Desarrollo, que operacionaliza el Plan Estratégico Nacional, el Plan Nacional de Desarrollo y otros instrumentos de planificación nacional, regional, territorial y cantonal, con lo cual se establecen en forma concertada las políticas, planes, programas y proyectos, correspondientes.
38. **Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial (PEDRT) 2015-2030:** Marco conceptual y normativo en materia de desarrollo rural que permite la definición de las acciones y proyectos estratégicos de regiones y territorios, por parte de los actores sociales, para su posterior incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo.
39. **Poseción Directa:** Ejercicio de la posesión sobre un bien inmueble de forma directa y personalísima sea porque es el poseedor o propietario de la misma y está ejerciendo actos posesorios, en forma personal, a título de dueño como actividad habitual, dirigiendo la actividad de la empresa agraria o de desarrollo rural. La posesión directa permite la contratación excepcional de mano de obra para complementar la propia.
40. **Poseción Indirecta:** Cuando la persona es el propietario o poseedor legal de un bien, pero no está ejerciendo los actos posesorios sobre la misma, pero tiene el derecho a ejercerlos y está a cargo de la actividad de la empresa agraria o de desarrollo rural en forma habitual, e ininterrumpida.
41. **Poseedor:** Toda persona que ocupa un bien inmueble por más de un año y ejerce actos de posesión, de forma directa o indirecta, sobre el mismo.
42. **Proyecto ejecutable:** Es el proyecto que ha sido analizado y avalado por el Fondo de Desarrollo Rural, tomando en cuenta la factibilidad y viabilidad del mismo.
43. **Proyecto:** Conjunto de esfuerzos, antecedentes, estudios y actividades interrelacionadas, para obtener un producto, alcanzar objetivos definidos con un plazo, costo, recursos y alcance determinado, dirigidos a un grupo de beneficiarios con el fin de solucionar problemas, aprovechar oportunidades, satisfacer necesidades y generar impactos económicos, sociales y ambientales al desarrollo rural.
44. **Propietario:** Quien tiene derecho de propiedad y tiene el bien inscrito a su

nombre.

45. **Ruta de desarrollo:** Proceso de intervención, tanto para personas físicas como jurídicas, en el cual de forma estructurada y sistemática se establece el conjunto de servicios, tanto del Inder como de otros actores públicos o privados, en la atención de sus problemas, necesidades u oportunidades con el fin de generar mejoras en sus condiciones económicas o sociales. Esta será una de las posibles estrategias de abordaje a los posibles beneficiarios del instituto y será considerado como un proyecto.
46. **Sector privado:** Personas físicas o jurídicas que no son consideradas como entes públicos y que sean debidamente clasificadas como micro, pequeñas o medianas productoras para los efectos del Inder.
47. **Sepssa:** Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria, asesora de la Rectoría del Sector Agropecuario y Rural, es la instancia sectorial para la coordinación y articulación del sector y la construcción de sus políticas.
48. **Servicios:** Conjunto de oferta programática que desarrolla la Institución con el objetivo de satisfacer las necesidades o carencias de la población rural para su desarrollo.
49. **Seteder:** Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, estipulado en el Capítulo IV, Sección VII de la Ley 9036.
50. **Sociedad de hecho:** Son agrupaciones de personas que funcionan material y colectivamente como una sociedad sin que hayan cumplido con los requisitos formales que establece la Ley para ser reconocidas como una persona jurídica.
51. **Suficiencia y aptitud de tierras:** Es la determinación que se realiza sobre los bienes inmuebles que en forma directa o indirecta posee la persona solicitante, sea esta física o jurídica sin fines de lucro, para definir si la misma es suficiente y apta para la realización del proyecto o no.
52. **Territorialidad:** Unidad geográfica de planificación, compuesta por un tejido social e institucional, en el cual se desarrollan principalmente actividades rurales, cuya construcción debe darse de manera consensuada con los actores sociales, tomando en cuenta factores sociales, económicos, políticos, culturales, ambientales que son comunes entre la población que ahí coexiste. Promoviendo la inclusión social y procesos de desarrollo sostenible con la participación activa en la toma de decisiones de los actores pertenecientes al territorio.
53. **Único predio:** corresponde a un inmueble indiviso o que podría estar dividido

jurídica o materialmente en uno o varios sectores por efectos de constitución de caminos, accidentes geográficos u otro tipo de restricción legal pero que corresponde a una sola unidad productiva y/o una única dotación de tierra. Cuando se trate de un asentamiento que se originó de acuerdo con una parcelación ordenada con base a los estudios correspondientes, el único predio se determinará con fundamento en la distribución parcelaria establecida.

54. **Valor actualizado del inmueble:** Es el costo de compra de la propiedad actualizado a valor presente según el Índice de Precios al Consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

55. **Viabilidad del proyecto:** Es, por un lado, la posibilidad que tiene un proyecto de crear las relaciones y articulaciones con los actores que intervienen en un proyecto para el logro de los objetivos, eliminando las amenazas y aprovechando las oportunidades que impone el entorno y, por otro lado, la capacidad de sostenibilidad que tiene el proyecto. La profundidad del análisis de viabilidad estará determinada por la seguridad razonable que permita tomar la decisión de inversión según la naturaleza del proyecto.

Artículo 2°- Fin

El presente reglamento tiene como fin establecer un marco general que facilite la ejecución eficiente y eficaz de la Ley 9036 al definir sus alcances, orientada al Desarrollo Rural Territorial (DRT), y los mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional que sean necesarios para regular las relaciones entre el Inder, los entes públicos, privados y sociedad civil, que participan en el desarrollo rural territorial.

Artículo 3°- Beneficiarios de la Ley

Serán beneficiarios las personas jurídicas sin fines de lucro y las físicas que cumplan con los requisitos de la Ley y este reglamento, quienes podrán recibir uno o varios de los beneficios y servicios que brinda la Institución a través del Fondo de Tierras y del Fondo de Desarrollo Rural o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 9036 y en el presente Reglamento, para lo cual deberán ser declarados admisibles y cumplir con los requisitos establecidos para cada modalidad del servicio.

Artículo 4°- Aplicación de los principios generales de la Ley

Los principios y objetivos de la Ley 9036, o en caso de duda los de la Ley 2825, serán de aplicación obligatoria para el Sector Público, cuya dirección política corresponde al Presidente de la República y al Ministro Rector del Sector de Desarrollo Agropecuario y Rural (el MAG), y al Inder su ejecución.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA

Artículo 5°- De los miembros de la Junta Directiva del Inder

Conforme lo establece el Artículo 18 de la Ley 9036 existen dos tipos de miembros de Junta Directiva, los que son miembros en virtud del cargo que ocupan en la Administración Pública (cargos funcionales) y los que son nombrados en función de la persona (cargos personales). Los primeros son los determinados por los incisos a, b, c y d y los segundos los contenidos en los incisos e, f y g. Los cargos funcionales serán desempeñados por las personas que ocupen el cargo en el momento según lo disponga su respectivo nombramiento, mientras que, los cargos personales serán electos por cuatro años como lo indica el artículo 20 y solo podrán ser removidos conforme lo establece el artículo 21, ambos de la Ley 9036.

Artículo 6°- Del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva

A más tardar, el 15 de mayo del año en que inicia el ejercicio del nuevo período constitucional de Gobierno, la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), la organización representante de los territorios rurales y el Foro Nacional Mixto Agropecuario o en su defecto las organizaciones campesinas de cobertura nacional, deberán presentar ante el Poder Ejecutivo, los nombres de las personas que representarán a cada una de las organizaciones para integrar la Junta Directiva en el nuevo período constitucional de gobierno, los cuales serán elegidos de la siguiente manera:

- a) **Representante de Gobiernos Locales:** La Unión Nacional de Gobiernos Locales elegirá a su representante ante la Junta Directiva, mediante un procedimiento interno y bajo los mecanismos democráticos que ellos mismos definan.
- b) **Representante de Territorios Rurales:** Cada Comité Directivo de los Consejos Territoriales elegirá una representación, los cuales sesionarán en Asamblea General para escoger la terna que será propuesta para ser nombrado el representante de los territorios rurales respetando la normativa de igualdad real de la Mujer en los procesos de participación para el desarrollo, mediante los procesos democráticos que se definan en ese momento. La elección deberá ser realizada a más tardar un mes antes de la toma de posesión por parte del Consejo de Gobierno entrante y la sesión será coordinada y dirigida por el Instituto. La terna será presentada con las personas candidatas ponderadas en primer, segundo y tercer lugar de elección. La representación electa será ratificada por el Consejo de Gobierno según el orden de elección aportado pudiendo este órgano, mediante Acuerdo razonado y motivado, descartar al propuesto en primer lugar, en cuyo caso se ratificará al segundo lugar, salvo que, el mismo también sea rechazado mediante acuerdo motivado, en cuyo caso se

deberá ratificar al tercer lugar. Los miembros de la terna que no resultaren elegidos fungirán en su orden de elección, como suplentes del titular en caso de ausencia prolongada por más de cuatro sesiones ordinarias de la Junta Directiva, renuncia al puesto o destitución justificada del representante ratificado.

- c) **Representante del Sector Agropecuario:** la representación del Foro Nacional Mixto Agropecuario que se encuentre debidamente acreditado ante el MAG, será elegido a lo interno de las organizaciones bajo los mecanismos democráticos que designen y que sea ratificado por el Presidente de la República junto con el Ministro del ramo.

En el caso de que las organizaciones no hayan enviado a sus candidatos para el nombramiento respectivo en la fecha máxima señalada, el Consejo de Gobierno nombrará al representante que considere adecuado.

En caso de no existir organización acreditada, el Consejo de Gobierno nombrará a quien considere adecuado para el puesto, el cual deberá pertenecer a alguna organización de pequeños o medianos productores agropecuarios.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR Y SUBAUDITOR

Artículo 7°- Facultad de nombramiento

Con fundamento en el artículo 24, inciso l) de la Ley 9036, es competencia de la Junta Directiva nombrar a la persona que ocuparía el cargo de Auditor y Sub Auditor Interno.

Artículo 8°- De la naturaleza

La selección y nombramiento por tiempo indefinido del Auditor y Sub Auditor Interno del Inder, se hará de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 31 de la Ley General de Control Interno N° 8292 y conforme con los *“Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y sub auditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público”* vigentes y emitidos por la Contraloría General de la República (CGR).

CAPÍTULO IV

NOMBRAMIENTO DEL GERENTE GENERAL (GG)

Artículo 9°- Facultad de nombramiento

Con fundamento en el artículo 24, inciso m) de la Ley 9036, es competencia de la

Junta Directiva nombrar a la persona que ocuparía el cargo de la Gerencia General, el cual, a más tardar seis meses antes del vencimiento del plazo del nombramiento vigente, deberá iniciar el nuevo proceso de convocatoria al concurso.

Artículo 10°- Requisitos y habilidades del puesto

Los requisitos y habilidades del puesto serán definidos y aprobados por la Junta Directiva, quienes definirán los factores de calificación, los lineamientos generales para la elaboración de las entrevistas y la aplicación de las pruebas de evaluación para el puesto.

Artículo 11°- Periodo de nombramiento

El período de nombramiento será de hasta seis años y podrán ser reelegidos.

CAPITULO V

POLÍTICAS PÚBLICAS, PLANIFICACIÓN Y PLAN DE DESARROLLO

Artículo 12°- Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial

La Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial establecerá el marco institucional que orientará la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial, estableciendo los compromisos y responsabilidades de la Administración Pública de conformidad con los principios orientadores, propósitos y objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 9036.

El Inder en conjunto con el MAG, MIVAH y el MIDEPLAN, coordinará interinstitucionalmente para la elaboración del Plan Nacional en lo atinente al desarrollo rural territorial, debiendo articular la Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial con los planes regionales, territoriales, sectoriales, así como los compromisos y responsabilidades de la Administración Pública.

El Plan Nacional de Desarrollo se realizará por períodos de cinco años y será revisado anualmente, pudiendo modificarse en cualquier momento cuando se considere necesario.

Artículo 13°- Del enfoque ascendente en la formulación de la política y la planificación del desarrollo territorial

Los instrumentos de política y planificación deberán sustentarse en las acciones y proyecciones que establezcan los actores sociales al formular los Planes de Desarrollo Rural Territorial, de modo que, contribuyan con los lineamientos generales de política y planificación en materia de desarrollo rural.

El Plan de Desarrollo Rural Territorial deberá formularse atendiendo a los lineamientos establecidos por la Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial y considerando las directrices estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo Rural

Territorial y de la Política Nacional de Ordenamiento Territorial. Los Planes de Desarrollo Rural Territorial se comunicarán al COREDES correspondiente, para su análisis y consideración en la elaboración del respectivo PRD, para su articulación con las políticas sectoriales relacionadas con ordenamiento territorial y asentamientos humanos, y con el Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial, para su posible incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo.

El Inder, podrá coordinar con Mideplan y otras instituciones generadoras de información, para elaborar las herramientas conceptuales, metodológicas y operativas que fueren necesarias para articular la ejecución de dichos planes.

Artículo 14°- Ejecución de la Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial, Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial e impulso y facilitación de los Planes de Desarrollo Rural Territorial

El Inder, como ente ejecutor de la Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial, deberá coordinar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial con las instancias sectoriales e intersectoriales establecidas y atender las directrices estratégicas de la Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial.

Los mecanismos para el seguimiento y evaluación permanente de la Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial, serán establecidos por la SETEDER, bajo la normativa establecida en el Sistema Nacional de Planificación u otras normativas aplicables.

CAPITULO VI

CONFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE DESARROLLO RURAL

Artículo 15°- Estructura de la Seteder

La Seteder estará integrada por el personal suficiente para realizar las funciones establecidas en el artículo 79 de la Ley 9036.

El Presidente Ejecutivo nombrará a una o un Secretario Técnico, quien será el responsable de la ejecución de las funciones y procesos de la Seteder y coordinará el equipo técnico y profesional que le permita realizar las funciones y procesos de la Secretaría Técnica.

Artículo 16°- Procesos de la Seteder

Para el cumplimiento de las funciones establecidas, la Seteder desarrollará los procesos que correspondan y definirá las estrategias para su cumplimiento.

CAPÍTULO VII

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS

TERRITORIALES DE DESARROLLO RURAL

Artículo 17°- Constitución de los Consejos Territoriales

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso a) y artículo 13 de la Ley 9036, en cada territorio deberá conformarse un Consejo Territorial, que tendrá como función la participación en la formulación de los Planes de Desarrollo Rural Territorial dentro del marco de lo que la Ley establece y la fiscalización, a través de la denuncia pública. A su vez, los Consejos Territoriales estarán conformados por cuatro órganos: a) Una Asamblea General (AG), b) un Comité Directivo (CD), c) la Asesoría Territorial y d) la Fiscalía.

Artículo 18°- Acreditación de actores sociales

La Asamblea General Constitutiva estará conformada por todos los actores sociales, físicos o jurídicos, que se acrediten para participar en la misma. La acreditación se realizará al menos con un mes de anticipación a la realización de la sesión de Asamblea, ante la oficina correspondiente del Inder, presentando para ello los documentos que se soliciten en el formulario de acreditación, los estatutos y los reglamentos para luego ser validados por el Comité Directivo. El citado formulario se define en una normativa interna.

Los miembros de la Asamblea Constitutiva formarán parte de la Asamblea General del Consejo Territorial sin necesidad de que deban acreditarse nuevamente.

Las personas que deseen formar parte de la Asamblea General, y no fueron acreditadas en la Constitutiva, deberán acreditarse en el domicilio correspondiente, aportando los requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos.

Si una persona acreditada no participa injustificadamente en dos asambleas consecutivas quedará excluida su acreditación siguiendo de previo el debido proceso establecido en la normativa vigente para tal efecto.

Artículo 19°- Modalidades de acreditación

Podrán acreditarse como miembros del Consejo Territorial: a) personas físicas; b) personas jurídicas; c) instituciones públicas y d) gobiernos locales.

Conforme lo establece el artículo 4 inciso e) de la Ley 9036, la participación ciudadana debe gobernarse bajo el principio de la representatividad de diversos sectores de la sociedad civil, por lo que, la cantidad de personas físicas acreditadas no podrá exceder del 20% de la totalidad de miembros inscritos en la Asamblea General. En los casos en los que se haya sobrepasado este límite, deberá dársele preferencia a la acreditación de grupos organizados de hecho, y se deberá velar por que no se acrediten más personas físicas, hasta tanto la cantidad de personas físicas representantes sea menor, por cualquier causa, al 20% de la totalidad.

En el caso de los grupos de base comunitaria, los mismos deben ser organizaciones reconocidas que operen en el territorio y que pueden demostrar de alguna forma su existencia y la legitimación del representante que postulan ante el Consejo Territorial.

Los estatutos de cada Consejo Territorial deberán definir las formas en las que se legitimarán los grupos y sus formas de participación.

Artículo 20°- Asamblea General de los Consejos Territoriales

La Asamblea General se constituirá como una instancia permanente de participación y discusión de los actores sociales en los territorios rurales.

Habrán tres tipos de Asambleas: a) la Constitutiva que es aquella que da por constituido el Consejo Territorial, aprueba el Estatuto y genera la elección de su primer Comité Directivo y Fiscalía, b) la Ordinaria que se realizará una vez al año en fecha establecida en su Estatuto Constitutivo y de Funcionamiento del CTDR, y c) las Extraordinarias a realizar cada vez que se considere necesario según lo dispuesto en los Estatutos.

Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, deberán contar con un quórum en primera convocatoria de las dos terceras partes de sus miembros. De no presentarse el mínimo indicado se podrá reunir luego de transcurridos treinta minutos en segunda convocatoria, cuando se cuente con un quórum de la mitad más uno de sus miembros. Por último, de no contarse con ese quórum, se podrá reunir una vez transcurridos treinta minutos en tercera convocatoria con la cantidad de acreditados suficientes para cubrir los puestos titulares y suplentes del Comité Directivo y la Fiscalía.

Si no se pudiere realizar la asamblea ordinaria en la fecha establecida en el Estatuto, el Comité Directivo a través de su Secretaría podrá convocar nuevamente, en un máximo de quince días hábiles de la fecha originalmente establecida, salvo que existan causas de fuerza mayor o caso fortuito que lo impidan, de las cuales se deberá dejar constancia, en cuyo caso deberá convocarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir del cese del impedimento.

Las Asambleas Generales serán convocadas por la Secretaría del Comité Directivo con el apoyo logístico del Inder, y sus acuerdos, se tomarán por la mitad más uno de los presentes, excepto en los casos establecidos en el estatuto o este reglamento en los que se requiera una mayoría diferente.

Artículo 21°- Competencias de la Asamblea General.

Las competencias de la Asamblea General son:

- a) Aprobar el Estatuto, la reglamentación de funcionamiento interno y sus modificaciones.

- b) Elegir, ratificar o remover a los miembros del Comité Directivo.
- c) Aprobar los Planes de Desarrollo Rural Territorial.
- d) Aprobar los planes de trabajo e informes presentados por el Comité Directivo.
- e) Nombrar al o los representantes de la Fiscalía.

La Asamblea General elegirá a los miembros titulares y suplentes del Comité Directivo en una proporción equilibrada del gobierno local, instituciones públicas y la sociedad civil incluyendo al sector privado presentes en la Asamblea; en la cual, se garantizará la existencia de representantes de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, donde las hubiese y deseen participar. La representación de la sociedad civil y Sector Público será de un 60% y un 40%, respectivamente. Dentro del 40% reservado para el Sector Público, cada gobierno local representado en el territorio tendrá derecho a un puesto en el Comité Directivo, si lo desea, y el resto será electo entre las instituciones públicas restantes.

Las ausencias temporales de los miembros titulares serán cubiertas por los miembros suplentes nombrados por la Asamblea General. En caso de ausencia permanente de un miembro titular, su suplente tomará el cargo de forma titular, por el tiempo restante del período.

Si al final del período de nombramiento de los miembros del Comité directivo existieren causas o circunstancias tales como caso fortuito o de fuerza mayor como una Emergencia Nacional o Local que impidan la realización de la Asamblea correspondiente, los miembros del Comité Directivo se mantendrán en su puesto hasta que se pueda realizar dicho nombramiento.

Artículo 22°- Quórum, acuerdos y plazo de nombramiento del Comité Directivo del Consejo Territorial

El Comité Directivo deberá reunirse al menos una vez al mes y el quórum para sesionar, en primera convocatoria; será de dos tercios de los representantes que lo conforman, logrando sesionar válidamente en segunda convocatoria, transcurridos treinta minutos, con la mitad más uno de los miembros que lo conforman.

Las decisiones del Comité Directivo se tomarán por la mitad más uno de los presentes, teniendo el presidente voto doble en caso de empate.

Los miembros del Comité Directivo durarán en su cargo el periodo que fije el estatuto aprobado por la Asamblea General, que en ningún caso podrá ser inferior a dos años. Podrán ser reelectos por una única vez de forma consecutiva, e indefinidamente de forma alterna. En caso de las instituciones públicas, aplicará la representación que la propia institución defina o la elección popular en los casos en que aplique, ya que, la representación es institucional y no personal.

Los miembros del Comité Directivo no pueden ser nombrados simultáneamente en más de un Comité Directivo de Consejo Territorial, salvo en el caso que se trate de representación de instituciones públicas.

Artículo 23°-Órganos del Comité Directivo

El Comité Directivo contará con los siguientes órganos:

- a) Presidencia: tendrá las funciones establecidas en el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública y las establecidas en sus estatutos. Representar al Consejo Territorial en las instancias del COREDES y otras instancias de interés para el Desarrollo Rural. La Presidencia deberá representar a la sociedad civil.
- b) Vicepresidencia: Asumir las funciones de la Presidencia cuando ésta no pueda ejercerlas y las demás que le asignen sus estatutos.
- c) Secretaría de actas: tendrá las funciones establecidas en el artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública y las establecidas en sus estatutos.

Además, de estos cargos, el Comité Directivo estará conformado por la cantidad de miembros y cargos definidos en el Estatuto y serán nombrados en votación democrática a lo interno del propio órgano. En la sesión de instalación, el órgano será presidido por el miembro de mayor edad.

Las sesiones del Comité Directivo serán lideradas por la Presidencia. En caso de ausencia de la Presidencia, lo asumirá la Vicepresidencia. En ausencia de ambos, la sesión será presidida por el miembro presente de mayor edad.

En el caso de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretaría de Actas, estos serán elegidos a lo interno del Comité Directivo por dos años con posibilidades de reelección por una única vez.

Artículo 24°- Funciones

Le corresponderá al Comité Directivo las funciones de:

- a) Promover la activa participación de las bases del Consejo Territorial de Desarrollo en los procesos desarrollo rural territorial.
- b) Promover la comunicación e información de proyectos y acciones ante sus representados.
- c) Promover el desarrollo integral del territorio.
- d) Formular el Plan de Desarrollo Rural Territorial, para lo que se debe considerar su correlación con el Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial.
- e) Gestionar con las instituciones, organismos diversos, Organismos No Gubernamentales (ONGs), empresa privada y los demás actores del territorio, los recursos necesarios para la ejecución del Plan de Desarrollo Rural Territorial.

- f) Concertar la ejecución del Plan de Desarrollo Rural Territorial con los gobiernos locales, las instituciones, empresa privada y los demás actores del territorio.
- g) Realizar anualmente una rendición de cuentas ante la Asamblea General.
- h) Elaborar el Reglamento Interno de Funcionamiento (RIF) del Comité Directivo.
- i) Conocer y recomendar los proyectos de impacto territorial.
- j) Elaborar su plan de trabajo anual y presentarlo ante la Asamblea General para su aprobación.
- k) Promover que las instituciones estatales que están presentes en el territorio incorporen en sus planes operativos lo correspondiente al Plan de Desarrollo Rural Territorial y velar por que se ejecuten dichos planes.

Artículo 25°-Fiscalía

La Asamblea General nombrará la o las personas para ocupar el cargo de Fiscal que será un órgano de vigilancia de la labor del Comité Directivo y que tendrá voz, pero sin voto en todas las sesiones de dicho órgano. Será nombrado por un período igual al Comité Directivo y rendirá un informe anual a la Asamblea General en su reunión ordinaria. Tendrá acceso a todos los expedientes, documentos y sesiones del Comité Directivo, de las comisiones y mesas de trabajo, estando obligados todos los miembros del Consejo Territorial a entregarle toda la información que este requiera.

Artículo 26°- Asesoría Territorial

El Inder participará en todos los Consejos Territoriales, a través de un órgano asesor del desarrollo territorial y que tendrá las funciones, competencias y responsabilidades que determine el manual de puestos del Instituto o cualquier otra normativa en esa materia que le sea aplicable y será el único representante que podrá tener el Instituto ante el Consejo Territorial. El Asesor Territorial designado por el Inder, o sus sustitutos, podrán participar con voz, pero sin voto, en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo Directivo, de las comisiones y mesas de trabajo que se nombren en los Consejos Territoriales.

Artículo 27°- Resolución de Conflictos

Si cualquier miembro del Consejo Territorial de Desarrollo Rural considerare que se ha violentado alguno de sus derechos de participación o elección podrá recurrir ante el Inder, a través del Fondo de Desarrollo Rural, para que resuelva la controversia. De la misma forma podrá solicitar esta intervención cualquier solicitante de acreditación para participar de una Asamblea General que considere que haya sido injustamente rechazado. La resolución que dicte el Inder será de acatamiento obligatorio para los Consejos Territoriales.

El Fondo de Desarrollo Rural propondrá los lineamientos necesarios para definir los

órganos y procedimiento de resolución de estos conflictos, para que sean aprobados por la Administración Superior.

Artículo 28°- Del apoyo del Inder a los Consejos Territoriales

Para aplicar el artículo 11 de la Ley 9036, en cuanto al apoyo que brindará el Inder para el funcionamiento de los Consejos Territoriales y la formulación de los Planes de Desarrollo Rural Territorial, se deberán dictar las normas internas administrativas necesarias que regulen dicha actividad.

CAPITULO VIII

PLANES DE DESARROLLO RURAL TERRITORIAL

Artículo 29°- Planes de Desarrollo Rural Territorial

Los Planes de Desarrollo Rural Territorial serán formulados por el Comité Directivo del Consejo Territorial, para lo cual el Inder será facilitador del proceso, para posteriormente ser elevados a aprobación de la Asamblea General. El Inder actuará como facilitador de los procesos y de la creación de espacios de participación sectorial e intersectorial. El Plan de Desarrollo Rural Territorial es un instrumento esencial para la territorialización de las políticas públicas, deberá elaborarse con un enfoque de ordenamiento territorial, con respeto a las disposiciones del plan regulador local, si existiere, e incluir acciones dirigidas a mejorar las condiciones de la población más vulnerable en los territorios. Adicionalmente, deberá contemplar el apoyo de las instancias público-privadas participantes en el desarrollo del territorio.

En su elaboración se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los principios orientadores de la ley 9036, la Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial, el Plan Nacional de Desarrollo, la Política Nacional de Ordenamiento Territorial, el Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial, Planes Cantonales de Desarrollo Humano y los lineamientos sectoriales vigentes.
- b) Las aspiraciones de los actores sociales de los territorios, en función de una visión consensuada.
- c) Estrategias, componentes, objetivos, acciones, metas y recursos necesarios para su ejecución en el corto y mediano plazo, con un horizonte de cinco años.
- d) Coordinación, negociación y la articulación como mecanismo de construcción colectiva.
- e) Debe ser flexible, dinámico y modificable de acuerdo con los resultados de su monitoreo, seguimiento y evaluación.

Artículo 30°- De la formulación, seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo Rural Territorial

La Seteder diseñará la metodología para la formulación, seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo Rural Territorial, tanto de los procesos, como de los resultados.

Artículo 31°- Los Convenios

Los Consejos Territoriales promoverán la suscripción de convenios de cooperación entre entidades públicas y/o privadas que asuman compromisos concretos para la ejecución de los Planes de Desarrollo Rural Territorial, esto con base en los artículos 5 incisos l), m), n), ñ), y o); 8 incisos a), c), d), 10 inciso c) y 12 incisos c) y d) de la Ley 9036, que deberán cumplir con la correspondiente normativa vigente relacionada y que sea aplicable a las partes suscribientes del convenio.

TITULO II FONDOS DE TIERRAS Y DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32°- De la constitución presupuestaria de los Fondos

Conforme lo establezca el sistema de planificación del Instituto, tanto estratégico como operativo, anualmente se definirá la distribución de recursos necesarios para atender las necesidades de los territorios rurales, los mismos serán incorporados en los planes y presupuestos institucionales. Esta definición será realizada en forma coordinada entre el Fondo de Tierras y el Fondo de Desarrollo Rural, las unidades administrativas encargadas de la planificación institucional, financiera, así como la Dirección de Desarrollo Rural Territorial, quienes elaborarán la propuesta que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, la cual deberá respetar los parámetros presupuestarios establecidos en la Ley 9036, artículo 43 y 77.

Artículo 33°- De los responsables de los Fondos

Cada uno de los Fondos tendrá un responsable funcional y presupuestario a nivel nacional, quienes tendrán las siguientes funciones en cumplimiento de los objetivos de la Ley:

- a) Proponer a la Dirección de Desarrollo Rural Territorial las estrategias y lineamientos para la ejecución de los programas a su cargo;
- b) Dirigir los procesos de formulación de los programas y presupuestos;
- c) Elaborar y proponer las directrices, lineamientos y manuales de operación para el funcionamiento del programa a su cargo;
- d) Proponer a la Dirección de Desarrollo Rural Territorial los reglamentos de operación y funcionamiento necesarios para la organización de la oferta a su

cargo;

- e) Recomendar la distribución de los recursos y sus modificaciones, así como, los planes estratégicos para el mediano y largo plazo y la asignación de recursos para las regiones y sus respectivos territorios, a partir principalmente de los planes priorizados por los Consejos Territoriales;
- f) Promover la creación de alianzas estratégicas con organismos públicos y privados para lograr los objetivos del programa a su cargo;
- g) Monitorear, coordinar y dirigir la ejecución de los programas, presupuestos y proyectos a nivel regional y territorial;
- h) Dar seguimiento de la ejecución programática y presupuestaria de las acciones programáticas a su cargo.

Artículo 34°- Sobre los fideicomisos

El Inder, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 inciso c) y artículo 39 inciso d) de la Ley 9036, podrá constituir fideicomisos. La elección del fiduciario deberá realizarse a través de un concurso tramitado por la Gerencia General, en el que, al menos, deberá invitarse a tres entidades financieras (públicas o privadas) del Sistema Bancario Nacional y/o el Banco Popular. El factor predominante para la elección del ganador del concurso será el costo de los honorarios, sin embargo, en el cartel que se realizará para los efectos podrá darse valor a otros factores de decisión. La decisión final la tomará la Junta Directiva conforme con la recomendación técnica de la Gerencia General, la Dirección de Desarrollo Rural Territorial, el Fondo de Desarrollo Rural y el Fondo de Tierras.

CAPÍTULO II

DE LOS PROYECTOS

Artículo 35°- De los proyectos

Se requerirá de un proyecto para la dotación ordinaria de tierra contemplada en los artículos 45 y 72 de la Ley 9036 con base en el Plan de Desarrollo Rural Territorial en los términos del artículo 39 de este reglamento, sin embargo, para el traspaso contemplado en el artículo 85 inciso c) de la Ley 9036 no se requiere la existencia de un proyecto. La dotación de lotes de vivienda se regula exclusivamente en los artículos 87 y siguientes de este reglamento y tampoco requieren de un proyecto.

Cuando exista un proyecto, servicio o actividad que no incluya dotación de tierra se deberá cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 44 de este reglamento.

Cuando se trate de beneficios o servicios se deberá cumplir con los requisitos de

admisibilidad propios de ese servicio o beneficio, sin que sea necesaria la presentación de un proyecto.

Todo proyecto que implique construcciones y edificaciones deberá cumplir con el plan regulador local, si existiere, y la demás normativa aplicable.

Artículo 36°- Tipos de proyectos

La institución apoyará el desarrollo de proyectos de diversa naturaleza vinculados con procesos productivos o sociales en función de acelerar el desarrollo de los territorios rurales. Los tipos generales de proyectos son, sin perjuicio de que el Instituto establezca sus propias subcategorías, los siguientes:

- a) Proyectos productivos o de servicios que son aquellos destinados para el autoconsumo o generadores de ingresos, ganancias, excedentes o retribuciones, y que pueden ser de diversa naturaleza (agropecuarios, industriales y comercio, turismo).
- b) Proyectos sociales o comunales son aquellos cuyo objetivo está orientado a resolver requerimientos o necesidades de la población en los territorios rurales (ambientales, acueductos, centros de salud, electrificación, escuelas, salones comunales, capacitación, asesoría, promoción, artísticos, centros de atención a población vulnerable, culturales y deportivos) y que no pretenden generar lucro o ganancias económicas; pero debe asegurar la sostenibilidad del proyecto, ya sea, a través de la generación de ingresos propios o de cualquier medio de aportes estatales o privados que lo permitan.
- c) La dotación de inmuebles para vivienda regulada en los artículos 87 y siguientes de este reglamento.

Artículo 37°- Responsable de definir lineamientos

El Fondo de Desarrollo Rural propondrá ante la Dirección de Desarrollo Rural Territorial los lineamientos, procedimientos y formatos necesarios para la presentación, estudio y análisis de los proyectos y rutas de desarrollo, quien lo elevará ante la Gerencia General o Presidencia Ejecutiva para su trámite correspondiente.

Así mismo, se encargará de fiscalizar y evaluar la ejecución de esta normativa para promover la mejora a los mismos.

Artículo 38°- Presentación de proyectos

Podrán presentar proyectos ante el Inder, las personas físicas o personas jurídicas sin fines de lucro (especialmente grupos vulnerables, entre estos con orden de prelación las mujeres habitantes de zonas rurales), los Consejos Territoriales, organizaciones sociales o comunales, instituciones del Estado, universidades

públicas y privadas, y cualquier agrupación localizada en los territorios rurales, aunque no formen parte del Consejo Territorial.

El propio Inder podrá gestar, formular, financiar, ejecutar, coordinar y fiscalizar cualquier proyecto de interés territorial, regional o nacional en cumplimiento de los objetivos establecidos en las leyes 9036 y 2825, en el marco del desarrollo rural territorial.

Artículo 39°- De la revisión y modificación de las actividades derivadas de proyectos.

Los proyectos podrán ser revisados, modificados y adaptados a las circunstancias sobrevinientes durante cualquier etapa del mismo. En las actividades de los proyectos que incluya el componente de dotación de tierra, las modificaciones realizadas, no podrán nunca ir en contra de la capacidad de uso de la tierra.

Para la ejecución de los proyectos sociales o comunales se aplicarán criterios de sostenibilidad y enfoque territorial. Se debe demostrar que el mismo cubre los costos de mantenimiento y operación, pudiendo para ello, contarse con aportes estatales, donaciones, cuotas, actividades de recolección de fondos y cualquier otro medio que permita al proyecto tener ingresos para costear sus gastos de operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 40°- De las instancias territoriales y descentralización

El Inder por medio de las instancias regionales y territoriales, conforme dispongan los lineamientos internos, realizará el análisis de los requisitos de admisibilidad para los diferentes beneficios o servicios que se ofrecen y aplicará los estudios sociales y técnicos para determinar la idoneidad cuando corresponda.

Artículo 41°- Documentos a presentar por la persona física solicitante para la declaratoria de beneficiario vinculado con la dotación de tierra:

Toda persona física solicitante de un beneficio o servicio del Inder, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) En caso de solicitantes costarricenses debe presentarse la cédula de identidad vigente para verificar la identidad del solicitante y ser fotocopiada por el funcionario que recibe la solicitud.
- b) En caso de extranjeros deberá presentar cédula de residencia permanente,

vigente y libre de condición, de la persona solicitante y su cónyuge o conviviente de hecho, si la hubiere.

- c) En el caso de las personas nacidas antes de 1951, deberán presentar certificación de nacimiento y de estado civil emitidas por el Registro Civil costarricense. Los extranjeros, deberán presentar una declaración jurada rendida ante el funcionario de la oficina territorial del Inder, en la que declare su estado civil y demás datos personales.
- d) Debe presentar al menos uno de los siguientes documentos para la comprobación del arraigo: recibos de servicios públicos (impresos o digitales), copia de contrato de arrendamiento, certificación municipal, carta del patrono, carta de asociaciones o comités vecinales y/o certificaciones de estudio de una institución educativa reconocida legalmente, declaración jurada simple rendida ante el funcionario del Inder o testigos que demuestren el lugar de residencia, de trabajo, de actividad social o de estudio.
- e) Declaración Jurada simple rendida ante el funcionario del Inder de la posesión de bienes inmuebles sin inscribir que posea en forma directa o indirecta, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. En caso de ser poseedor de bienes en cualquiera de las dos modalidades deberá indicar el uso que se les está dando, manifestando cual es el origen de la adquisición, si se trata de bienes que se encuentran en coposesión con otras personas, la extensión y construcciones u otras obras dentro del inmueble.
- f) Declaración Jurada simple rendida ante el funcionario del Inder de que la persona física no se encuentra afectada o restringida por las prohibiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley 9036.

Artículo 42°- Documentos a presentar por la persona jurídica solicitante para la declaratoria de beneficiario vinculado con la dotación de tierras.

Toda persona jurídica solicitante de un beneficio o servicio del Inder, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Certificación de la personería jurídica vigente con un máximo de tres meses de expedida al momento de su presentación.
- b) Cuando el representante de la persona jurídica sea extranjero, cédula de residencia de libre condición del representante para ser verificada y fotocopiada por la Institución.
- c) Declaración Jurada simple rendida ante el funcionario del Inder, firmada por el representante legal, de la posesión o no de bienes inmuebles sin inscribir que posea en forma directa o indirecta, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, y el uso que se les está dando.

- d) Declaración Jurada simple rendida ante el funcionario del Inder por el representante legal, indicando los proyectos productivos que ha ejecutado la organización, los períodos que han sido ejecutados, si ha utilizado crédito y su resultado.
- e) Certificación del Instituto Nacional de Seguros (INS) de que tiene póliza de riesgos laborales vigentes y se encuentra al día en las obligaciones en los casos donde se tengan actividades económicas en marcha.

Artículo 43°- Documentos a presentar por la persona física solicitante para la admisibilidad vinculada con otros servicios o beneficios.

Para definir la admisibilidad a otros servicios y beneficios del Instituto donde no se requiera la idoneidad deberán presentarse los documentos contenidos en el artículo 41 incisos a), b) y d) de este Reglamento, y cualquier otro que se determine en regulaciones específicas de esos servicios o beneficios.

Artículo 44°- Recopilación de oficio

El Inder deberá recopilar los siguientes aspectos del solicitante de forma oficiosa:

- a) Verificación en el Registro Nacional de la Propiedad (RNP), de la(s) persona(s) solicitante(s) e hijos que dependan económicamente, de si son propietarios o no de bienes muebles e inmuebles inscritos.
- b) Consulta al sistema del Registro Civil a nombre de la persona física solicitante y su cónyuge o conviviente de hecho para demostrar su estado civil actual.
- c) Estado de cuenta de las obligaciones con el Inder, de las personas solicitantes.
- d) Consulta al sistema de la CCSS y Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) para determinar si el solicitante es patrono activo y se encuentra al día con sus cuotas de la Seguridad Social.

Estos documentos, en el caso de personas jurídicas, solo deben ser consultados para la persona jurídica y no a los miembros o trabajadores de la misma.

Una vez revisados todos los documentos presentados por el solicitante, el funcionario encargado deberá prevenir por una única vez al solicitante la falta de cualquier información requerida y que no se haya presentado o que esté defectuosa. La subsanación deberá ser realizada en el plazo que prudencialmente defina el Inder que no podrá ser inferior a diez días hábiles, para lo cual, tomará en cuenta la naturaleza del requisito a subsanar. En caso de ser necesario, el solicitante podrá requerir la prórroga del plazo para lo cual deberá justificarla. Si la persona no subsana en tiempo su solicitud, será declarado sin derecho al trámite conforme lo establece el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 45°- Excepciones al trámite de selección de beneficiarios.

En los casos de reconocimiento de la posesión por aplicación del artículo 85 inciso c) de la Ley 9036, de solución de conflictos de posesión en precario conforme con la Ley 2825 o de subsanación o terminación de trámites realizados o iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 9036, no será necesario contar con el trámite de selección de beneficiario contenido en este capítulo. En estos casos se aplicarán los procedimientos administrativos propios según la naturaleza del trámite conforme con lo establecido en este reglamento.

SECCIÓN II

ESTUDIO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA PROYECTOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS

Artículo 46°- Condiciones para la persona física

Toda persona física para poder ser considerada como elegible a dotación de tierra deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser costarricense o extranjero con residencia permanente libre de condiciones.
- b) Tener arraigo al territorio rural.
- c) No poseer tierra, o que, la que tenga sea insuficiente o no apta para el proyecto.
- d) No ser gran productor o productora o empresa, según los parámetros propuestos por la Dirección de Desarrollo Rural Territorial y aprobados por la Junta Directiva para la categorización de los productores y empresas, según la naturaleza del proyecto. Si el solicitante no pudiere ser categorizado, por no ser productor al momento de ser estudiado, se considerará que cumple con la condición de no ser gran productor. Se aceptará, para estos efectos, la certificación emitida por la autoridad competente, MAG, MEIC.
- e) Comprometerse a mantener el uso aprobado de la tierra conforme con el proyecto; situación que sería verificada y demostrada con declaración jurada simple.
- f) Tener capacidad jurídica para obligarse.

Dichas condiciones serán comprobables por medio de estudios realizados por el personal de las oficinas territoriales.

Artículo 47°- Condiciones para la persona jurídica

Toda persona jurídica para poder ser considerada como elegible a dotación de tierras deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser una persona jurídica sin fines de lucro, para lo cual, únicamente se consideran personas jurídicas con fines de lucro a las sociedades mercantiles conforme se establecen en el Código de Comercio y otras leyes mercantiles.

- b) Tener su personería jurídica vigente, es decir, el plazo de nombramiento de los representantes legales no puede estar vencido y el plazo de vigencia de la organización no puede haber fenecido al momento de solicitar el beneficio.
- c) No ser gran productor o productora o empresa, según los parámetros propuestos por la Dirección de Desarrollo Rural Territorial y aprobados por la Junta Directiva para la categorización de los productores y empresas, según la naturaleza del proyecto. Si el solicitante no pudiere ser categorizado, por no ser productor al momento de ser estudiado, se considerará que cumple con la condición de no ser gran productor. Se aceptará, para estos efectos, la certificación emitida por la autoridad competente MAG, MEIC.
- d) Tener experiencia en gestión de proyectos.
- e) No poseer tierra, o que, la que tenga sea insuficiente o no apta para el proyecto propuesto.
- f) Comprometerse a mantener el uso aprobado de la tierra conforme con el proyecto.
- g) Encontrarse al día con las cuotas obrero-patronales con las instituciones de la seguridad social, así como, encontrarse al día con el pago de las pólizas obligatorias de riesgos del trabajo cuando sea patrono.

Dichas condiciones serán comprobables por medio de estudios realizados por el personal de las oficinas territoriales.

Artículo 48°- Del cónyuge o conviviente en unión de hecho

En el evento que el solicitante de asignación de tierra, bajo el modelo individual, tenga esposo o esposa, o bien, se encuentre conviviendo en unión de hecho, la dotación de tierra se hará para ambos de forma igualitaria, por lo que, ambos se considerarán como solicitantes del beneficio. Para que se considere que existe una unión de hecho entre dos personas, deberán cumplirse las condiciones establecidas por el artículo 242 del Código de Familia, sin que exista necesidad de declaratoria judicial, y que no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio conforme con el artículo 14 del Código de Familia.

En el evento de que exista un solicitante que tenga un conviviente que no cumpla con los requisitos del matrimonio o unión de hecho en los términos indicados, el estudio se realizará a ambos, pero la dotación se realizará a favor únicamente de la persona solicitante que tenga libertad de estado, sea hombre o mujer de conformidad con el artículo 7 de la Ley 7142. Si la pareja llegare a formalizarse en matrimonio o desapareciere la causal que impida considerar la convivencia como unión de hecho, se procederá a modificar la dotación de oficio o a petición de parte para incluir a ambos en la dotación por partes iguales.

Si la persona solicitante se encuentra casado o casada y no tiene convivencia con su cónyuge, el Instituto deberá realizar un análisis de la situación particular de cara al interés social mediante la aplicación de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia.

Artículo 49° - Arraigo al territorio rural

Este puede determinarse mediante la existencia del arraigo domiciliario, laboral o social en el territorio rural en el que se va a ejecutar el proyecto, al menos por un año de anterioridad a la presentación de la solicitud. Solo será necesario que, la persona solicitante demuestre que cumple con alguno de los tipos siguientes:

- a) Arraigo domiciliario: Significa que el solicitante tiene su domicilio principal en el territorio.
- b) Arraigo laboral: Significa que el solicitante desarrolla sus actividades económicas principales en un territorio rural. Por actividades económicas se refiere a toda aquella que produzca ingresos al solicitante y se entiende que su arraigo laboral se ubica en el lugar en la que genera la mayor parte de sus ingresos.
- c) Arraigo social: Se presenta cuando un solicitante domiciliado en un territorio rural realiza actividades de cooperación y confianza por afinidad con la comunidad (amigos y otras personas no vinculadas al grupo familiar) y/o pertenencia a organizaciones con fines sociales y/o comunitarios para el desarrollo de su entorno en el territorio rural en el que se desarrollará el proyecto. Se considera que existe arraigo social, también, cuando el solicitante se encuentra cursando estudios formales –académicos o técnicos- en el territorio rural.

Artículo 50° - Propiedad de bienes inmuebles

Se considera que un solicitante tiene propiedad de la tierra cuando aparece registrado como propietario de un terreno en el RNP.

Artículo 51° - Tenencia de tierra

Se considera que la persona tiene tierra para producir en aquellos casos en los que la persona posea algún título que lo faculta a hacer uso o realizar actos posesorios sobre la propiedad sin que esta esté formalmente inscrita a su nombre. Algunos de los casos en los que se considera que tiene tierra para su uso, son los siguientes:

- a) Usufructo de la propiedad;
- b) Arrendamiento;
- c) Comodato;
- d) Aparcería;
- e) Título traslativo de dominio sin inscribir;

- f) Posesión actual;
- g) Permiso de uso de la tierra;
- h) Concesión;
- i) Cualquier otro que permita legalmente al solicitante realizar actos posesorios sobre el terreno o predio.

Artículo 52°- Aptitud o suficiencia de la tierra

Si el solicitante posee tierra en los términos de alguno de los dos artículos anteriores deberá determinarse si la misma es apta o suficiente para realizar la ruta de desarrollo o el proyecto aprobado.

Artículo 53°- No Aptitud de la tierra

Se considera que el terreno no es apto para realizar el proyecto si la persona solicitante demuestra ante la oficina territorial mediante el aporte de estudios técnicos o científicos que determinen la no aptitud de la tierra para el proyecto solicitado, que el mismo cumple con alguno de los siguientes parámetros:

- a) El terreno no reúna las características necesarias para la ejecución del proyecto propuesto;
- b) Cuando el terreno tiene un uso permitido y adecuado para el proyecto según los parámetros aplicables a la naturaleza del proyecto propuesto, sin embargo, no permite la realización o ejecución del mismo por razones técnicas.
- c) Cuando se ubica en zonas de riesgo, reservas naturales, patrimonio natural, arqueológico o arquitectónico del Estado, zonas o áreas de conservación que no permiten el uso privado de las tierras, o cualquier otra razón legal o técnica que no permita la explotación del mismo.
- d) Cuando el uso, usufructo o posesión del terreno es precario y no asegura la continuidad y viabilidad del proyecto, incluyendo cuando dicho derecho es temporal y no cubre el plazo de ejecución del proyecto.

Artículo 54°- Insuficiencia de la tierra

Se considera que el terreno no es suficiente para realizar el proyecto para el que se estudia, si la persona solicitante demuestra ante la oficina territorial que la extensión del terreno no es suficiente para ejecutar el proyecto propuesto. Esto se demostrará mediante el aporte de los estudios técnicos y científicos que determinen que la cantidad de tierra no resulta suficiente para desarrollar el proyecto propuesto.

Artículo 55°- Determinación de cumplimiento de condiciones

Una vez analizado el cumplimiento de condiciones de admisibilidad de los solicitantes, se determinará aquellos que cumplen con los mismos. Únicamente los

solicitantes que cumplan las condiciones de admisibilidad serán objeto del estudio de idoneidad que se regula en la sección III de este capítulo, cuando este sea necesario.

Cuando se solicite un nuevo beneficio o servicio por parte de una persona previamente declarada como admisible, deberá comprobarse el cumplimiento de las condiciones, solamente si se ha dado una modificación que afecte su admisibilidad o si han transcurrido más de cuatro años de su declaratoria.

Si el solicitante es un beneficiario de dotación de tierra que está aplicando para un beneficio o servicio para ser utilizado en el proyecto para el cual fue dotado y se encuentra dentro del período de limitaciones o se encuentra bajo el período de vigencia del arrendamiento, no deberá realizarse un nuevo estudio de admisibilidad.

SECCIÓN III

ESTUDIO DE IDONEIDAD

Artículo 56°- Aplicación del estudio de idoneidad para proyectos con dotación de tierra

El Fondo de Desarrollo Rural elaborará los instrumentos de ponderación de los parámetros que permitan definir si la persona es idónea o no para ejecutar las rutas de desarrollo o los proyectos propuestos.

Para los proyectos que por sus características se requiera contar con conocimientos o habilidades específicas se podrá establecer parámetros específicos para ser evaluados en el estudio de idoneidad.

El estudio de idoneidad será de aplicación obligatoria, únicamente, a las personas físicas que estén siendo evaluadas para ser beneficiarios de un proyecto, productivo o de servicios, que contenga dotación de tierra.

Cuando un proyecto, en el que ya se han realizado los estudios de idoneidad de los beneficiarios, sufra modificaciones sustanciales o significativas que puedan variar las condiciones de idoneidad de los ejecutantes deberá realizarse un nuevo estudio a los beneficiarios para determinar si se mantiene la idoneidad declarada bajo los parámetros modificados al proyecto. Asimismo, brindará el acompañamiento técnico necesario para completar la presentación de los requisitos solicitados.

Artículo 57°- Subsanación de condiciones o documentos

En caso de que se determine la necesidad de aclarar o adicionar la información presentada, se prevendrá por una única vez y por escrito a la persona interesada, la indicación concreta de la totalidad de omisiones, quien tendrá un plazo de diez días hábiles para subsanarlos contados a partir de su notificación, exceptuando cuando por su naturaleza o bien por la entidad que debe expedirlos, no sea posible realizar

la subsanación dentro de dicho plazo. En tal caso, el interesado deberá demostrar efectivamente dicha circunstancia. Tal situación suspende el trámite del estudio hasta por el plazo que se exprese en el comprobante que deberá aportar el interesado.

No se dará curso a ninguna solicitud sin que se haya subsanado lo solicitado.

Vencido el plazo otorgado sin que la persona solicitante haya cumplido con la subsanación, la Oficina Territorial respectiva procederá mediante acto motivado a declarar de oficio al solicitante sin derecho al correspondiente trámite y su posterior notificación.

Artículo 58°- Dotación de terrenos a entes públicos

El estudio de admisibilidad e idoneidad no debe aplicarse en el caso de dotación de inmuebles para instituciones estatales bajo cualquier modalidad como donaciones, arrendamientos, asignaciones, concesiones o cualquier otro.

SECCIÓN IV

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 59°- Del proceso de Declaración de beneficiarios

Le corresponderá a la Jefatura de la Oficina de Desarrollo Territorial la verificación y la aprobación de la condición de admisibilidad. Mientras que la aprobación de la condición de idoneidad, será establecida a través de los procedimientos que defina para ello la Dirección de Desarrollo Rural Territorial con base en la normativa interna.

Artículo 60 - Declaratoria de Beneficiario para proyectos con componente de tierra

En los proyectos que incluyen dotación de tierra una vez superado, en forma positiva, el análisis de admisibilidad y el estudio de idoneidad, cuando corresponda, se declarará al solicitante en el plazo de dos meses como posible beneficiario del proyecto propuesto.

Artículo 61°- Notificación a los solicitantes

La Oficina Territorial correspondiente deberá notificar el resultado del estudio de beneficiario a cada una de las personas solicitantes en el lugar que estos hayan señalado.

Artículo 62°- Impugnación

Todo aquel solicitante a quien le haya sido rechazada su declaratoria de posible beneficiario, por ser inadmisibles o inidóneos, podrá interponer los recursos ordinarios contra dicha resolución en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación.

Procederá el recurso de revocatoria ante el órgano que lo dictó y el de apelación ante la Junta Directiva. El órgano que dictó el acto, antes de resolver el recurso de revocatoria deberá solicitar criterio jurídico a la asesoría legal correspondiente. La persona perjudicada podrá interponer uno o ambos recursos, pero ambos deben presentarse en el plazo establecido y se presentará ante la oficina que dictó el acto, sin perjuicio de que si es presentado en otra oficina se proceda a remitir el recurso al órgano que dictó el acto impugnado.

Una vez resuelta la revocatoria, el órgano que dictó el acto, se limitará a elevar el recurso en apelación ante la Junta Directiva, sin pronunciarse sobre su admisibilidad de acuerdo con el artículo 349 Ley General de la administración pública.

Artículo 63°- Vigencia del estudio de idoneidad en los proyectos pospuestos

Los resultados del estudio de idoneidad mantendrán su vigencia por dos años calendario, contados a partir de su firmeza, por tanto, en caso de que el proyecto aprobado sea pospuesto por una causa debidamente justificada por más de ese tiempo, una vez reactivado, se procederá a la verificación de la información obtenida para el estudio de idoneidad ya realizado. Si no existe variación sustancial en la información se emitirá un acto motivado en el que se mantiene el valor del estudio de idoneidad. De no poderse mantener la vigencia de la idoneidad, se procederá a realizar uno nuevo y se emitirá otro acto que deberá ser motivado conforme con el rango de idoneidad obtenido por la persona solicitante o su rechazo si no cumple.

SECCIÓN V

FASE RESOLUTORIA

Artículo 64°- Elevación del expediente completo

Una vez que conste en el expediente haberse declarado la ejecutabilidad del proyecto, el estudio resolutorio de beneficiario de todas las personas solicitantes, la resolución de todas las impugnaciones presentadas si las hubiera, aprobada la modalidad de dotación de tierra, cuando hubiere, y habiéndose concluido con cualquier otro trámite necesario, el Fondo de Tierras y el Fondo de Desarrollo Rural emitirán su recomendación positiva o negativa para que el mismo sea elevado por la Dirección de Desarrollo Rural Territorial ante la Junta Directiva, con todos los antecedentes que la fundamentan, para su resolución final. Los plazos serán los establecidos en el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 65°- Notificación de la resolución final

La resolución final será notificada por la Oficina Territorial correspondiente a cada una de las personas solicitantes quienes podrán interponer el recurso de revocatoria ante la Junta Directiva y el de apelación para ante el Tribunal Agrario (TA) en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, según lo

establece el artículo 69 de la Ley 9036. La persona solicitante podrá interponer uno de los recursos o ambos, sin embargo, ambos deben ser interpuestos en el plazo estipulado y se interpondrán ante cualquier oficina de la Institución, la cual procederá a remitir el expediente ante la Junta Directiva para el trámite correspondiente. En el caso del recurso de apelación la Junta Directiva se encargará únicamente de elevarlo ante el Tribunal Agrario, junto con el expediente completo, cumpliendo todos los lineamientos de dicho órgano, sin pronunciarse sobre su admisibilidad.

Artículo 66°- Condición resolutoria de resolución final

El acuerdo de Junta Directiva que autoriza la dotación, tendrá como condición resolutoria al derecho otorgado la obligación de la persona de firmar el contrato de dotación dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de que el mismo está listo para firmar.

CAPITULO IV

DEL FONDO DE TIERRAS

SECCIÓN I

DE LOS MODELOS DE DOTACIÓN DE TIERRAS

Artículo 67°- Dotación de tierras para proyectos

A efectos de procurar el avance, ejecución y viabilidad de las rutas de desarrollo y los proyectos de desarrollo que emprendan los pobladores rurales, el Instituto podrá dotar de tierra a quienes cumplan con las condiciones técnicas, productivas, comerciales, sociales, comunales o personales establecidas por el proyecto aprobado. La dotación de tierras, según los requerimientos del proyecto, se hará por medio de alguno de los dos modelos previstos en la Ley, en los artículos 45, y 50 a saber: a) el arrendamiento como modelo prioritario, b) la asignación como modelo de aplicación justificada.

Dicha dotación, podrá realizarse también a personas físicas o jurídicas, que tengan bienes inmuebles inscritos o no a su nombre, siempre y cuando la persona solicitante demuestre carecer de un inmueble apto o que resulte insuficiente para el proyecto que pretende desarrollar. De conformidad con el artículo 45 de la Ley 9036, toda solicitud de dotación de tierras por parte de los potenciales beneficiarios deberá responder a las condiciones identificadas en los proyectos de la actividad agropecuaria, agroindustrial, industrial, comercio, turismo, ambientales, servicios, de interés social, cultural, deportivo y comunal, del respectivo territorio.

Artículo 68°- Criterios prioritarios para la dotación de tierra

La dotación de tierra deberá darse mediante el modelo de arrendamiento, salvo que, el proyecto por sus condiciones específicas requiera de ser dotado por medio del

modelo de asignación en propiedad. El uso del modelo de asignación deberá fundamentarse técnicamente conforme a las necesidades particulares del proyecto, sin perjuicio de las potestades de la Junta Directiva en aplicación del artículo 24 inciso c) de la Ley.

La dotación colectiva de tierra tendrá preferencia sobre la dotación individual y dentro de esta modalidad se dará preferencia a las cooperativas y a las organizaciones sociales de base y de integración.

Artículo 69°. Dotación en casos de conflictos por posesión en precario.

Aquellos casos en que el Inder deba intervenir en un conflicto por posesión en precario, lo hará siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 2825. En este evento, la dotación de tierra se realizará únicamente cuando no se logre un acuerdo de compra venta directa entre los poseedores y la persona propietaria del bien. No obstante, previo a tomar la decisión de una posible adquisición por compra o expropiación, el Instituto deberá asegurarse que esa sea la única opción para brindar solución a ese conflicto social, pues si el Inder cuenta con tierras aptas para ofrecer a las personas en conflicto, procederá conforme con las otras modalidades establecidas en este Reglamento, en cuyo caso, quienes resulten idóneas para el desarrollo de un proyecto de las actividades económicas y sociales contempladas en este Reglamento serán posibles beneficiarios de un proyecto con dotación de tierra.

Artículo 70°- De las poblaciones prioritarias para la dotación de tierra

Conforme lo establecen los artículos 5 inciso e), 41 inciso e) y 61 de la Ley 9036, el Inder promoverá la atención de los siguientes grupos de población rural: adultos mayores, población con discapacidad, mujeres, minorías étnicas, jóvenes, entre ellos egresados de colegios técnicos-profesionales, cooperativas y organizaciones sociales de base y de integración, así como las poblaciones descritas en el artículo 63 de la Ley de Tierras y Colonización. La atención focalizada a los grupos señalados previamente se procurará alcanzar de la siguiente forma:

- a) Fomentando proyectos específicos para atender a personas pertenecientes a estos grupos;
- b) Orientar metodológicamente la formulación de los Planes de Desarrollo Rural Territorial para que se incluyan acciones y proyectos dirigidos a atender las necesidades de estas poblaciones y propiciar los acuerdos de articulación o cooperación con entidades públicas y privadas especializadas en estos grupos;
- c) Establecer instrumentos adecuados para realizar los estudios sociales y técnicos que se adapten a las capacidades de estos grupos.

SECCIÓN II

MODALIDAD DE DOTACIÓN POR ARRENDAMIENTO

Artículo 71°- Vigencia del Arrendamiento

La dotación de tierra mediante la modalidad de arrendamiento será eficaz desde el momento en que se firma el contrato correspondiente y el acta de puesta en posesión. El plazo de arrendamiento corre a partir del momento en que se cumplan ambas condiciones.

Artículo 72°- Contratos de Arrendamiento

El clausulado del contrato de arrendamiento será definido por el Instituto, a través de la unidad funcional en esta materia, llámese Fondo de Tierras; considerando lo establecido en los artículos 53, 55 y 67 de la Ley 9036,68 de la Ley 2825 y las condiciones propias de cada ruta de desarrollo o proyecto.

El plazo de resolución administrativa será de tres meses.

Artículo 73°- Plazo del Contrato

El plazo de vigencia del contrato será definido conforme el artículo 53 de la Ley 9036 y de conformidad con lo que se establezca en cada ruta de desarrollo o proyecto.

La cantidad de prórrogas a otorgar serán determinadas según el avance del proyecto y la valoración técnica de los resultados de su ejecución. Conforme con esa valoración el Inder podrá tomar la decisión incluso de cambiar de modalidad de dotación de tierras para esa persona arrendataria.

Artículo 74°- Aprovechamiento del arrendamiento

El arrendamiento debe ser aprovechado directamente por la persona beneficiaria, sea esta física o jurídica. Sin embargo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 55, inciso b) de la Ley N° 9036, la Junta Directiva podrá autorizar la cesión total o parcial de este derecho, cuando la Dirección de Desarrollo Rural Territorial en conjunto con los Fondos de Tierras y Desarrollo así lo recomienden. Para ello, previamente se deberá emitir una resolución que declare al cesionario apto para continuar con el arrendamiento, la cual deberá contener la justificación técnica y legal otorgada por la Oficina Territorial y también la evaluación del equipo técnico regional.

La aprobación de la cesión del contrato de arrendamiento lo será por el término que reste para el vencimiento del plazo establecido en el contrato otorgado al cedente. A la finalización de este plazo deberá evaluarse el cumplimiento contractual conforme con el artículo 73 de este reglamento.

Artículo 75°- Monto del canon y ajustes

El monto del canon a pagar para los arrendamientos será fijado por la Junta Directiva de conformidad con el estudio técnico elaborado por la Dirección de Desarrollo Rural Territorial. El canon estará diferenciado según la naturaleza de los proyectos de

desarrollo para los que se otorga el arrendamiento.

De acuerdo con el criterio técnico establecido y la naturaleza del proyecto, la Junta Directiva, podrá otorgar plazos diferenciados de pago o periodos de gracia en los que no se cobrará dicho canon.

Artículo 76° - Prevención

En caso de que exista un incumplimiento de las obligaciones contraídas, deberá la Oficina Territorial prevenir por una sola vez al arrendatario, para que subsane el incumplimiento dentro del plazo que técnicamente y acordado entre las partes se determine según la irregularidad detectada. Transcurrido dicho plazo sin que el arrendatario corrija su incumplimiento se procederá a iniciar el proceso de resolución contractual.

Artículo 77° - De la resolución contractual

En el caso de que se resuelva el contrato por vencimiento del plazo, pérdida de la condición migratoria del extranjero o renuncia expresa del arrendatario, la Oficina Territorial correspondiente procederá a declarar resuelto el contrato por aplicación automática de la ley 9036. En los demás supuestos de ley o del contrato de arrendamiento deberá realizarse el proceso administrativo ordinario contenido en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, así como los artículos 98 y siguientes, en lo aplicable de este Reglamento. Dentro del procedimiento de resolución contractual deberá determinarse si existe obligación del Inder para el pago de mejoras al arrendatario.

SECCIÓN III

MODALIDAD DE DOTACIÓN DE TIERRA POR ASIGNACIÓN

Artículo 78° - Del período de prueba

En todo contrato de asignación de tierra deberá existir un período de prueba con un plazo de duración que será definido según las condiciones y naturaleza de cada proyecto pero que nunca podrá ser menor a los tres años. El período de prueba se ejecutará bajo la figura de un arrendamiento.

Durante el periodo de prueba de la asignación, la Oficina Territorial deberá fiscalizar anualmente el desarrollo del proyecto y emitir al menos con tres meses de antelación al vencimiento del plazo un informe final donde se determinará si el grado de cumplimiento es satisfactorio, en cuyo caso se dará por aprobado el período de prueba.

En caso negativo, con antelación de tres meses al vencimiento del plazo otorgado en el arrendamiento se deberá intimar al asignatario en periodo de prueba para que cumpla según lo estipulado y de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se iniciará el

respectivo procedimiento de resolución del contrato. La intimación notificada a la persona asignataria implicará la prórroga del plazo de prueba bajo arrendamiento hasta que se resuelva en definitiva si ha existido incumplimiento o no.

Si vencido el plazo del arrendamiento no se ha notificado la resolución inicial del procedimiento administrativo de resolución contractual al asignatario, se entenderá que el período de prueba fue superado y tendrá derecho a que se le otorgue el título de propiedad conforme con el artículo 62 de la Ley N° 9036.

Artículo 79°- Causales de revocatoria

Deberán incluirse en el contrato de asignación y en el título de propiedad todas las causales de revocatoria establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley 9036. Así como las que se establezcan para la ejecución del proyecto.

Artículo 80°- Entidades Públicas

Cuando se trate de dotación de tierras para Instituciones Públicas, éstas llevarán las limitaciones de ley contenidas en los artículos 66 o 71 de la Ley 9036.

Si se tratara de donaciones conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 9036, la misma podrá otorgarse sin la imposición de las limitaciones, ya que no se trata de un modelo de dotación de tierra.

Artículo 81°- Canon durante el período de prueba

El canon de arrendamiento a pagar por la persona asignataria durante el período de prueba será establecido en la normativa interna bajo un canon diferenciado y menor al del arrendamiento simple, tomando en cuenta que el propósito de este período es generar un espacio de prueba al asignatario.

Artículo 82°- Valor de la tierra

En la dotación por asignación en proyectos productivos o de servicios, el monto a pagar por el valor tierra se determinará por el costo proporcional de la compra del inmueble, actualizado a valor presente al momento de la asignación, utilizando para ello el índice de precios al consumidor definido por el INEC.

A ese valor determinado se le agregará el costo de los honorarios de Notario, el crédito para capital de trabajo así como, el monto de las mejoras útiles y accesiones para el proyecto y que hayan sido canceladas por el Instituto sobre ese predio en específico cuando corresponda.

Si al momento de realizar la dotación de tierra, se determina técnicamente, que las mejoras o accesiones pagadas por el Instituto en ese predio, no son útiles o necesarias para el proyecto que está siendo dotado, no procederá el cobro de las mismas al arrendatario o asignatario.

El monto total resultante será dividido entre veinticinco cuotas anuales según lo

establecido en el artículo 59 de la Ley 2825. Estas cuotas serán cuotas fijas, sobre amortización, intereses y seguros cuando correspondan, que dará un monto fijo anual por 25 años.

Las cuotas anuales se comenzarán a pagar una vez vencido el período de gracia de cinco años establecido en esa misma norma, siempre y cuando, el beneficiario haya superado el período de prueba establecido, de lo contrario, los pagos iniciarán una vez se haya dado la aprobación del período de prueba por acuerdo de Junta Directiva o por silencio administrativo. Los cinco años de gracia comenzarán a correr a partir del día siguiente de la firmeza del acuerdo de asignación de la Junta Directiva y durante este período no se devengará intereses ni serán acumulables al principal, tampoco se cobrará amortización al capital. En estos casos, el beneficiario deberá suscribir la póliza de saldos deudores, la cual será cubierta por el beneficiario a partir de la firmeza del acuerdo de asignación, una vez superado el periodo de prueba.

Los pagos por canon de arrendamiento realizados durante el período de prueba no se considerarán amortización al valor de la tierra.

El beneficiario podrá cancelar en un solo tracto al momento de la firma de la escritura de traspaso el valor total de la tierra y en este caso no se impondrá hipoteca sobre el bien. De la misma forma no habrá penalidades por pagos anticipados pudiendo el beneficiario realizar amortizaciones extraordinarias en cualquier momento.

La deuda por tierra devengará intereses corrientes de acuerdo a la recomendación técnica que realice el Fondo de Tierras a la Junta Directiva quien lo aprobará o improbará según se justifique.

SECCIÓN IV

DOTACIÓN PARA PROYECTOS SOCIALES

Artículo 83°- De los proyectos sociales

Los proyectos sociales definidos en el artículo 36 inciso b) de este Reglamento, deberán contar con un proyecto al que se le analizará su factibilidad y viabilidad conforme con la naturaleza del mismo. No será necesario realizar estudios de factibilidad financiera o flujos de ingreso, sin embargo, si será necesario determinar su viabilidad en el tiempo conforme a la naturaleza del proyecto en estudio y las diferentes razones financieras, contables, económicas, científicas o técnicas aplicables al caso.

El plazo de resolución administrativa será de tres meses.

Artículo 84°- De los beneficiarios

Al ser proyectos de interés social, se considera que el beneficiario es la colectividad, por lo que este tipo de proyectos no requiere la realización de un estudio de

idoneidad de los posibles beneficiarios.

Si debe determinarse y deberá cumplir los requisitos legales pertinentes de la persona encargada de la ejecución del proyecto.

Artículo 85°- De la forma de otorgarlo

Deberá la dotación para proyectos sociales, conforme con su naturaleza y características propias, definir y fundamentar la modalidad de dotación a otorgar y seguirá todos los procedimientos requeridos para el modelo escogido.

SECCIÓN V

DOTACIÓN DE INMUEBLES PARA VIVIENDA

Artículo 86°- De los centros de población

Conforme con los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 9036 y los artículos 57 y 156 de la Ley 2825, el Instituto promoverá con sus propios recursos o en coordinación con otras Instituciones, la formación de centros de población que cuenten con todos los servicios básicos y que promuevan el ordenamiento territorial, cumpliendo con las disposiciones del plan regulador local, si existiera, así como el resto de la normativa en la materia aplicable, estableciendo de forma eficiente la distribución de los lotes de vivienda con respecto a los servicios públicos, de manera tal que se permita a los futuros pobladores el acceso a la satisfacción de sus necesidades.

Para cumplir con este precepto, la dotación de lotes de vivienda deberá realizarse preferiblemente en centros de poblaciones ya existentes o a ser creados por el Instituto. Excepcionalmente se podrán entregar lotes de vivienda fuera de centros de población, lo cual se determinará previo estudio y justificación del caso específico.

El plazo de resolución administrativa será de tres meses.

Artículo 87°- Tipos de predios en los centros de población

En los centros de población se podrán dotar predios para diferentes tipos de uso de la tierra, tales como, vivienda, comercio, servicios, comunales, deportivos y de cualquier otro tipo que promueva el desarrollo rural. Esta sección es de aplicación únicamente a los predios de uso para vivienda y los demás tipos deberán seguir los requisitos y procedimientos de dotación de tierra establecidos en la Sección anterior dependiendo del tipo de proyecto que se trate.

Artículo 88°- Modelo de dotación

Los lotes para vivienda podrán ser otorgados mediante cualquiera de los modelos de dotación permitidos por la Ley en el artículo 45 de la Ley 9036 y en los artículos con 63, 64 y 65 de la Ley 9036 y los artículos 57 y 156 de la Ley 2825 y en forma individual o colectiva según lo determine la necesidad o el proyecto definido en cada caso.

Artículo 89°- Condiciones de los proyectos de dotación de vivienda en centros de población

Las condiciones para estos proyectos serán de la siguiente forma:

- a) La dotación podrá estar ligada, o no, a los proyectos de desarrollo del Inder en el territorio rural, para lo cual, deberá cumplir con la aprobación del proyecto por parte del Fondo de Desarrollo Rural.
- b) El Inder podrá generar proyectos con fines únicos de vivienda, debidamente coordinado y articulado con otras instituciones u organizaciones encargadas de la dotación y financiamiento de este tipo de proyectos para el desarrollo de asentamientos humanos.
- c) El uso de los lotes de vivienda será eminentemente para vivienda y los lotes dentro del centro de población para usos sociales, comerciales o comunales deberán ser tramitados cumpliendo con las disposiciones del plan regulador local, si existiere, y demás normativa correspondiente a ese tipo de proyecto. Bajo recomendación del Fondo de Desarrollo Rural, los lotes para vivienda podrán tener usos secundarios o accesorios, como producción agropecuaria, comercial y servicios, siempre y cuando, no se afecte el objetivo principal.
- d) El área en la que se va a desarrollar el centro de población debe tener las condiciones necesarias y requeridas para la instalación de los servicios básicos y de los servicios complementarios necesarios según las particularidades y necesidades de la población.

Artículo 90°- Requisitos para persona física

Los requisitos de admisibilidad para que las personas físicas puedan optar a ser beneficiarios de lotes de vivienda son los contenidos en el artículo 46 de este Reglamento a excepción del inciso c), además de los siguientes:

- a) No tener ningún inmueble inscrito a su nombre o de su grupo familiar, o si lo tiene, que éste no sea apto para construir vivienda.
- b) El ingreso bruto mensual de los solicitantes (solicitante o la pareja o ambos juntos) no deberá ser superior a cinco salarios mínimos de un trabajador no calificado en el área de la construcción, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Salarios Mínimos que emite semestralmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Cuando se trate de dotación de lotes de vivienda y medie una situación de ocupación previa con infraestructura construida y no exista causal alguna que lo impida, no se aplicará lo dispuesto en el inciso b) de este artículo.

Artículo 91°- Documentos a presentar por el solicitante

Los documentos a presentar por los solicitantes para lotes de vivienda serán:

- a) En caso de solicitantes costarricenses debe presentarse la cédula de identidad vigente para verificar la identidad del solicitante y ser fotocopiada por el funcionario que recibe la solicitud.
- b) En caso de extranjeros deberá presentar cédula de residencia permanente, vigente y libre de condición, de la persona solicitante y su cónyuge o conviviente de hecho, si la hubiere.
- c) En el caso de las personas nacidas antes de 1951 o extranjeros certificación de nacimiento y de estado civil del Registro Civil costarricense. En el caso de los extranjeros deberá presentar una declaración jurada rendida ante el funcionario de la oficina territorial del Inder, en la que declare cuál es su estado civil y los pormenores del mismo.
- d) Debe presentar uno de los siguientes documentos para la comprobación del arraigo: recibos de servicios públicos (impresos o digitales), contrato de arrendamiento, certificación municipal, carta del patrono, carta de asociaciones o comités vecinales y/o certificaciones de estudio de una institución educativa reconocida legalmente, declaración jurada simple rendida ante el funcionario o testigos que demuestren el lugar de residencia, de trabajo, de actividad social o de estudio.
- e) Para la verificación de ingresos, constancias de la relación de la persona solicitante con la CCSS (pudiendo ser digital o impresa), cotizante asalariado, cotizante voluntario o si percibe ingreso por pensión y que incluya el detalle de salarios o ingresos reportados como mínimo en los últimos seis meses, salvo que, el Instituto cuente con vías de consulta digital que le permita obtener la información, en cuyo caso la revisión se realizará a nivel interno.
- f) En caso de imposibilidad de demostrar sus ingresos, la persona solicitante deberá suscribir una declaración jurada simple de los ingresos brutos que percibe y de dónde provienen.
- g) Declaración Jurada simple rendida ante el funcionario del Inder en la que haga constar si posee bienes sin inscribir en forma directa o indirecta en el territorio nacional como en el extranjero, así como el uso que se le está dando. En caso de no poseer bienes deberá de declararlo por el mismo medio.
- h) Declaración Jurada simple rendida ante el funcionario del Inder de que no se encuentra afectada o restringida bajo el régimen de prohibiciones establecido en el artículo 47 de la Ley 9036.
- i) Cualquier otro documento que según la naturaleza del proyecto aporte el solicitante para demostrar su idoneidad de previo a la realización de los estudios.

Una vez presentados en forma correcta los documentos, se contarán diez días hábiles para una resolución por parte del Instituto. En virtud de ello, en caso que los documentos sean presentados de forma incorrecta o incompleta, se deberá requerir al solicitante en el plazo de 90 días calendario que proceda con la subsanación de los mismos, cuya gestión quedará suspendida hasta que el administrado cumpla de lo contrario operará la caducidad según lo que establece la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 92°- Procedimiento de Selección de Beneficiarios

Para la selección de beneficiarios se utilizará el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo III, del presente Reglamento. En el caso de los lotes de vivienda, la idoneidad consistirá en determinar si los posibles beneficiarios cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 93°- Condiciones de la dotación

Las personas beneficiadas con la dotación de lotes para construcción de vivienda deberán ajustarse estrictamente a los plazos y condiciones establecidos por el Instituto. Para todos los casos de dotación de lotes o construcción de vivienda, no aplicará el período de prueba establecido en el artículo 62 de la Ley N° 9036 y se impondrán las limitaciones establecidas en el artículo 66 de la misma norma.

El monto a pagar por la tierra se determinará por el valor proporcional de compra de la misma actualizado a valor presente utilizando el índice de precios al consumidor definido por el INEC.

Artículo 94°- Condición resolutoria

Todo beneficiario de lotes de vivienda tanto en los centros de población a que se refiere esta sección como a los asignatarios de lotes de vivienda en áreas recuperadas o disponibles en antiguos centros de población, se registrarán por lo siguiente:

- a) Cuando se trate de centros de población originados en la coordinación interinstitucional conforme a los artículos 63 y 65 de la Ley 9036, una vez convocados debidamente los beneficiarios por el Instituto y las entidades u organizaciones encargadas de ejecutar el proyecto, tendrán un plazo de tres meses a partir de su notificación para apersonarse y formalizar lo correspondiente para el inicio de las obras de construcción de su vivienda. De no hacerlo, en forma automática y de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública., el acto administrativo de dotación perderá eficacia y para su comunicación se seguirá el proceso sumario establecido en los artículos 320 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública solo para su verificación.
- b) Cuando se trate de dotación de predios recuperados en centros de población

anteriores a la Ley 9036 o bien si se tratara de asignaciones en terrenos disponibles en esos mismos centros, el beneficiario deberá demostrar en los seis meses siguientes al acto de asignación que ha iniciado las gestiones y trámites para obtener los permisos de construcción o lograr el otorgamiento del bono de la vivienda o bien la obtención de un crédito para edificar su vivienda. De hacerlo, contará con un plazo de año y medio más para terminar la construcción, salvo que por obra de la naturaleza u otro impedimento demostrable y justificable requiera de más plazo. En caso de incumplimiento de cualquiera de ambas condiciones, el acto administrativo igualmente quedará sin efecto conforme así lo regula el numeral 145 de la Ley General de la Administración Pública, debiendo proceder el Instituto de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 320 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

SECCION VI

PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DEL DERECHO DE DOTACIÓN DE TIERRA

Artículo 95 – Mejoras y Accesiones

Para los efectos de los contratos de asignación y arrendamiento dotados con la Ley 9036 y la Ley 2825, se entenderá por mejoras necesarias, el conjunto de gastos indispensables de conservación. Por mejoras útiles y accesiones, las obras, construcciones, siembras de cultivos permanentes que son incorporadas o modificadas en el predio, aumentando su valor venal y son requeridas para la ejecución del proyecto o actividad autorizada.

Los cultivos temporales y las cosechas venideras no serán reconocidos, pero el Instituto le conferirá un plazo razonable y acorde al ciclo de producción al beneficiario para que pueda proceder a su retiro.

Tratándose de contratos de asignación en firme o durante el arrendamiento durante el periodo de prueba dotados bajo la Ley 9036, que se extinga por causas imputables al asignatario, las accesiones que existan en el terreno quedarán a favor del Instituto, el cual sólo pagará aquellas que sean útiles y haya sido autorizado su pago ante la extinción del contrato de forma expresa en el proyecto o mediante un acuerdo de la Junta Directiva. Si el contrato se extingue por causas no imputables al asignatario, el Instituto pagará todas las construcciones que existan y hayan sido puestas de buena fe y correspondan con el objeto del contrato. El contenido de esta disposición deberá incluirse dentro de las cláusulas del respectivo contrato.

En los contratos de arrendamiento puro, cuando se extingan por causales imputables o no al arrendatario, el Instituto sólo pagará aquellas construcciones que sean útiles y haya sido autorizado su pago ante la extinción del contrato de forma expresa en el proyecto o mediante un acuerdo de la Junta Directiva, el contenido de esta

disposición deberá incluirse dentro de las cláusulas del respectivo contrato.

El pago de mejoras y accesiones a favor de terceras personas se regirá por las normas establecidas al efecto en el Código Civil y la sección de desalojos de este reglamento.

Artículo 96°- De las inspecciones de campo

El Inder deberá efectuar inspecciones periódicas en los inmuebles dotados por la Institución para verificar que su tenencia y uso sean acordes con los fines de las leyes 2825 y 9036, así como, el desempeño o ejecución de la ruta de desarrollo o proyecto aprobado y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las personas beneficiarias.

El funcionario que realice las labores de fiscalización de tierras tendrá derecho de ingresar a los inmuebles para realizar las inspecciones de campo correspondientes. Podrá para estos efectos utilizar cualquier equipo que lo pueda coadyuvar con su informe tales como cámaras fotográficas, GPS y de ser necesario se hará acompañar de la Fuerza Pública a la inspección de campo. Todos los contratos de dotación incluirán la autorización de inspección permanente. Si el beneficiario impide de cualquier forma la inspección será una causal de revocatoria del derecho y podrá iniciarse dicho procedimiento.

Artículo 97°- Irregularidades

Si de las inspecciones de campo resultare la existencia de irregularidades en el uso, tenencia y/o aprovechamiento de la tierra o ejecución del proyecto, la Oficina Territorial procederá a prevenir a la persona beneficiaria para que subsane su incumplimiento. El plazo de subsanación no podrá excederse de seis meses dependiendo de la complejidad del cumplimiento, asimismo podrá ser definido para el administrado de acuerdo con las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia con base en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública a solicitud de la persona beneficiaria o de oficio según la naturaleza del incumplimiento detectado, el ciclo de la actividad, la respuesta de entidades públicas, o bien, por existir causas razonables por las que no pueda cumplir en ese plazo. Esta solicitud deberá ser resuelta por el funcionario de forma razonada. En los casos de abandono del predio no será necesario el trámite de prevención. Si la persona no subsanare el incumplimiento en el plazo otorgado se deberá proceder a conformar el expediente correspondiente para el proceso de la extinción del derecho y en el que incorporará toda la prueba recabada.

Si la persona subsana a satisfacción deberá emitirse en el plazo de cinco días hábiles una resolución de cumplimiento que será notificada al administrado e incorporada al expediente.

Artículo 98°- Elevación del expediente

Cuando se concluya que existe causa suficiente para iniciar un procedimiento de revocatoria del beneficio otorgado, el expediente se remitirá a la respectiva asesoría legal regional conjuntamente con la solicitud de inicio del procedimiento para su evaluación.

Artículo 99°- Fiscalización ciudadana

En aplicación del principio de transparencia de la acción pública a que se refiere el inciso i) del artículo 4 de la Ley 9036, la función social de la propiedad y el derecho al desarrollo de los territorios, el cumplimiento del contrato de dotación de tierras en cualquiera de sus modalidades está sujeto a la fiscalización ciudadana, por lo que cualquier persona podrá denunciar, aún de forma anónima ante el Inder, la existencia de faltas, incumplimientos o usos inapropiados de los terrenos dotados por el Instituto. Toda denuncia deberá contener una descripción clara de las circunstancias denunciadas como anómalas y las pruebas con las que cuentan u ofrecen para apoyar la denuncia, de lo contrario la misma será rechazada ad portas. Todo denunciante, si así lo desea, podrá fungir como parte, en caso de tener un interés legítimo o derecho subjetivo o como coadyuvante de la administración de no tener un interés legítimo o derecho subjetivo en el procedimiento que se establezca, para ello deberá expresar su solicitud desde el momento en que formule la denuncia, misma que deberá cumplir con todos los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 275 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Toda denuncia se remitirá a la oficina correspondiente para su respectivo trámite.

Artículo 100°- Desestimación de petición

En los casos de procedimientos iniciados por solicitud de parte, una vez en la asesoría legal regional respectiva, de considerarse que no existe causa suficiente para iniciar un procedimiento, por ser extemporánea, impertinente o evidentemente improcedente la petición, acorde con el marco legal aplicable se dictará sin más trámite y mediante resolución motivada por la Junta Directiva, la desestimación de la causa.

Artículo 101°- Inicio del procedimiento

Si de la investigación preliminar se considera que existe causa para el inicio del procedimiento de revocatoria, la asesoría legal regional quedará conformada como órgano director del proceso sin necesidad de ulterior acto de nombramiento y cuando existieren más de un abogado en la instancia regional corresponderá a la jefatura regional determinar cuál será el encargado del proceso tratando siempre de respetar las cargas de trabajo y una repartición equitativa de las mismas.

El órgano director iniciará y tramitará el procedimiento con base en el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. A dicho proceso deberá

llamarse como terceros interesados a los ocupantes de los predios si existieren, quienes deberán ser intimados sobre las posibles consecuencias procesales para ellos.

Debe llamarse, como terceros interesados, a todos los anotantes del inmueble o instituciones que hayan generado un interés en el predio, tales como, el BANHVI al haberse otorgado algún beneficio de vivienda, el PANI, Municipalidades, Procuraduría General de la República o cualquier otro interesado.

En los procedimientos ordinarios de extinción de derechos, la comparecencia oral prevista por la Ley General de la Administración Pública deberá llevarse a cabo de forma preferente en el predio respectivo, con el propósito de que, el órgano director tenga la inmediatez con la realidad de lo que se está investigando, salvo que, por la naturaleza de la causal se considere que no es necesario estar en el inmueble y en estos casos deberá realizarse en la oficina territorial más cercana al inmueble, todo lo cual deberá ser debidamente fundamentado, en la resolución respectiva.

Si las condiciones físicas o logísticas de las partes, testigos o interesados denotan la existencia de un riesgo de no comparecencia a la audiencia, deberá el órgano director realizarla en el predio independientemente de la causal.

Artículo 102°- Terminación del Procedimiento por parte del Órgano Director

El órgano director podrá dar por terminado el procedimiento, mediante resolución fundamentada, sin necesidad de resolución de la Junta Directiva, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia al derecho;
- b) Por satisfacción del incumplimiento en cualquier etapa del proceso antes de que el expediente sea elevado a Junta Directiva para resolución final;

Artículo 103°- Resolución final

Instruido el proceso se elevará, junto con informe recomendativo del órgano director, ante el Fondo de Tierras para que emita la recomendación final ante la Junta Directiva para que proceda a tomar la decisión final.

La resolución que declare el incumplimiento del contrato de dotación de tierras en cualquiera de sus modalidades, además de revocar el acuerdo de dotación, declarará la resolución del contrato y extinción de los derechos que de él se deriven y se revertirá la titularidad del inmueble a favor del instituto o del co - asignatario según corresponda.

También ordenará el desalojo administrativo del revocado y de cualquier ocupante irregular en los términos de este reglamento y ordenará el inicio del proceso de liquidación establecido en los artículos 107 y 117 del presente reglamento.

Artículo 104°- Recursos

La resolución final será notificada en el lugar o medio que para tal efecto se encuentre señalado en el expediente.

Conforme al artículo 69 de la Ley 9036 dicha resolución tendrá los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, el primero será resuelto por la Junta Directiva y el segundo por el Tribunal Agrario, el cual deberá interponerse conforme lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 105°- Exhorto

En caso de existir título de propiedad, el Inder confeccionará y enviará al Registro Inmobiliario, el exhorto para la reversión del inmueble libre de limitaciones y cancelación de hipoteca en caso de reversión total al Instituto. En caso de revocatoria de un derecho a la propiedad, deberá acrecentarse proporcionalmente los derechos de los demás copropietarios, lo cual, se realizará en un mismo acto ante el Registro Inmobiliario vía exhorto, manteniéndose las limitaciones y gravámenes hipotecarios vigentes por el período restante del originalmente establecido siendo los copropietarios no revocados los obligados al pago de la totalidad de la deuda de conformidad con la liquidación de saldos que se hará.

Artículo 106°- Reconocimiento de mejoras y accesiones

Para el reconocimiento de mejoras y accesiones, el interesado deberá solicitar ante el órgano director del proceso el reconocimiento de éstas y demostrar que las mismas fueron realizadas con su propio peculio mediante la presentación de un reclamo administrativo por separado, que será tramitado por la vía sumaria, pero que se tramitará en el expediente principal como un legajo.

Firme la resolución que declare la extinción del derecho sobre el inmueble y presentado el reclamo por el interesado, el Inder, realizará el avalúo correspondiente, el cual, debe estar correlacionado con el inventario predial realizado durante el proceso de revocatoria.

El avalúo realizado no determina el reconocimiento y la procedencia del pago de estas mejoras y accesiones.

El reclamo de respectivo será tramitado por el mismo órgano director de la revocatoria, y de no ser posible que sea el mismo órgano por cualquier causa, será instruido por otro asesor legal nombrado al efecto por la Jefatura Regional, con las formalidades propias del debido proceso.

Será el órgano director del proceso o asesor legal del trámite, el que recomendará a la Junta Directiva si las mejoras o accesiones introducidas cumplen con los requisitos para ser reconocidas, así como, a quien corresponde el pago. En caso de no finalizarse en la vía administrativa el reconocimiento, esto se remitirá a la sede

judicial.

Artículo 107°- Liquidación de saldos

Ante la solicitud de pago de mejoras y accesiones, deberá hacerse la liquidación económica en la que se considere el dinero pagado por concepto de tierra sin reconocimiento de intereses, las deudas con la institución, las mejoras útiles y necesarias introducidas por el beneficiario definidas bajo el artículo anterior y cualquier daño o perjuicio ocasionado por el beneficiario al bien.

La liquidación del monto a cancelar se obtendrá de la sumatoria de cualquier deuda que tenga el beneficiario con la Institución que no sea por concepto de valor tierra y cualquier daño ocasionado al bien por el beneficiario, monto al que se restará la cantidad obtenida de la sumatoria de los pagos efectivamente realizados por el beneficiario por el valor de la tierra y el monto de las mejoras definidas en el procedimiento que deban ser reconocidas.

El contenido del expediente levantado hasta este momento por concepto de reclamo de pago de mejoras que incluirá, al menos, el inventario predial, el avalúo, la definición sobre la calidad de mejoras y accesiones y la liquidación realizada, será notificada al solicitante para que en el plazo de tres días emita sus conclusiones.

Recibidas las conclusiones o vencido el término para ser presentadas, el órgano director de este proceso sumario emitirá su informe que será elevado ante el Fondo de Tierras quien hará su recomendación ante la Junta Directiva que tomará la resolución final.

Aprobada y firme la liquidación por parte de la Junta Directiva, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si el monto liquidado es a favor del Instituto, es decir, que la persona beneficiaria deberá pagar al Inder una suma determinada, se procederá a emitir una certificación del saldo, la que será título ejecutivo y respaldará el proceso de cobro que de conformidad con el artículo 17 inciso b) de la Ley 9036, deberá iniciarse. Si no fuere posible la recuperación de la deuda y conforme a los lineamientos establecidos para este efecto por la Contraloría General de la República, se procederá con el trámite de declaratoria de incobrabilidad.
- b) En el caso de que existan deudas con terceros previamente autorizadas por el Instituto, la parte proporcional del pago de las mejoras, si las hubiere, se hará a favor del acreedor o acreedores y, de quedar aun así un saldo, el Inder buscará un convenio con el acreedor(es), a fin de liberar el inmueble de la anotación de la garantía. Ante el eventual caso de una ejecución de la deuda, se podrá solicitar al acreedor(es) en caso que sea una entidad de las establecidas en el párrafo final del artículo 67 de la Ley 9036 la observancia a dicha norma.

- c) Cualquier saldo existente a favor del beneficiario será cancelado en el plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la firmeza de la resolución final.

Artículo 108°- Fallecimiento del asignatario

Si iniciado un procedimiento de resolución de contrato de dotación de tierras, la administración comprueba que uno o más asignatarios fallecieron, de inmediato, suspenderá el proceso administrativo y prevendrá al asignatario supérstite y/o a los posibles herederos, para que en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación, presenten un escrito con la certificación de haber iniciado el proceso sucesorio correspondiente, indicando el juzgado u oficina notarial, número de expediente y el nombre del albacea. Asimismo, deberán señalar un nuevo medio para notificaciones, todo bajo la advertencia de que, en caso de no cumplir con lo solicitado, se procederá oficiosamente con el trámite institucional del proceso sucesorio, solicitando al juez competente la designación del albacea, de manera tal que se pueda proceder a notificar el procedimiento de resolución del contrato, dando así oportunidad de que los intereses del haber sucesorio estén representados.

Artículo 109°- Fallecimiento del arrendatario

En caso de iniciarse un procedimiento de resolución de contrato de arrendamiento, si la administración comprueba que alguna de las personas arrendatarias ha fallecido, se seguirá el proceso en contra del resto de arrendatarios. De haber fallecido todos, se archivará el caso y se aplicará lo que establece el artículo 57 de la Ley 9036.

SECCION VII

PROCEDIMIENTO DE DESALOJO ADMINISTRATIVO

Artículo 110°- Ocupaciones sin título

Si como consecuencia de la fiscalización se determina que hay personas ocupantes sin un título habilitante otorgado por la administración de terrenos del Instituto, se procederá sin dilación alguna a realizar trámites de desalojo siguiendo estos parámetros:

- a) Si tiene menos de un año de ocupación se procede sin más a tramitar la orden de desalojo, pudiendo utilizarse el desalojo administrativo por medio de la Fuerza Pública, el Interdicto de Amparo de Posesión o el Desalojo Judicial según corresponda o cualquier otro medio administrativo o judicial que permita el ordenamiento.
- b) Si la ocupación es mayor a un año, se deberá determinar mediante el trámite ordinario de dotación de tierras si los ocupantes pueden ser beneficiarios o no

del terreno, por lo que, las personas ocupantes tendrán que someterse a lo establecido en la Ley 9036, este reglamento y las normas internas de ese procedimiento. En caso de que la persona o familia no calificara como posible beneficiaria deberá iniciarse de inmediato el proceso de desalojo judicial.

- c) Si los ocupantes tenían una posesión mayor a los diez años con anterioridad al 29 de noviembre del 2012, se procederá con el procedimiento establecido en el inciso c) del artículo 85 de la Ley 9036 y los artículos 140 y siguientes de este Reglamento.
- d) Si los ocupantes tienen más de diez años de poseer, pero no se encontraban cumplidos a la entrada en vigencia de la Ley 9036, deben iniciarse los estudios necesarios para determinar si califica como beneficiario y de no calificar deberán iniciarse los trámites judiciales para la reivindicación de la finca.

Artículo 111°- Prevención Inicial

En los casos que proceda la aplicación de los incisos a) y b) del artículo anterior, el Instituto hará una prevención inicial al ocupante irregular donde le advertirá que debe abstenerse de introducir mejoras y accesiones a las ya existentes e incluidas en el inventario realizado para ese efecto, sin perjuicio del mantenimiento necesario que debe dársele a las mismas previniéndole que de no cumplir dicha advertencia el Instituto no reconocerá las introducidas posteriormente en caso de que proceda el reconocimiento y pago por ese rubro.

Si la persona tiene menos de un año de ocupar la tierra, se le solicitará que abandone de inmediato y voluntariamente la misma, advirtiéndosele que, de no hacerlo, se hará el desalojo administrativo, con el apoyo de la Fuerza Pública si fuere necesario.

Artículo 112°- Desalojo por ejecución de resolución

Cuando los procesos de desalojo sean consecuencia del resultado de un proceso de resolución del contrato de dotación de tierras bastará con la simple notificación de la resolución final del procedimiento, ya firme, para proceder al desalojo administrativo.

Artículo 113°- De la autorización de desalojo de ocupantes irregulares

De conformidad con el artículo 26, inciso h) de la Ley 9036, los desalojos administrativos de ocupantes ilegales sin título habilitante otorgado por la Administración deberán ser autorizados previamente por la Presidencia Ejecutiva.

SECCION VIII

DE LOS PERMISOS Y LA RENUNCIA

Artículo 114°- Permisos

Cuando una persona beneficiaria tiene una imposibilidad temporal para ejecutar o

atender el proyecto que se le ha aprobado, deberá solicitar a la Oficina Territorial correspondiente, mediante nota debidamente fundamentada, permiso para que el proyecto siga siendo ejecutado por otra persona durante el tiempo que se mantenga la causa que impide su ejecución personal.

El permiso inicial podrá ser otorgado por un plazo de hasta tres meses por medio de autorización otorgada por la Oficina Territorial mediante resolución motivada. Este plazo de tres meses podrá ser ampliado en un tanto igual mediante resolución motivada emitida por la jefatura de la instancia regional, siempre y cuando ello se justifique legal y técnicamente conforme a la naturaleza de la situación que origina la solicitud.

Se deberá tomar las previsiones concernientes a la fiscalización del inmueble. En el caso de permisos que superen los seis meses la aprobación deberá ser dada por resolución motivada de la Junta Directiva sin que exista un límite máximo de plazo del permiso, más que, los límites a la discrecionalidad administrativa establecidos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Las resoluciones de solicitudes de permiso contarán con los recursos ordinarios previstos por la Ley General de la Administración Pública. En los permisos inferiores a seis meses dictados por las instancias territoriales y regionales, deberá interponerse uno o ambos recursos en el plazo de tres días hábiles ante la oficina que dictó el acto y la revocatoria será resuelta por el órgano que dictó el acto y la apelación por la Junta Directiva. En las resoluciones de la Junta Directiva referente a permisos, deberán interponerse los recursos en el plazo de cinco días hábiles, siendo que, el de revocatoria será resuelto por la Junta Directiva y el de apelación por el Tribunal Agrario.

Artículo 115°- Extinción de las causas que motivaron el permiso temporal

El beneficiario deberá reintegrarse a la ejecución del proyecto inmediatamente después del vencimiento del plazo del permiso. En caso de no hacerlo, sin que exista una justificación válida, la Oficina Territorial procederá a iniciar el respectivo procedimiento de resolución del contrato de dotación de tierra por la causal de abandono injustificado.

En caso de que la causa que motivó el permiso provoque que el mismo sea prolongado o permanente, el beneficiario deberá proponer una persona o personas, preferiblemente de su grupo familiar, que continúen con el proyecto y que reúna los requisitos básicos propuestos para la ejecución del proyecto.

Artículo 116°- Renuncias

Toda persona beneficiaria podrá renunciar al derecho recibido por parte de la Institución, en cuyo caso, la Oficina Territorial deberá determinar las condiciones en que se encuentra el predio al momento de la misma, para lo que, deberá procederse

con una visita de fiscalización e inventario de bienes. En las renunciaciones de personas que pertenezcan a un sector vulnerable de la sociedad, deberá realizarse un estudio para determinar las condiciones en las que se impone la renuncia. La renuncia por motivos justificados, no afectará a la persona para optar en el futuro por otros beneficios de la Institución.

En el caso de renunciaciones por parte de mujeres deberá hacerse un análisis integral, en coordinación con la instancia competente, para que se descarten posibles situaciones de violencia de género que hayan influido en la decisión de renuncia.

El plazo para la resolución administrativa será de tres meses como máximo.

Artículo 117°- Liquidación

Cuando exista dotación de tierra y la persona renunciante solicite el pago de mejoras útiles deberá procederse conforme lo establecido en los artículos 106 y 107 de este reglamento.

Si el predio ha sido entregado en copropiedad, no será procedente el trámite de liquidación contenido en el artículo 107, quedando a favor de los copropietarios que continúen con el proyecto todos los pagos realizados, por lo que, cualquier disputa entre copropietarios sobre derechos referentes a las mejoras o acciones introducidas deberán ser resueltas entre ellos por las vías correspondientes.

Artículo 118°- Exhortos

En caso de que el predio se encuentre inscrito a nombre del renunciante, el instituto confeccionará y enviará el exhorto respectivo, en el que solicite al Registro Nacional de la Propiedad, la inscripción del inmueble a favor del Instituto y la cancelación de cualquier gravamen hipotecario impuesto a favor del propio instituto. En caso de que la renuncia sea sólo sobre un derecho al inmueble, por la vía de exhorto, se solicitará al Registro Nacional de la Propiedad la inscripción del mismo en favor de los demás asignatarios, acrecentando proporcionalmente sus respectivos derechos.

SECCIÓN IX

DE LOS TRASPASOS Y SEGREGACIONES EN EL CONTRATO DE ASIGNACIÓN

Artículo 119°- Divisibilidad de la tierra asignada

Durante la vigencia del período de prueba, en los contratos de dotación por asignación individual, no se autorizará la cesión de los derechos, la segregación o el traspaso del inmueble o sus mejoras, excepto en aquellos casos que se ajusten a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 9036.

En los casos de asignación colectiva por disposición de los artículos 58 y 71 de la Ley 9036 se considera que la propiedad es indivisible, por lo que no se podrá

autorizar segregación alguna.

Artículo 120°- Autorización de traspaso o de segregación

Para poder segregar, traspasar o ceder un predio se deberá presentar a la Oficina Territorial por parte del o los interesados una solicitud formal junto con la documentación pertinente, que permita analizar y rendir un informe del caso, el cual será remitido al Fondo de Tierras para que este, junto con el Fondo de Desarrollo Rural y la Dirección de Desarrollo Rural Territorial, eleve ante la Junta Directiva su recomendación final. En el caso de las segregaciones se deberá aportar el plano catastrado correspondiente, en el que conste que el área del predio es superior al tamaño mínimo de lote que establezca para la zona el plan regulador, si existiera, o la demás normativa aplicable, y para los traspasos el adquirente deberá de cumplir con los requisitos del artículo 46 de la Ley 9036, es decir, debe presentarse un proyecto para ser ejecutado en el nuevo predio que debe ser declarado ejecutable y el nuevo beneficiario, si existiere, debe ser declarado como tal.

El Fondo de Desarrollo Rural deberá analizar para los casos excluidos del transitorio III de la Ley 9036, si la segregación no afecta la viabilidad, rentabilidad y sostenibilidad del proyecto originalmente aprobado y si el predio resultante es suficiente para la ejecución del proyecto propuesto.

El plazo de resolución administrativa será de tres meses.

Artículo 121°- Recurso

Contra el acuerdo de la Junta Directiva que deniegue la solicitud de traspaso o segregación cabrá recurso de revocatoria ante ese mismo órgano y recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario, que deberán ser interpuestos en el plazo de cinco días hábiles y tramitados conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y conforme lo dispuesto en los lineamientos del Tribunal Agrario en su caso.

Artículo 122°- Vigencia del acuerdo

El acuerdo que autorice el traspaso, cesión o segregación tendrá una vigencia de un año, transcurrido el mismo sin que se haya ejecutado, las partes deberán realizar nuevamente todo el trámite de autorización. Esta circunstancia conforme lo dispone el artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública, deberá quedar plasmada en la resolución que autorice el traspaso.

Artículo 123°- Refrendo

Una vez firme el acto por el que se autoriza el traspaso, cesión o segregación, los interesados deberán presentar a la Instancia Regional, el primer testimonio (original y una copia), a fin de obtener el refrendo respectivo para los efectos del Decreto Ejecutivo 5820-G, del 24 de febrero de 1976. Dicho refrendo, será revisado por la

asesoría legal regional y firmado por el jefe regional, única persona autorizada para tales fines.

SECCIÓN X

TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE DOTACIÓN POR MUERTE DEL BENEFICIARIO O POR DIVORCIO O SEPARACIÓN

Artículo 124°- Muerte del beneficiario en contratos de asignación individual

En caso de fallecimiento de un beneficiario mediante el modelo de dotación por asignación individual, haya sido traspasado el predio o no al causante, los posibles herederos deberán acudir ante la vía sucesoria judicial o notarial para que se nombre albacea del bien y se realicen todos los actos de aseguramiento de bienes que se encuentran dentro del predio asignado y, para que, se declare a los herederos conforme al artículo 68 de la Ley 9036 y la normativa civil vigente.

Como indica el artículo 68 de la Ley 9036, el Instituto autoriza el traspaso del contrato de asignación, el cual incluye el traspaso de la propiedad y de todas las obligaciones emanadas del proyecto aprobado, así como, la obligación de pago del valor de la propiedad y de todas las deudas contraídas por el causante con la Institución o con terceros autorizados por la misma.

Si la asignación fue realizada a ambos cónyuges o convivientes de hecho en los términos establecidos en el artículo 58 de la Ley 9036 y uno de ellos muriere no será necesario realizar posteriores estudios de idoneidad al coasignatario y así se reportará a la sucesión. En el caso de lotes de vivienda, no será necesario realizar estudios de idoneidad a los herederos declarados por el Juez o el notario correspondiente.

Si al darse la muerte del asignatario no se hubiere dado el título de propiedad por parte del Inder, por cualquier causa, se procederá de la misma forma establecida en los párrafos anteriores, debiendo el Instituto otorgar el título de propiedad a favor del o los herederos homologados en la sentencia judicial o notarial correspondiente.

Los estudios de idoneidad indicados en este artículo no serán de aplicación para los sucesores de los beneficiarios declarados y adjudicados antes del 29 de noviembre del 2012, sino que, deberán aplicarse los estudios propios del Instituto de Desarrollo Agrario.

Artículo 125°- Herederos designados

A solicitud del juez o notario correspondiente y una vez declarado el o los herederos en el proceso sucesorio, se procederá a determinar mediante los estudios técnicos y sociales pertinentes si los designados tienen la capacidad de continuar la ejecución del proyecto para el cual fue asignado el bien, sin que sea aplicable el estudio de requisitos de admisibilidad en este caso.

El resultado de los estudios realizados a los herederos declarados será comunicado al juez o notario correspondiente.

Los derechos asignados al amparo de la Ley 2825, en caso de muerte del asignatario, deberá aplicarse el trámite establecido en el artículo 69 de dicha norma.

Artículo 126°- Acuerdo de herederos

Cuando no exista herederos designados por el causante, o bien los designados conforme al inciso b) del artículo 68 no tienen la capacidad de continuar con el proyecto se procederá a realizar una o varias reuniones de todos los posibles herederos para que por medio de convenio privado definan a algún administrador que cumpla con todos los requisitos necesarios y que continúe con el proyecto aprobado, o bien se ordene la contratación de un administrador del proyecto que continúe su ejecución en nombre de los herederos. Este acuerdo, de existir, será presentado ante el juez de la sucesión para su homologación.

Artículo 127°- Acuerdo homologado

Una vez que se tenga la homologación judicial del acuerdo de herederos designados o del acuerdo privado de los coherederos el Inder procederá a realizar los trámites administrativos de traspaso directo del contrato de asignación y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble vía exhorto o por medio del Notario cuando la propiedad esté aún inscrita a nombre del Inder.

Artículo 128°- Recuperación del predio

Si no existieren herederos, o bien, si los hubiere, pero ninguno de ellos o el administrador puede llevar a satisfacción la administración del proyecto aprobado, el Inder deberá recuperar el predio con la debida indemnización por mejoras y accesiones conforme a lo preceptuado en esa materia en este reglamento respecto a la liquidación de saldos, y deberá coordinar con otras instituciones la asistencia o apoyo a la familia del causante si fuere necesario.

Artículo 129°- Muerte del arrendatario

En caso de muerte de un beneficiario de dotación por arrendamiento se procederá conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 9036 al haber quedado resuelto el contrato de arrendamiento por muerte del contratante.

Si existiere más de un contratante del arrendamiento el mismo continuará con los arrendatarios supérstites. Deberán los sucesores del fallecido llevar a cabo el trámite judicial correspondiente en defensa de sus derechos. En caso que el o los herederos cumplan con los requisitos de idoneidad para el proyecto, el Instituto podrá otorgarle el correspondiente contrato para continuar con el proyecto coarrendado siempre y cuando todos los involucrados estén de acuerdo.

Artículo 130°- Divorcio de Coasignatarios

Cuando un predio haya sido asignado a un matrimonio por derechos iguales y estos se sometieren a un proceso de divorcio, el Inder se sujetará a las disposiciones contenidas en la sentencia de divorcio respecto a los derechos otorgados a cada uno de los beneficiarios.

Si no hubiere proceso de divorcio, pero uno de los beneficiarios hiciera abandono del proyecto y del predio sin haber solicitado el permiso correspondiente deberá procederse de inmediato con una investigación previa al proceso de extinción sobre el derecho asignado al que abandonó para determinar la posible existencia de causas de justificación del abandono realizado por alguno de los miembros del matrimonio, lo cual impediría el inicio de los procesos de revocatoria de su derecho.

Artículo 131°- Separación de convivientes

Cuando el predio haya sido asignado a una pareja conviviente en unión de hecho por derechos iguales y se dé la separación, el Inder incentivará a los beneficiarios para iniciar los procedimientos correspondientes para que se logre la liquidación de los derechos gananciales. Previo al inicio de los procedimientos de liquidación judicial de bienes gananciales, el Instituto promoverá una conciliación administrativa entre los convivientes para tratar de obtener una decisión conjunta sobre el destino de los bienes adjudicados por el Inder y las obligaciones emanadas del proyecto respectivo.

Artículo 132°- Divorcio, separación o abandono en el contrato de arrendamiento

Si el contrato de arrendamiento fuere otorgado a un matrimonio y éste entra en un proceso de divorcio, o bien existiere separación en la unión de hecho, el contrato de arrendamiento deberá ser parte de la liquidación de bienes gananciales y el Instituto acatará lo dispuesto por la sentencia judicial.

Si mediare separación o abandono sin haber solicitado el permiso temporal de abandono del proyecto o predio al Instituto, se procederá a iniciar los procedimientos de resolución parcial del contrato de arrendamiento contra el beneficiario que hiciera abandono del proyecto o predio.

SECCIÓN XI

CONVALIDACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LA PROPIEDAD, TITULACIÓN, REGULARIZACIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Artículo 133°- Estudios censales, catastrales y registrales

En los terrenos adquiridos por la Institución, inscritos o no, la Oficina Territorial procederá a efectuar los estudios censales de los ocupantes, que incluirán la

información socioeconómica de los mismos, complementando esa información con estudios catastrales y registrales en el Registro Inmobiliario; acto seguido se procederá con la digitalización de los planos y la confección de un plano mosaico preliminar que será el insumo básico para efectuar las inspecciones de campo tendientes a la generación del plano mosaico definitivo; documento que conjuntamente con la base de datos propia del Instituto, permitirá identificar la cantidad total de predios existentes dentro de los terrenos; la condición legal de cada uno de ellos y consecuentemente los que se deben regularizar. Estos estudios podrán ser realizados mediante contrataciones externas.

Artículo 134°- Inscripción y rectificación de tierras a nombre del Inder, ante el RNP mediante exhorto:

Procederá la gestión mediante exhorto dirigido al RNP en los siguientes casos:

- a) **Fincas adquiridas sin matrícula:** Cuando el Inder haya adquirido fincas que a la fecha no se encuentren inscritas podrá tramitar en el RNP la inscripción a su nombre mediante exhorto. La oficina correspondiente deberá realizar el estudio previo que defina la ubicación, medida y cualquier otro aspecto relevante que requiera su inscripción procediendo, posteriormente, al levantamiento topográfico e indicando en cada plano la leyenda: “Titular Inder”.
- b) **Rectificación de áreas de inmuebles adquiridos:** Para lograr la concordancia entre la cabida real y la registral, de modo que no queden sin inscribir porciones de tierras adquiridas por este Instituto, se podrá rectificar dichas cabidas por la cantidad de área que sea necesaria para el ajuste descrito sin sujeción de los procedimientos establecidos en el Artículo 14 de la Ley de Informaciones Posesorias. El Inder deberá hacer el levantamiento topográfico correspondiente en cuyo plano se indicará la leyenda: “Para rectificar Área”.
- c) **Predios localizados dentro de fincas que estuvieron inscritas y que fueron cerradas registralmente sin individualizarlas como correspondía:** Este supuesto abarca los casos de áreas que constituyen restos de fincas que estuvieron debidamente inscritas, pero que erróneamente, fueron cerradas desconociendo que no se habían efectuado todas las individualizaciones pertinentes.
- d) **Fincas que fueron adquiridas por el Inder y que a la fecha no se ha hecho efectivo el traspaso:** En los casos que una finca adquirida y pagada por el Inder no haya sido efectivamente inscrita a su nombre, se deberá hacer constar en el expediente administrativo todas las circunstancias que respaldan la adquisición de la finca para poder proceder con el respectivo trámite de inscripción en favor del instituto, el plano o planos de esta finca o fincas no deberá ser validado por zona catastrada, en caso que exista, ya que la finalidad de este trámite es

regularizar lo pendiente de titular para posteriormente valorar su cancelación.

- e) **Inscripción de restos aislados de una misma finca:** En caso de que se inscribiera una finca a nombre del Inder pero siendo el área registral menor que la cabida real, sin que nunca se haya realizado la correspondiente rectificación en su cabida, derivando esto en que al efectuarse luego sucesivas segregaciones la cabida registral actual es insuficiente para completar las mismas y dado que estos predios no necesariamente conforman un solo bloque, se debe elaborar un plano o planos que cumpla con las especificaciones catastrales, para demostrar la existencia de esos predios y sus respectivas áreas. En estos casos, nuevamente el Inder podrá rectificar mediante exhorto la cabida de las fincas adquiridas por la cantidad de área que sea necesaria, sin sujeción a los procedimientos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Informaciones Posesorias.
- f) **Fincas adquiridas producto de lo dispuesto en el transitorio IX de la Ley 7764 Código Notarial:** Corresponde a casos en los que se adquirieron y se pagaron fincas pero algunas fueron inscritas a favor del Inder y otras no, por lo que posteriormente y producto de lo dispuesto en ese transitorio, se procedió a inscribir esos inmuebles por Decreto Ejecutivo, lo que hoy provoca que existan dobles inmatriculaciones, algunas registradas a nombre del Inder y otras a nombre de los vendedores, así como, cualquier otro tipo de doble inmatriculación, que debe ser subsanado registralmente.
- g) **Cancelación de fincas inscritas a nombre del Inder y corrección de antecedentes de dominio:** Corresponde a casos en los que existiendo fincas debidamente inscritas pero que constituían un asentamiento campesino, se procedió con el diseño del mismo, la inscripción de los planos catastrados y su correspondiente “Individualización” en cabeza propia del Inder. Sin embargo, posteriormente, se procedió con la titulación a favor de los beneficiarios, actos en los que el Notario otorgante, utilizó los mismos planos ya catastrados pero segregó y traspasó los predios utilizando los folios reales de los Programas de Titulación del IDA, lo que generó la existencia también de dobles inmatriculaciones con un mismo plano catastrado, o sea, una finca se encuentra inscrita a nombre del Inder con su antecedente de dominio correcto y la otra se encuentra inscrita a favor de los beneficiarios, pero su antecedente de dominio es un “Programa de Titulación”.
- h) **En los casos anteriores,** el Inder mediante un procedimiento administrativo de saneamiento, que tendrá como finalidad eliminar la doble inmatriculación, conservará la inscripción a favor del beneficiario, subsanando el antecedente de dominio del programa de titulación o la finca madre errónea e indicando en el asiento registral el antecedente correcto del asentamiento, considerando como

referencia la información registral del plano que se utilizó para la inscripción, lo cual se solicitará por exhorto al RNP.

- i) **Cancelación de fincas inscritas a nombre del Inder mediante exhorto:** Corresponde a casos en los que existiendo fincas debidamente inscritas que constituían un asentamiento, se procedió a confeccionar planos que fueron catastrados utilizando los Folios Reales de los Programas de Titulación del IDA y segregando de ellos los correspondientes predios; situación que nuevamente provoca que algunas fincas que fueron adquiridas tengan intacta su cabida registral y en otras esa área haya disminuido. En estos casos lo que procede es efectuar un estudio detallado de todos los predios existentes dentro del asentamiento para determinar aquellos predios pendientes de titular, debiendo procederse de inmediato a confeccionar los planos catastrados que correspondan, a fin de individualizar esos predios ante el RNP, dejando todos a nombre del Instituto. Posteriormente se debe por la vía del exhorto cancelar el asiento registral correspondiente a la finca madre.
- j) **Las rectificaciones establecidas en los incisos b), c) y e) de este artículo, tal y como lo establece el inciso e) del Artículo 85 de la Ley 9036,** se harán sin sujeción a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Informaciones Posesorias.
- k) **Reversión de Área:** Aquellos casos en los que una finca haya perdido área por múltiple inmatriculación, generándose estas de la misma finca madre, para recuperar el área se procede al cierre o cancelación de una o varias de las fincas en esas circunstancias, debiendo sumársele dichas áreas a la finca madre, en caso que sea necesario.

Artículo 135°- Otros requisitos para inscribir y rectificar tierras a nombre del Inder

Además de los establecidos en el artículo anterior, para todos los supuestos de inscripción o rectificación a favor del Inder, se cumplirá con lo siguiente:

- a) Todo trámite rogado por exhorto al RNP debe contener un expediente con su número respectivo, debidamente foliado y con todos los antecedentes de la o las fincas involucradas.
- b) En todos los casos de rectificación de área por disminución o para el cierre de fincas madres sin área restante, deberá dejarse constancia del cumplimiento del debido proceso seguido en el trámite del expediente administrativo que le da origen al correspondiente exhorto, incluyéndose el Acuerdo de Junta Directiva que así lo autoriza.
- c) Estudios catastrales y registrales actualizados.

- d) El exhorto deberá cumplir con los requisitos sustanciales que impone el RNP, salvo aquellos de los cuales resulte exceptuado el Inder al amparo de su Ley.

Artículo 136°- Otorgamiento de título a personas físicas sobre fincas adquiridas con recursos de FODESAF

No será necesario realizar ningún estudio para determinar la condición socioeconómica de las personas físicas que hayan sido declaradas asignatarias de un predio comprado con recursos FODESAF con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 9036 y que sean poseedores actuales al haber sido convalidados los actos administrativos de asignación por disposición del artículo 85 inciso b) de la Ley 9036, por lo que, deberá otorgarse el correspondiente título de propiedad sin más trámite.

Para aquellos terrenos que no fueron asignados antes del 29 de noviembre del 2012 y que fueron adquiridos con fondos FODESAF, aplicará las normas de dotación que para los efectos indique la Junta Directiva.

Artículo 137°- Otorgamiento de título a personas jurídicas en fincas adquiridas con recursos de FODESAF

Los actos administrativos de asignación de predios comprados con fondos provenientes de FODESAF a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 9036 y que se demuestre que el uso del bien es para fines sociales o de beneficio comunal quedarán convalidados sin más trámite por disposición del artículo 85 inciso b) de la Ley 9036, por lo que, deberá realizarse el traspaso del título de propiedad, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que en la actualidad ocupen esos terrenos, y ahí se realice su función en beneficio de la comunidad.
- b) Que los terrenos se hubieren destinado a su favor, pero no los hayan ocupado al no poder construir ninguna edificación, por no contar con el título de propiedad correspondiente, y no estuvieren ocupados por algún otro sujeto que califique de conformidad con el artículo anterior o el presente para lograr la inscripción a su nombre.

Se tendrá como prueba de la ocupación la constancia que emita la Oficina Territorial del Inder. Cuando aquellas entidades no ocupen los terrenos en forma actual, se tendrá como prueba del destino de los mismos a su favor, los documentos que existieren en el Inder, en la Dirección de Desarrollo Social y Asignación Familiares o en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).

Artículo 138°- Reconocimiento administrativo de la posesión decenal

Conforme lo establece el artículo 85 inciso c) de la Ley 9036 y el inciso e) del artículo

16 de la misma Ley, el Instituto podrá dotar de tierra al reconocer mediante trámite administrativo la posesión ejercida en los términos ahí establecidos y bajo el procedimiento que aquí se define y establece. Este es un caso de reconocimiento de la posesión decenal por parte del Instituto, regulado por los artículos 16 y 24 inciso e) de la Ley 9036, por lo que la resolución final deberá ser recomendada por el Fondo de Tierras y avalada por la Dirección de Desarrollo Rural Territorial, sin requerir de la recomendación del Fondo de Desarrollo Rural, ni tampoco la elaboración, presentación y aprobación de un proyecto de ningún tipo.

Artículo 139°-Identificación de terrenos ocupados

La Oficina Territorial procederá de oficio, producto de la fiscalización agraria, o a solicitud de parte a identificar los terrenos propiedad del Instituto en los que la posesión no haya sido regularizada, determinando su condición legal, sea que estén inscritos o no a nombre del Instituto. De no estar inscritos se aplicará, según corresponda, lo que dispone el artículo 85 la Ley 9036.

En caso de que se haya determinado mediante el estudio correspondiente que un predio está siendo poseído sin que se haya determinado su condición legal, se deberá prevenir a los ocupantes de su condición de irregularidad, dándoles un plazo de quince días hábiles para que se presenten ante la oficina territorial a regularizar su situación mediante la solicitud de reconocimiento de aplicación del artículo 85 inciso c) de la Ley 9036 cuando sea procedente, o bien, para la presentación de una solicitud de dotación de la tierra cuando no se cumplan los requisitos para la regularización de la posesión. De no presentarse la solicitud en el plazo establecido deberá procederse a recuperar el predio mediante los procedimientos legales que correspondan, advertencia que deberá ser indicada en la intimación realizada.

La oficina territorial procederá de oficio a conformar expedientes individuales de todos los predios que no estén regularizados, los mismos contendrán, la documentación recopilada en los estudios censales, copia del plano catastrado del predio, su clasificación de si es Patrimonio Natural del Estado o no y de uso conforme de suelo otorgados por el ente competente para iniciar los diferentes procesos de regularización de la situación según corresponda.

Artículo 140°- Posesión

Podrán optar por los beneficios que se conceden en el artículo 85 inciso c) de la Ley 9036, los ocupantes nacionales o extranjeros con residencia permanente libre de condiciones, que demuestren tener posesión decenal cumplida antes del 29 de noviembre del 2012. Por esta vía se podrá legalizar la posesión sobre un único inmueble, salvo que, todos los inmuebles conformen una unidad productiva que esté dividida materialmente por accidentes geográficos o bien, que por actos del ser humano el predio poseído quedó posteriormente dividido.

La posesión será entendida como aquella ejercida por un titular, de forma personal, ininterrumpida y a título de dueño por más de diez años a la fecha de la vigencia de la ley 9036, en terrenos pertenecientes a la Institución, aunque no se encuentren inscritos a su nombre, por lo que dicha posesión no podrá ser producto de un acuerdo de asignación otorgado por el Instituto al poseedor dentro de un asentamiento o finca inscrita a nombre del Instituto. La posesión personal se entiende como aquella que ha ejercido el poseedor directamente o la que adquirió por algún medio legal de traspaso del derecho de posesión.

Artículo 141°- Requisitos

Para acogerse a los beneficios de este procedimiento los poseedores deberán aportar ante la Oficina Territorial, los atestados que se definan en la normativa interna.

Artículo 142°- Condiciones de los terrenos a titular

Las condiciones de los terrenos a titular se definen en la normativa interna establecida por el Fondo de Tierras.

Artículo 143°- Análisis de la Oficina Territorial

Una vez recabados todos los requisitos del artículo 85 inciso c) de la Ley 9036y de este Reglamento, la Oficina Territorial deberá realizar una revisión y valoración preliminar de todos los documentos para determinar si existe causa probable para iniciar el proceso de reconocimiento de la posesión, de ser así, deberá realizar las siguientes acciones:

- A) Conformar el expediente del proceso debidamente foliado;
- B) Realizar una inspección del inmueble para detallar su ocupación, ubicación, colindancias, uso del inmueble y cualquier otra información relevante para el proceso;
- C) Recabar los antecedentes del inmueble y del asentamiento, si existiere;
- D) Rendir un informe detallado.

Artículo 144°- Valor del predio

A todo predio regularizado o por regularizar se le debe fijar un valor económico que deberá ser cancelado por el nuevo titular de contado o hasta veinticinco años plazo conforme lo que proponga el solicitante más los intereses corrientes y moratorios que devengue, sin que se aplique ningún plazo de gracia al cobro. La tasa de interés corriente y moratorio será definida y revisada por la Junta Directiva y mientras no se establezca dicha tasa se aplicará la tasa del seis por ciento anual para los corrientes y de dos puntos adicionales para los moratorios. La Junta Directiva podrá definir aquellos casos de excepción en los cuales el precio a pagar no generará cobro de

intereses. El precio deberá determinarse en proporción con el área de terreno a regularizar, según el costo de compra de la misma indexado a valor presente, ello conforme con los índices establecidos por el INEC. Además, a este monto deberá agregarse el valor del plano catastrado, certificación de uso conforme de suelo, así como, el costo de estudios, certificaciones u otros gastos de carácter extraordinario que surjan durante la inscripción del título.

Artículo 145°- Limitaciones

Toda propiedad a la que se le reconozca la posesión decenal conforme al artículo 85 inciso c) de la Ley 9036, no soportará las limitaciones establecidas en el artículo 67 de la ley 2825 y 66 de la Ley 9036.

Artículo 146°- Procedimiento legal

La asesoría legal regional, luego de recibir el expediente con el informe, procederá a comprobar que todos los requisitos hayan sido cumplidos, en caso de venir incompleto el mismo, prevendrá a la Oficina Territorial para que en el plazo de cinco días hábiles subsane cualquier defecto. Este plazo podrá ser prorrogado según la naturaleza de la subsanación.

El Asesor Legal realizará un análisis completo de la documentación para determinar si existe causa suficiente para iniciar el proceso administrativo de reconocimiento de la posesión decenal y, de ser así, realizará una publicación en el Diario Oficial otorgando un plazo de diez días hábiles a cualquier interesado para apersonarse al proceso.

Una vez vencido el plazo de oposición, procederá en no menos de quince días hábiles, a convocar al solicitante a una comparecencia oral y privada, en la cual se recibirá la prueba testimonial y documental ofrecida. En este proceso se deberá determinar, mediante todos los medios de prueba legítimos y la aplicación de la sana crítica racional, si se cumplen los requisitos establecidos para reconocer la posesión en los términos de la ley 9036 y este Reglamento.

Artículo 147°- Oposición de terceros

En caso de surgir alguna oposición fundada de terceros en relación con el mejor derecho de poseer, la misma deberá ser presentada por escrito ante la asesoría legal regional correspondiente. Ante tal oposición, el asesor legal deberá convocar en el plazo no mayor a un mes a audiencia a las partes donde intentará una conciliación. Fracasada la conciliación el proceso será suspendido por dos meses para que el opositor acuda a la vía judicial, de no hacerlo se tendrá por no puesta la oposición.

Artículo 148°- Recomendación legal

Terminada la instrucción del proceso y listo el expediente para el dictado del acto final, la asesoría legal regional rendirá, en un plazo no mayor de quince días hábiles,

su recomendación final.

Artículo 149° - Acuerdo final

Una vez emitida la recomendación del órgano director, el expediente se remitirá al Fondo de Tierras para que otorgue su recomendación. El Fondo de Tierras lo elevará en el plazo de hasta 2 meses para resolución de la Junta Directiva quien aprobará la procedencia o no del reconocimiento de la posesión decenal sobre el inmueble, para la ulterior segregación y traspaso del predio, cuando así se aprobare. El acuerdo que declare o no la procedencia, será emitido mediante resolución motivada.

La Oficina Territorial tendrá la responsabilidad de notificar en el lugar señalado lo acordado por la Junta Directiva, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del momento en que reciba el acuerdo.

Una vez firme el acuerdo, en caso de ser positivo, se continuará con la confección, firma e inscripción de la escritura de segregación y traspaso.

Artículo 150° - Impugnación de la resolución final

Contra los acuerdos de la Junta Directiva en esta materia, cabrá recurso de revocatoria ante la Junta Directiva y de apelación ante el Tribunal Agrario, en el plazo de cinco días hábiles y bajo los términos establecidos en la Ley General de la Administración Pública y normativa conexas.

Artículo 151° - Recuperación del predio

En caso de que la Junta Directiva no apruebe la regularización y traspaso del predio solicitado y el interesado no haya presentado ningún acto recursivo o lo haya presentado extemporáneamente o se rechacen los mismos, la Oficina Territorial aplicará de inmediato el estudio correspondiente para determinar si es posible realizar una dotación ordinaria y en caso contrario se procederá con la recuperación del predio conforme a la ley y este reglamento.

SECCIÓN XII

DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 152° - Actividad ordinaria

Conforme lo establece el Artículo 16 inciso a) de la Ley 9036 y en aplicación del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), la compra de tierras por parte del Inder está excluida de la aplicación de los procedimientos de contratación administrativa debido a que la misma constituye su actividad ordinaria, por lo que, se podrán realizar compras directas, proceso de compra con publicación, compras en remate judicial o por cualquier otro medio que satisfaga mejor el interés público, siempre y cuando, se cumpla con lo establecido en este reglamento y se respeten los principios generales que rigen la adquisición de bienes por parte de la

Administración Pública. El procedimiento interno de adquisición de bienes inmuebles deberá regularse en un reglamento autónomo como corresponde.

Artículo 153°- Adquisición Ordinaria

Los procesos ordinarios de compra son aquellos en los que se pretende comprar un inmueble con el propósito de satisfacer la necesidad de dotación de tierra dentro de un proyecto productivo, de servicios, social o de vivienda.

Artículo 154°- Adquisición Extraordinaria

Son casos de adquisición extraordinaria, la compra de tierras para la solución de conflictos de posesión en precario regulados en los artículos 92,144 y siguientes de la Ley 2825 denominados de gravedad social o evidente gravedad; las compras por oportunidad contempladas en el artículo 44 de la Ley 9036; las compras contempladas en el párrafo final del artículo 66 de la Ley 9036, para la solución de diversos conflictos de tenencia de tierra y cualquier otra que sea necesaria para satisfacer fines públicos.

Artículo 155°- Decisión inicial de compra

En el procedimiento ordinario de compra, una vez aprobado un proyecto con componente de tierra, el Fondo de Desarrollo Rural solicitará al Fondo de Tierras debidamente coordinado con la Dirección de Desarrollo Rural Territorial, indicar si cuenta con tierra disponible para satisfacer el proyecto. Si el Fondo de Tierras no cuenta con tierra disponible, suficiente o la que tiene no es apta para la realización del proyecto se dará inicio al procedimiento ordinario de compra que debe contener la justificación y motivación del acto administrativo para la compra, la cual, deberá al menos incluir la declaratoria de factibilidad del proyecto a satisfacer y que el proceso haya sido recomendado previamente por la Instancia Regional correspondiente.

El acto de inicio del procedimiento extraordinario de compra deberá contar con los antecedentes y estudios que demuestren la existencia de un criterio de oportunidad, conveniencia, interés público, conflicto de posesión en precario y cualquier otro que justifique la compra de la propiedad.

Artículo 156°- Publicaciones

El Fondo de Desarrollo Rural o la Instancia Regional correspondiente, solicitará en caso necesario, para el proceso de adquisición de tierra publicitar por cualquier medio de comunicación, que considere conveniente, la existencia de la necesidad de compra para que se presenten ofertas. El Fondo de Tierras podrá publicar, cuando sea solicitado, los procesos de compra en todo tipo de medios de comunicación.

Artículo 157°- Recepción de ofertas

Con el fin de mantener una base de datos disponible y para los procesos de compra iniciados, las oficinas del Inder recibirán ofertas de venta de inmuebles en cualquier tiempo y las remitirán a la Instancia Regional en la que se encuentre ubicado el predio ofrecido a fin de que procedan a realizar el análisis preliminar contemplado en el artículo 158 de este reglamento. Una vez realizado el informe preliminar, se enviará copia de la oferta y el informe preliminar al Fondo de Tierras para la inscripción en la base de datos de ofertas, si corresponde.

Previo a su recibo, la oficina receptora deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Oferta de venta debidamente firmada por las personas propietarias del inmueble ofrecido o su representante legal y con una vigencia mínima de 9 meses con posibilidad de prórroga, con indicación del precio pretendido en colones. El oferente será advertido que el Instituto nunca podrá realizar compras en un monto superior al determinado por el avalúo administrativo.
- b) Descripción del uso y estado actual de los inmuebles, infraestructura interna, servicios, ubicación, acceso y recursos naturales.
- c) Porcentaje de área del inmueble afectada por restricciones o no aprovechable, en cuyo caso, la persona propietaria del inmueble deberá indicar expresamente su renuncia al pago del área afectada comprendida entre el 25% y el 35%. No podrá considerarse para la compra de un inmueble, aquel que tenga una afectación de uso de más del 35% de su área total, salvo que el oferente o propietario esté dispuesto a segregar el área afectada excluyéndola de la oferta de venta.
- d) Declaración Jurada Simple rendida ante el funcionario del Inder de que se encuentra al día en el pago de los impuestos nacionales.
- e) Declaración Jurada Simple rendida ante el funcionario del Inder de que el oferente no está afectado por ninguna causal de prohibición: Dicha Declaración debe indicar que el oferente no se encuentra en ninguna de las circunstancias de prohibición que le impidan contratar con la administración, según los artículos 22 y 22 bis de la LCA y el artículo 47 de la Ley 9036.
- f) Si el propietario es una persona jurídica se deberá presentar el original de la certificación de personería jurídica o del poder otorgado si no es el representante legal el firmante y del documento de identificación del firmante que le otorga la capacidad legal para ofrecer la propiedad. El firmante, en virtud de su poder de representación, deberá tener la capacidad de vender los bienes de la persona jurídica, o bien, presentar la autorización otorgada que lo faculta para ofrecer el bien en venta.
- g) Si es una sociedad mercantil la oferente deberá presentar certificación de estar

al día en el pago del impuesto a las sociedades.

- h) Dos copias certificadas del plano catastrado, a escala real (es la escala original que indica el plano), del o de las áreas ofrecidas en venta.
- i) Original de la certificación literal actualizada del Registro Público, o notarial conteniendo gravámenes y anotaciones del o los inmuebles ofrecidos en venta.
- j) Certificación del MINAE, indicando si la propiedad está afectada por alguna Área Silvestre Protegida, en caso de que la afectación no sea total, deberá expresarse en qué porcentaje lo está. Las áreas de la finca ofertada que traslapen con una categoría de protección de las enunciadas deberán ser segregadas por el propietario.
- k) Certificación de uso de suelo indicando si existe Plan Regulador y sus afectaciones, así como, de los caminos públicos de acceso a la propiedad y sus dimensiones, emitidos por la Municipalidad correspondiente.
- l) Cualquier otro documento o estudio técnico que por la naturaleza del proyecto que pretende suplir la necesidad, se determine como necesario.

El oferente deberá informar al Inder de cualquier cambio referente a la información brindada para el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, incluyendo, pero no limitado a prohibiciones sobrevinientes, modificaciones registrales o catastrales de la propiedad y cualquier otra que pueda afectar las características, términos o condiciones del bien ofertado, so pena de anulación de la oferta recibida y de las actuaciones realizadas sobre esa oferta.

De requerirse la subsanación de requisitos defectuosos u omisos, la oficina receptora notificará al oferente en el lugar señalado para que complete su oferta en un plazo prudencial que no podrá ser menor a tres días hábiles. Una vez subsanados los defectos de la oferta, o bien, cuando no tenga defectos que subsanar, la oficina receptora deberá enviar en el plazo máximo de cinco días hábiles a la Instancia Regional correspondiente el expediente de la oferta presentada y el plazo de resolución administrativa sobre el interés en la finca será de tres meses como máximo.

Artículo 158°- Análisis preliminar

La Instancia Regional, valorará la utilidad, conveniencia y mérito de la oferta presentada para determinar si existe un interés preliminar de evaluar la oferta para su compra. Si se considera que la oferta presentada no es de interés institucional en ese momento, se informará al oferente la reserva de su análisis para el momento que estime oportuno. En caso contrario se realizará el análisis preliminar que se encuentra regulado en la normativa interna del Inder.

Cuando el inmueble ofertado no cumpla con los requerimientos ni las necesidades

del Inder, se procederá a comunicar al oferente el archivo del expediente. En tal caso se podrá recurrir a la vía del concurso para la recepción de nuevas ofertas.

Artículo 159°- Estudios técnicos complementarios

El Fondo de Tierras, a través de sus unidades técnicas especializadas, girará instrucciones y establecerá coordinación para la realización de los estudios técnicos complementarios conforme a las regulaciones existentes y que permitan la adopción de la recomendación que mejor satisfaga el interés público.

Artículo 160°- Recomendación de adquisición

Conforme lo establece el artículo 24 inciso d) de la Ley 9036, la adquisición de bienes inmuebles deberá ser recomendada ante la Junta Directiva por el Fondo de Tierras y el Fondo de Desarrollo Rural.

Artículo 161°- Negociación del precio de compra

La Dirección de Desarrollo Rural Territorial, o en su defecto la Gerencia General en caso de que el primero no pudiere por cualquier causa, será el órgano encargado de negociar la compra del inmueble con su propietario, en donde, el precio máximo de compra será el que se determine mediante un avalúo oficial. De todos los acuerdos de la negociación se levantará un acta que se incorporará al respectivo expediente. Si la negociación es positiva y el propietario acepta vender la propiedad en los términos propuestos y acordados, se elevará la propuesta final ante la Junta Directiva para que esta adopte la decisión final.

El precio pactado podrá incluir la maquinaria, equipo, semovientes, construcciones e instalaciones que se encuentren en los inmuebles cuando exista un criterio técnico y recomendación de la Instancia Regional correspondiente o del Fondo de Desarrollo Rural, luego de haber realizado la valoración pericial de las mismas y una justificación respecto de su utilidad y necesidad en el desarrollo del proyecto que se pretende ejecutar.

Artículo 162°- Acuerdo de Compra

Listo el expediente, la Presidencia lo elevará ante la Junta Directiva con la recomendación correspondiente, conforme lo estipula el artículo 161 de este reglamento, para la decisión final de compra del inmueble.

Artículo 163°- Comprobación de cabida

En un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la firma del traspaso a favor del Instituto y por las razones de no incurrir en gastos innecesarios, deberá hacer la verificación de medida de la finca comprada mediante el levantamiento topográfico correspondiente con el propósito de determinar si el área real de la finca concuerda con la establecida en el plano aportado para la venta o en el asiento registral. Dicho

informe deberá incluir un plano que muestre el área medida y demás características de ley, debidamente refrendado por la persona responsable.

Si de la verificación de medida se determina que el área real comprada es menor a la indicada en el acta de negociación, como respaldo en la custodia de los fondos públicos invertidos en dicha compra que deben de ser administrados como un buen padre de familia y por razones de seguridad jurídica del negocio, el área faltante será rebajada automáticamente del 30% del precio de venta que fue retenido con ese propósito. Igualmente, se reducirá de este 30% retenido cualquier emolumento producto de diferencias de medida en siembras contempladas en los avalúos, daños a la propiedad causados antes de la puesta en posesión de la misma o incumplimientos del propietario en sus obligaciones.

Artículo 164°- Acto de recepción

La oficina territorial será la encargada de recibir materialmente la propiedad de parte del vendedor. De este acto se levantará un acta de puesta en posesión o de recepción de finca que deberá ser firmada por el representante del Inder y un representante legal debidamente autorizado por el vendedor para realizar dicho acto.

La fecha de realización de la puesta en posesión deberá ser propuesta por el vendedor, en coordinación con la oficina territorial, y deberá fijarse la misma en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de la firma de la escritura, debiendo remitirse al Fondo de Tierras y al Área de Tesorería y Contabilidad de la Dirección Financiera del Instituto, el informe resultante.

Artículo 165°- Cancelación del precio pactado

A la firma de la escritura se cancelará un 70% del valor total de la negociación, rebajando de este monto lo correspondiente a honorarios, pago de impuestos, derechos de inscripción, timbres e hipotecas, en caso de haberlas; y el 30% restante se pagará una vez cumplido con lo siguiente:

- a) La comprobación de la medida de la finca.
- b) Inscripción de la escritura de traspaso en el registro correspondiente, salvo que, las causales de no inscripción sean por causas no imputables al vendedor.
- c) Cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas por el vendedor en el acta de negociación.
- d) Acta de recibo a satisfacción del inmueble, activos y mejoras negociadas.

Artículo 166°- Adquisición de tierras con opción de compra preferente de los entes financieros estatales

Una vez recibidas las ofertas de venta de propiedades conforme al artículo 44 de la Ley 9036, se deberá trasladar ante el órgano competente que defina la

Administración para que determine, mediante los estudios que se consideren, si existe interés preliminar en la compra de la propiedad, para lo que deberá rendir un informe preliminar ante la Administración Superior del Inder, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales a partir del recibido de la oferta que realice la entidad bancaria.

Recibido el informe, la Administración Superior del Instituto deberá notificar a la entidad oferente en el plazo máximo de noventa días naturales después de recibida la oferta, según lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 9036, la decisión final respecto al interés o no de estudiar la finca para su compra.

Si la decisión fuere positiva se informará al oferente que se pasará a la etapa de estudios técnicos y legales obligatorios que debe realizar el Instituto y que hasta ese momento se tomará la decisión final de compra y que deberán autorizar la entrada a la propiedad a los funcionarios y personas contratadas por el Instituto para que realicen los diversos estudios y análisis.

De no existir interés de estudiar la finca para su compra se notificará al vendedor la negativa y se aportará una constancia de que han ofrecido la propiedad a la Institución y está no se ha interesado en ella.

Artículo 167°- Adquisición de tierras por ejecución de opción de compra preferente

Conforme con lo establecido en el artículo 66 párrafo tercero de la Ley 9036 toda persona a la que se le hubiese asignado un predio y se hubiere consolidado su derecho de propiedad, cuando desee vender la misma, deberá primero ofrecerla al Instituto.

Recibida la oferta de venta, esta será elevada a la instancia regional en un plazo de dos meses para que se determine si en el caso en cuestión se está dando una concentración indebida de tierra o una subdivisión excesiva de la misma.

Deberá el Instituto realizar un estudio técnico y legal mediante las oficinas territoriales y los asesores legales regionales que determine si alguna de estas dos causas se está dando. Si de los estudios técnicos se determina que existe una concentración indebida de tierra o una subdivisión excesiva de la misma, se confeccionará un informe para ser elevado ante el Fondo de Tierras; los estudios e informes deberán estar listos en el plazo de noventa días naturales.

El Fondo de Tierras elevará, junto con su recomendación, ante la Dirección Rural Territorial para que proceda a elevarla a Junta Directiva quien decidirá en última instancia la procedencia o no de la compra por existir una concentración indebida o subdivisión excesiva de tierra. La decisión fundamentada de compra deberá ser notificada al propietario para que este pueda impugnar, si lo desea, el informe conforme a la ley.

Una vez firme la determinación de compra por concentración indebida o subdivisión excesiva de tierra se procederá a solicitar a Dirección General de Tributación un avalúo para determinar el precio de compra de la misma.

Una vez recibido el avalúo de la Dirección General de Tributación se comunicará al propietario quien decidirá si acepta realizar la venta en el precio indicado, de no hacerlo, el oferente no podrá vender dicho terreno a ninguna otra persona y deberá conservarlo o venderlo al Instituto en ese precio.

Una vez aceptado el valor por el propietario, por ser una tierra que anteriormente el Instituto poseyó, basta con el simple reconocimiento del lugar para determinar que la misma tiene condiciones aptas para potenciar un proyecto de desarrollo rural.

Artículo 168°- Adquisición de tierras para solución de conflictos de posesión de tierras

Habiéndose declarado la existencia de un conflicto de posesión en precario, o bien, de no cumplirse los requisitos establecidos para la existencia de la posesión en precario, pero existiendo un conflicto social de posesión de tierras, el Instituto podrá proceder a la adquisición de la finca, si lo considera conveniente para el cumplimiento de los fines que le han sido encomendados. En estos casos, el Fondo de Desarrollo Rural, con el apoyo técnico del Fondo de Tierras, procederá a realizar los estudios necesarios para establecer una ruta de desarrollo de los poseedores de la tierra, la cual tendrá como objetivo mejorar y potenciar sus capacidades productivas y condiciones sociales actuales.

Para lo anterior, el Instituto, en coordinación con la Municipalidad del sitio, mantendrá el derecho de reorganizar la posesión actual conforme convenga mejor a la estrategia de desarrollo, así como, para fines de ordenamiento territorial, creación de caminos conforme a la normativa aplicable y lo necesario para proveer los servicios básicos y esenciales.

Artículo 169°- Adquisición de tierras por donación

El Instituto podrá recibir tierras en donación, previa recomendación de los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural y con el aval de la Dirección de Desarrollo Rural, de parte de cualquier sujeto público o privado, sin embargo, antes de ser recibidas deberán realizar los estudios necesarios que permitan determinar si las mismas son aptas para el cumplimiento de alguno de los fines públicos encomendados al Inder.

Las mismas deberán estar libres de conflictos registrales o catastrales, gravámenes u anotaciones.

El Instituto podrá aceptar, cuando lo considere conveniente, la donación de inmuebles ocupados con el fin de solucionar la posesión de tierra irregular, para lo que, se aplicará lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 170°- Prohibición de compra por funcionarios

Será prohibido para el personal del Instituto, cuando tengan un interés personal directo o indirecto (familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad), participar por sí mismo o por interpósita persona, en los trámites relacionados con la adquisición de inmuebles. La transgresión de este artículo será considerada como falta grave, y deberá darse inicio de inmediato con la aplicación del régimen disciplinario previsto en el Reglamento Autónomo de Servicios, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica de la CGR, la Ley de Control Interno y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Administración Pública.

SECCIÓN XIII

DE LOS PERMISOS DE USO

Artículo 171°- Naturaleza del permiso de uso

De conformidad con el artículo 16, inciso e) de la Ley 9036, se podrán otorgar permisos de uso a título gratuito u oneroso, en bienes inmuebles de dominio privado de la Institución, éstos deberán ser aprobados previamente por la Junta Directiva, quienes podrán delegar esta competencia en las instancias regionales. Dicho préstamo será a título precario y por el tiempo previamente establecido, pudiendo ser revocado por la Administración en cualquier momento por razones de oportunidad y conveniencia o por incumplimiento de las condiciones pactadas, sin que ello le genere responsabilidad a la Institución, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

En todo caso, la revocación del permiso deberá ser notificada con un plazo de antelación de un mes calendario para la entrega del bien. El interesado podrá solicitar de forma debidamente justificada la ampliación del plazo otorgado para la entrega del bien.

El plazo de resolución administrativa será de tres meses.

Artículo 172°- Personas legitimadas para pretender un permiso de uso

Podrán solicitar un permiso de uso las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que sean admisibles en los términos de este reglamento o entes públicos, a quienes se les otorgará ese préstamo de uso sobre un inmueble y/o sus instalaciones, siempre y cuando se demuestre que la actividad no afecta el destino o naturaleza del bien.

Artículo 173°- Solicitud

La solicitud deberá hacerse por escrito y debidamente firmada indicando lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante, cédula de identidad en caso de persona física nacional, cédula de residencia libre de condición en caso de persona física extranjera, y el

nombre y número de la cédula en caso de persona jurídica.

- b) Descripción y ubicación del bien solicitado.
- c) Descripción detallada de la actividad a realizar.
- d) Plazo por el que se solicita, lo cual no vincula al Instituto
- e) Lugar o medio idóneo para recibir notificaciones.

Artículo 174°- Análisis

La Oficina Territorial o la unidad administrativa correspondiente tendrán la responsabilidad de analizar en el plazo de un mes la solicitud y recomendar si es procedente o no el préstamo, mediante criterio debidamente razonado, que debe incluir las razones justificantes que impiden otorgar uno de los modelos de dotación conforme a la Ley 9036, al Fondo de Tierras y Fondo de Desarrollo Rural.

Artículo 175°- Del Convenio para el permiso de uso

Para el otorgamiento del permiso de uso, se establecerá un documento o convenio bilateral del solicitante con base en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública y del artículo 169 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo 33411, para con el Instituto de conformidad con este Reglamento, en donde se establecerán como mínimo las obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones y responsabilidades por daños y pérdidas que pudieran ser causados al bien, así como el reconocimiento de que el permiso es en precario y puede ser revocado en cualquier momento.

SECCIÓN XIV

CONFLICTOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN EN PRECARIO

Artículo 176°- Inicio del Proceso

El proceso inicia mediante la solicitud de cualquiera de las partes en conflicto, personas propietarias o poseedoras, para que el Instituto proceda a intervenir, primeramente, como mediador en el conflicto conforme a lo establecido en los artículos 92 y siguientes de la Ley 2825. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 94 de la Ley 2825, el propietario del inmueble deberá interponer su reclamo ante el Instituto como trámite previo a interponer cualquier acción judicial en contra de los poseedores, la cual, el Instituto tendrá tres meses contados a partir del recibo de la gestión para declarar la existencia o no del conflicto en los términos establecidos por la ley 2825. Transcurrido ese plazo sin que exista declaratoria, se tendrá por agotado el procedimiento administrativo y las partes podrán acudir a la vía judicial si así lo consideraren.

Artículo 177°- Investigación sumaria de conflicto

Recibida la solicitud de parte, se realizará un censo de los ocupantes, el cual incluirá una determinación preliminar del tiempo de posesión de cada uno. Se dará por agotada la vía administrativa si se determina que tienen más de diez años o menos de un año de posesión y en tal caso se declarará la inexistencia del conflicto y se remitirá a las partes a dirimir sus diferencias en la vía legal correspondiente.

La Oficina Territorial realizará todos los estudios técnicos y legales necesarios para determinar si cada uno de los ocupantes cumplía, al momento de ingresar a la propiedad, con los parámetros establecidos para ser considerado un poseedor en precario. La declaratoria de poseedor en precario deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses a partir del cumplimiento formal de todos los requisitos por parte de los solicitantes.

La investigación sumaria deberá determinar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos mínimos para considerar que existe un conflicto de posesión precaria, siendo la carga de la prueba en este sentido primordialmente de los interesados.

Artículo 178°- Posesión en Precario

Para que se considere que existe ocupación precaria deberá determinarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2825 y que son los siguientes:

- a) Posesión anual: Deberá demostrar mediante cualquier medio probatorio permitido por ley que tiene más de un año de estar en posesión personal del predio objeto de conflicto.
- b) Estado de necesidad: Deberá demostrar el solicitante que ingresó a la propiedad para cubrir un estado de necesidad de satisfacción de necesidades básicas que no puede ser satisfecho total o parcialmente por otros medios.
- c) Condiciones de producción: El solicitante deberá demostrar, conforme lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Tierras y Colonización, que con su actividad y trabajo personal y o/ el de su familia, busca poner en condición de producción el inmueble, aun cuando, el fundo como tal no aporte todos los medios de subsistencia al solicitante o a su familia, y deba para ello complementar su ingreso con otras actividades. En ese sentido su actividad en el predio deberá revestir características de habitualidad.

Los documentos probatorios serán los que se admitan en la Ley de Jurisdicción agraria, los principios generales del derecho procesal y de jurisprudencia de ésta materia en específico.

Artículo 179°- Período de conclusiones

Terminados los estudios, se comunicará los resultados a todas las partes para que en el plazo de cinco días hábiles procedan a rendir sus consideraciones sobre los resultados. En esta oportunidad las partes realizarán cualquier objeción que

consideren pertinentes al informe. Vencido dicho plazo de conclusiones, la Oficina territorial o la Dirección Regional competente, realizará un informe recomendativo en el plazo de no mayor a tres meses, que trasladará al Fondo de Tierras, para que este Fondo emita la recomendación técnica y jurídica positiva o negativa según corresponda, en un plazo no mayor a sesenta días para que sea conocido por la Junta Directiva.

Artículo 180°- Resolución de la Junta Directiva

La Junta Directiva deberá dictar acto resolutorio y motivado en el que se defina si existe posesión precaria y su respectivo conflicto de posesión precaria o no para cada poseedor analizado. Si se considera que no existe conflicto deberá darse por agotada la vía administrativa y notificarse a cada una de las partes, así como, al juzgado si existe ya un proceso judicial iniciado.

Si se declara que existe el conflicto de posesión precaria se procederá con el trámite de intermediación que deberá estar terminado en el plazo máximo de un año. Lo resuelto por la Junta Directiva, tendrá el recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Agrario, en carácter de superior jerárquico impropio en materia de resoluciones vinculadas con el desarrollo rural. La revocatoria y la apelación deberá interponerse en forma conjunta dentro del plazo de cinco días hábiles, ante la propia Junta Directiva.

Artículo 181°- Intermediación

Una vez declarada la existencia de un conflicto de posesión precaria, el Instituto realizará un proceso de intermediación y que incluirá como mínimo la realización de una o más comparecencias privadas entre las partes en procura de una solución, a través de la promoción de acuerdos entre los propietarios y los poseedores. Si fracasare el proceso de intermediación o de vencerse el plazo de intermediación, el Instituto dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 182°- Anotación del proceso de intermediación

Si el Instituto lo considera necesario podrá solicitar al Juez competente la expedición de un mandamiento de anotación al margen de la propiedad en conflicto conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2825.

Artículo 183°- Rechazo al proceso de Intermediación

Si cualesquiera de las partes declaran formalmente ante el Instituto su falta de interés en someterse al proceso de intermediación o que no se encuentran interesados en la participación del Inder en la solución del conflicto o el mediador declara fracasada la conciliación, la Junta Directiva dictará acto resolutorio en el plazo de tres meses dando por fracasada la intermediación y por agotada la vía administrativa.

Artículo 184°- Avalúo

Como parte del proceso de intermediación, el Inder podrá realizar por gestión de parte o de oficio, el avalúo de la propiedad en conflicto para determinar el posible valor de compraventa de los predios poseídos. Este avalúo no contendrá nunca el valor de las construcciones, plantaciones o mejoras pertenecientes a los ocupantes o poseedores.

Dentro del avalúo no se considerarán o formarán parte de este las tierras ocupadas por los poseedores decenales.

Artículo 185°- Acuerdos de compraventa

Si existieren acuerdos de compraventa entre las partes, los mismos, deberán cumplir con lo prescrito en el artículo 106 de la Ley 2825.

Artículo 186°- Oportunidades de Desarrollo

Una vez que haya sido declarada infructuosa la etapa de intermediación el Instituto procederá a determinar, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si la situación reviste un interés institucional, crea una oportunidad importante de generar desarrollo rural, tiene una gravedad social evidente o de impacto social que justifique la intervención directa del Instituto en la generación de una ruta de desarrollo para los poseedores en el terreno ocupado u otro que reúna las condiciones requeridas.

Artículo 187°- Adquisición del Inmueble

De existir interés institucional en adquirir la propiedad en conflicto, sea esta de posesión en precario de tierras o no, el Instituto iniciará el procedimiento conforme a lo estipulado en este Reglamento.

CAPITULO V
DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188°- De los objetivos

Con fundamento en el artículo 73 y 74 de la Ley 9036, se crea el Fondo de Desarrollo Rural como el ente técnico especializado que facilita a la población rural el acceso a los recursos y los servicios necesarios para el desarrollo de las diversas actividades económicas que promuevan el empleo y autoempleo rural territorial, tales como, agropecuarias, turismo, agroindustria, comercio, servicios, pesca y sociales, tales como educativas, culturales, ambientales, deportivas y cualquier otra que contribuya al desarrollo rural.

Para impulsar el desarrollo integral de los territorios rurales deberá promover y ejecutar proyectos sociales o productivos, para lo cual podrá realizar sus funciones en forma articulada tanto con Instituciones Públicas como con entes privados, dígase mediante alianzas, contratos, convenios o cualquier otro mecanismo que se estime necesario y conveniente.

SECCIÓN II
FOMENTO A LA PRODUCCIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Artículo 189°- Del fundamento del servicio

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 incisos h), i), j), y k), 15 inciso b), c), d) y l) y 16 inciso a) de la Ley 9036 el Inder podrá brindar el servicio de Fomento a la Producción y Seguridad Alimentaria, tanto a personas físicas como jurídicas sin fines de lucro y sociedades de hecho que se tramitarán a nivel de personas físicas, con el cual se contribuya con la seguridad alimentaria, el fomento de la producción, la generación de empleo y la competitividad de los territorios rurales del país.

Dicho servicio tiene como objetivo estimular, promover, fomentar la producción de las personas, familias y organizaciones en el medio rural, especialmente de aquellas poblaciones vulnerables que han sido definidas por la Ley 9036, mediante el impulso de proyectos de desarrollo y actividades productivas que favorezcan la seguridad alimentaria y mejoren la calidad e inocuidad de los productos y servicios, promuevan el crecimiento continuo y la diversificación de los sistemas de producción, las cadenas de valor y la sostenibilidad social, económica y ambiental.

Artículo 190°- De la priorización de las personas beneficiarias

Se dará prioridad a las personas que se encuentren en situación de difícil acceso a

las oportunidades de trabajo especialmente la población joven entre 15 y 35 años, a los adultos mayores, las mujeres residentes en zonas rurales, la población indígena, los afrodescendientes y las personas con discapacidad.

Los beneficios de este programa se otorgarán de acuerdo a la estrategia de abordaje definida en la ruta de desarrollo generada para el beneficiario. Se priorizará otorgar los beneficios a aquellas personas u organizaciones que no hayan sido atendidos con anterioridad, excepto casos cuando se presenten situaciones técnicamente justificadas que afecten el desarrollo de la actividad productiva y donde no medie negligencia por parte de los productores.

Artículo 191°- Uso en situaciones de emergencia

Este servicio se utilizará también para la atención de situaciones de emergencia debidamente reconocidas y valoradas por un ente de la CNE o situaciones urgentes delimitadas en los lineamientos internos, acompañado de los respectivos criterios técnicos y discrecionales de oportunidad y necesidad, así como los de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad.

Artículo 192°- De los mecanismos de ejecución del servicio

Para el efectivo impulso a la producción y la agilidad en los procesos, el Fondo de Desarrollo Rural podrá establecer diferentes mecanismos de ejecución del servicio, los cuales podrán ser por medio de donación de bienes muebles, así como, el préstamo para el uso de bienes muebles e inmuebles a posibles beneficiarios, sin perjuicio de los modelos de dotación de tierras. Además, se podrán realizar transferencias de capital y corrientes de fondos no reembolsables y cualquier otro que apruebe la Junta Directiva.

Las transferencias, donaciones y préstamos de uso cuando así se requiera, de bienes muebles e inmuebles se realizarán conforme a los procedimientos, lineamientos y requerimientos que defina la Institución en su normativa interna.

Artículo 193°- De los tipos de apoyo

Se brindarán con este servicio apoyo para los siguientes rubros:

- a) Insumos y materia prima para actividades productivas.
- b) Equipo y herramientas para actividades productivas de bienes y servicios.
- c) Investigación para el mejoramiento productivo, innovación y desarrollo de productos.
- d) Especies para la producción agropecuaria.
- e) Infraestructura menor (Establos, invernaderos, corrales, lecherías, salas de ordeño, estabulados, granjas avícolas y biodigestores, entre otros de esta naturaleza agropecuaria).

Artículo 194°- De las condiciones del servicio

Las condiciones para acceder a este servicio se definen en una normativa interna institucional.

SECCIÓN III

INFRAESTRUCTURA RURAL

Artículo 195°- Del fundamento del servicio

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 15 inciso n), 16 inciso m), así como el artículo 63 y el 75 inciso a) de la Ley 9036, en armonía con lo establecido por el Plan de Desarrollo Rural Territorial y resto de disposiciones aplicables, el Inder podrá con sus propios recursos y en coordinación con otros actores, desarrollar e impulsar obras de infraestructura en los territorios rurales.

Artículo 196°- Del ámbito de intervención

Se podrán desarrollar obras de infraestructura rural en propiedades del Inder o propiedades de otros entes estatales o de dominio público, además para el caso de sujetos privados constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro, se desarrollarán obras cuando son parte de un proyecto acorde a los fines y principios que rigen para la Institución y exista un interés público demostrado. Para el desarrollo de este servicio, la relación con terceros se estará regulando mediante el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 197°- Del tipo de obras a desarrollar

Con este servicio se podrán desarrollar obras de infraestructura rural para el impulso de actividades económicas para la producción y comercialización, así como el arraigo de la población con el desarrollo de obras sociales, servicios públicos y obras civiles en el medio rural. Se podrán clasificar en los siguientes tipos:

- a) Productivas y de servicios (centros de acopio, centros de producción y valor agregado, campos feriales, centros comerciales, de turismo).
- b) Servicios públicos y obras civiles (electrificación, acueductos, caminos, puentes)
- c) Obras sociales (centros de atención, campos deportivos)

Artículo 198°-De las potestades para el Desarrollo de obras de infraestructura

En todas las obras que contengan el componente de infraestructura vinculadas a la Institución, el Fondo de Desarrollo Rural a través de sus unidades técnicas tendrá las siguientes potestades, que deberán ser incluidas obligatoriamente en todos los instrumentos jurídicos específicos que regulan las obras o las transferencias:

1. **Supervisión, fiscalización e inspección:** Para obras contratadas por el Inder, durante la etapa de construcción la unidad técnica será responsable de dar seguimiento a la ejecución de obra, suspender, solicitar modificaciones, recomendar la resolución contractual por incumplimiento y elaborar informes técnicos para el finiquito y recepción de obras.
2. **Seguimiento:** Para obras desarrolladas por terceros vía transferencia, el ejecutor de la obra realizará el seguimiento de la inversión de proyectos articulados mediante convenios, teniendo el acceso a la documentación y sitios donde se desarrollan las obras, así como recomendar al ente ejecutor que corrija cualquier irregularidad y participar en la recepción de las mismas con derecho a hacer objeciones. En caso de incumplimiento injustificado de las recomendaciones o solicitudes del Inder, deberá incluirse en todos los convenios como una causal de resolución del mismo y la devolución de los recursos aportados para la obra.

Artículo 199°- De los convenios de transferencia para el desarrollo de obras de infraestructura

Todo convenio de desarrollo de obras de infraestructura deberá contener al menos las siguientes cláusulas:

- a) Exención al Inder de responsabilidad por daños y perjuicios causados por la ejecución de las obras.
- b) Rendición de informes técnicos y financieros por parte del ente receptor.
- c) Mantener los recursos de la obra en cuentas separadas.
- d) Designación de un profesional responsable de las obras por parte del ente receptor y de un administrador del convenio por parte del Inder.
- e) Establecimiento de un mecanismo de resolución alterna de conflictos.
- f) Liquidación de la obra al cierre de la misma a través de la rendición de un informe final técnico y financiero.

SECCIÓN IV

ESTUDIOS DE PRE-INVERSIÓN.

Artículo 200°- Del fundamento del servicio

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 75 inciso a) de la Ley 9036, el Inder podrá brindar apoyo en la elaboración de estudios básicos en la fase de pre-inversión e inversión, que contribuyan con la fundamentación de los proyectos en los territorios rurales, en aras de fortalecer la gestión y asignación de las inversiones a realizar en el proyecto, así como una mejor orientación de los recursos, el resguardo de los mismos y su sostenibilidad.

Artículo 201°- De la exigencia del desarrollo de estudios de pre-inversión

El Fondo de Desarrollo Rural de acuerdo a elementos de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad definirá a través de criterios técnicos, lineamientos y normativa interna la correspondencia o no del desarrollo de estudios de pre-inversión para la ejecución de inversiones atendiendo a la naturaleza, alcances y magnitud de la actividad.

Artículo 202°- De las personas beneficiarias

Serán beneficiarias de este servicio las siguientes personas físicas y jurídicas:

- 1) Personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidas (cooperativas, asociaciones, fundaciones, centros agrícolas cantonales).
- 2) Grupos de personas pertenecientes a estructuras informales (estructuras organizativas no constituidas legalmente).
- 3) Sujetos públicos (Municipalidades, universidades, ministerios, otros del sector público)

Artículo 203°- De los mecanismos de tramitación

El Fondo de Desarrollo Rural a través de sus unidades ejecutoras, podrá utilizar los siguientes mecanismos de tramitación para la realización de estudios de pre-inversión:

- 1) Fondos no reembolsables (Transferencias):** Estos se aplican para los posibles beneficiarios que califiquen como admisibles y que cuenten con la idoneidad para la administración de fondos públicos. Asimismo, se puede otorgar vía convenios específicos a entes públicos que coordinan acciones con el Inder en los territorios rurales.
- 2) Fondos Reembolsables (Crédito para elaboración de estudios):** Estos se aplican para los posibles beneficiarios que de acuerdo a los estudios de admisibilidad que realice la Institución califican como población beneficiaria, no obstante que según información financiera de la organización tienen condiciones económicas que les permite acceder y ser sujeto de un crédito con el Inder para este fin.
- 3) Contratación de servicios por parte del Inder:** Estos se aplican en aquellos casos que los posibles beneficiarios no sean idóneos para la recepción de fondos públicos del Estado o bien cuando no existen estructuras organizativas formalmente constituidas. También en aquellas situaciones que el Inder a través de sus unidades técnicas regionales o del nivel central justifican la necesidad del estudio, especialmente al ser en territorios o

poblaciones de bajo nivel de desarrollo económico y social.

Artículo 204°- De los tipos de estudios que se pueden apoyar

Para estudios de Pre-inversión se podrán apoyar los siguientes:

- a) Económicos: prefactibilidad, factibilidad, evaluación económica.
- b) Sociales: organizacionales, evaluaciones sociales estudios de viabilidad ambiental.
- c) Especializados: geología, estudios de suelos, hidrología, especificaciones y diseño final incluyendo planos, así como aquellos de innovación y desarrollo.

Artículo 205°- De las condiciones del servicio

Las condiciones para acceder a este servicio se definen en una normativa interna institucional.

SECCIÓN V

FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y GESTIÓN DE LA GOBERNANZA TERRITORIAL.

Artículo 206°- Del fundamento del servicio

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 5 incisos g), j), l), m), y n) y en el artículo 15 inciso e), f), h) m), de la Ley 9036, el Fondo de Desarrollo Rural, por medio de sus instancias especializadas y las unidades regionales y territoriales del Instituto, fortalecerá las capacidades de las estructuras organizativas de los territorios, como factor esencial y prioritario del Desarrollo Rural Territorial, propiciando la autogestión de actividades económicas y sociales de los grupos en los territorios rurales con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

El fortalecimiento de las organizaciones se dará por medio de las siguientes actividades:

- a) Asesorías;
- b) Procesos de capacitación;
- c) Fomento de la asociatividad para el beneficio colectivo (Se capacita e informa a las personas acerca de la formación de organizaciones, la importancia de unir esfuerzos, producción y conocimientos para acceder a recursos y servicios institucionales, mejorar su actividad productiva, incidir con mayor capacidad en la cadena de valor, mejorando la competitividad territorial al posicionarse de forma conjunta en el mercado, igualmente, por medio de la asociatividad pueden fortalecer su representatividad en sus territorios e incidir en la toma de decisiones);
- d) Fomentar la participación activa de los actores territoriales (Los Consejos

Territoriales de Desarrollo Rural son las plataformas de participación ciudadana, donde se dialoga entre la sociedad civil e instituciones públicas, por medio de la acreditación las personas acceden a este espacio de información y negociación para la presentación de iniciativas de desarrollo. El mapeo de actores y la promoción de la acreditación y participación en los órganos del Consejo Territorial de Desarrollo Rural es parte de las actividades en la atención de organizaciones y personas de los territorios);

- e) Cualquier otra actividad que promueva el fortalecimiento de las organizaciones.

Artículo 207°- Fortalecimiento de capacidades en territorios rurales

Los procesos para el fortalecimiento de estructuras organizativas de los territorios iniciarán mediante solicitud de los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural, primordialmente hacia las Oficinas de Desarrollo Territorial de las Regiones de Desarrollo, como concedora de las necesidades de las organizaciones y de éstas, hacia la Unidad de Gestión de Capacidades y Plataformas Territoriales del Fondo de Desarrollo Rural, logrando también ser solicitada por cualquier otra unidad del Instituto que determine la existencia de una necesidad de fortalecimiento.

Artículo 208°- Sobre la población meta

Tendrán acceso al servicio de fortalecimiento de capacidades los siguientes:

- a) Órganos que integran los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural.
- b) Grupos prioritarios definidos en los artículos 5 inciso c) de la Ley 9036.
- c) Organizaciones, formales o informales que operen en un territorio rural, dándose especial atención a las organizaciones acreditadas por los Consejos.

Artículo 209°- Diagnóstico organizacional sobre fortalecimiento de capacidades

Todo solicitante o posible beneficiario del servicio deberá someterse a un proceso de diagnóstico, conforme a las regulaciones internas del Inder, con el propósito de determinar las necesidades de fortalecimiento que requiera y los procesos a desarrollar.

Artículo 210°- Sobre los mecanismos de ejecución para el fortalecimiento de capacidades

Para la gestión de capacidades de los grupos territoriales se priorizará el mecanismo de la coordinación y articulación institucional necesaria, de carácter territorial, regional o nacional, determinada por la competencia y áreas de conocimiento de las instituciones del Estado y otros actores públicos o privados, que respondan a la necesidad determinada que requieran los solicitantes.

El Fondo de Desarrollo Rural a través de su instancia técnica especializada, dispondrá de los recursos para los casos que, con la debida justificación, no se pueda atender la necesidad de fortalecimiento mediante la articulación y coordinación.

Artículo 211°- Sobre el fortalecimiento de las estructuras de gobernanza territorial

El fortalecimiento de los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural se relaciona con su constitución, estructura de participación organizativa y directiva, definición de su competencia y gestión.

El Fondo de Desarrollo Rural a través de la unidad especializada estará asignando los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos necesarios para la ejecución continua de este proceso.

Se promoverá la articulación y coordinación regional e interterritorial entre los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural, para la planificación, discusión y seguimiento de iniciativas y proyectos de impacto regional, con el fin de propiciar la disminución de las brechas territoriales y entre los actores que representan al Consejo Territorial propiciando la activa participación de sus representantes, aprovechamiento de la competitividad territorial y los recursos técnicos y humanos.

SECCIÓN VI

DE LA APROBACIÓN Y EL SEGUIMIENTO DE LOS SERVICIOS.

Artículo 212°- De la aprobación de los servicios

La potestad de aprobación de los montos de los servicios y sus respectivos beneficios, se establecerán a través de una Tabla de Límites de Aprobación por Montos y Autoridad Financiera, que será elaborada y actualizada cada dos años por el Fondo de Desarrollo Rural con la participación de las unidades encargadas de cada uno de los servicios cuya aprobación recaerá en la Dirección de Desarrollo Rural Territorial de previo a su ratificación en Junta Directiva del Inder.

Artículo 213°- Del seguimiento

El Fondo de Desarrollo Rural con las correspondientes Unidades Técnicas, deberá definir los procesos, mecanismos e instrumentos que se estarán aplicando para el seguimiento de cada uno de los servicios y beneficios que han sido otorgados, considerando para ello los siguientes aspectos:

a) En el caso de servicios dirigidos a personas físicas o familias, el seguimiento se realizará mediante muestreo al azar, verificando el uso adecuado de los recursos por parte de los beneficiarios y la medición de los cambios generados en su situación socioeconómica.

b) Para servicios que se otorgan o se realizan a través de estructuras asociativas sin fines de lucro del artículo 2 de la Ley 9036, el seguimiento se deberá consignar con base en la normativa interna aplicable.

c) Los resultados e instrumentos del seguimiento de los servicios deberán constar en el expediente respectivo, los cuales estarán a disposición de las diferentes instancias institucionales según corresponda.

d) El seguimiento de los servicios se realizará según el nivel en el cual se ejecuta, nivel territorial, regional o nacional. El Fondo de Desarrollo Rural a través de sus Unidades Técnicas Especializadas realizará procesos de seguimiento para servicios que se ejecutan a nivel central y deberá vigilar que se realicen en las Unidades Regionales y Territoriales.

Artículo 214°- Regulación Interna de los Servicios

Los servicios regulados en el presente reglamento y cualquier otro que se genere en el futuro, serán regulados operativamente vía reglamento autónomo.

TÍTULO III SISTEMA DE CRÉDITO RURAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 215°- Sistema de Crédito Rural (SCR)

Por disposición del artículo 76 de la Ley 9036 en concordancia con el artículo 140 de la Ley 2825, se crea el Sistema de Crédito Rural que deberá atender las necesidades de recursos financieros que tengan las poblaciones rurales, considerando las características socioeconómicas de sus habitantes. Dichas necesidades deberán atenderse desde dos ámbitos: el del acceso a la tierra y el de acceso a los recursos financieros aptos para el desarrollo de actividades socio productivas.

Artículo 216°- De los Principios

El Sistema de Crédito Rural se regirá por los siguientes principios:

a) **El Principio de Recuperación:** Los créditos deben otorgarse bajo la determinación de que existirán posibilidades de recuperación. Estas posibilidades se definirán al analizar los flujos de fondos futuros cuando corresponda, que deben ser proyectados bajo estrictos criterios financieros, técnicos, agronómicos, comerciales y de cualquier otro tipo que sea necesario según la naturaleza del proyecto propuesto y que necesariamente deban informar, los análisis del proyecto que se proponga financiar.

b) **El Principio de Viabilidad:** Sólo podrá otorgarse crédito para proyectos o actividades viables financieramente, cuando corresponda. La viabilidad financiera estará constituida por el potencial productivo o de ingreso de fondos

que permitan el flujo positivo de fondos, ello de conformidad con el análisis financiero, cuando corresponda, de acuerdo con el plazo propuesto, forma de pago, mercado, costos, producción y el valor de la misma.

- c) **El Principio Pro-Patrimonio:** Si antes del otorgamiento de un crédito, existiere duda fundada en relación con aspectos técnicos o sobre condiciones eventuales y sobrevinientes, o, ante una situación de incerteza en cualquier campo que no sea resuelta en forma previa, se optará por proteger el interés público no aprobando dicho crédito, en pro del patrimonio de la Institución.

Artículo 217°- Sujetos de crédito

Podrán optar por el financiamiento del Sistema de Crédito Rural, los posibles beneficiarios. Cualquiera de ellos deberá ser definido dentro de las siguientes categorías:

- a) Emprendedor(a);
- b) Micro; pequeño o mediano productor(a);
- c) Micro, pequeña o mediana empresa;

Todo lo anterior conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en el artículo 46 inciso c) de la Ley 9036.

Todo solicitante deberá cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley y este reglamento.

Cuando la solicitud de crédito sea parte de un proyecto productivo o de servicios previamente aprobado y autorizado, el Sistema de Crédito Rural evaluará únicamente lo correspondiente a la capacidad crediticia del sujeto solicitante, tomando en cuenta que la persona ya ha sido declarada como beneficiaria del Instituto para ese proyecto.

Antes de iniciar con el trámite de solicitud de crédito, deberá realizarse una revisión del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en los siguientes casos:

- a) Cuando haya transcurrido el plazo de vigencia establecido para los estudios de admisibilidad, conforme al artículo 56 de este reglamento;
- b) Dentro del plazo de vigencia de los estudios de admisibilidad, se realizará este análisis, si con base en el estudio de los documentos de solicitud del crédito, se valora que se han dado variaciones sustanciales en las condiciones de las personas solicitantes.

Artículo 218°- Condiciones para el otorgamiento.

Para el otorgamiento de cualquier crédito deberá haberse cumplido con las siguientes condiciones, además de cualquier otra establecida en los reglamentos

autónomos o normativa interna de la Institución:

a) Estar al día en sus obligaciones con el Instituto, salvo que la morosidad se origine en una situación de emergencia declarada y el crédito solicitado sea de rehabilitación. Debe presentarse constancia de la declaratoria de emergencia o situación especial reconocida por alguna de las entidades competentes. Los créditos de rehabilitación tendrán condiciones diferenciadas de plazo, tasas de interés o cualquier otra conforme lo aprobado por la Junta Directiva.

b) No mantener deudas atrasadas por más de noventa días naturales, con el Sistema Financiero Nacional, al momento de la solicitud del crédito y durante toda la tramitación y aprobación del crédito.

c) Otorgar una garantía que esté conforme con los lineamientos internos del Sistema de Crédito Rural establecidos por el Instituto.

Artículo 219°- Sobre las garantías de beneficiarios con créditos en arrendamiento, asignación y concesiones.

Para los beneficiados que poseen un convenio o contrato de arrendamiento asignación o concesión de tierra, será garantía suficiente la potestad de revocatoria de ese beneficio en los créditos que no superen el monto establecido para la garantía fiduciaria y en estos casos, cuando haya incumplimiento de pago, será obligatorio realizar los procesos de revocatoria.

Para beneficiarios de asignación de tierra, si el porcentaje necesario establecido del avalúo cubre el monto solicitado, será garantía suficiente la propiedad asignada y que se encuentra dentro del período de limitaciones, por lo que, ante el incumplimiento del deudor se procederá de inmediato a la revocatoria del beneficio. La hipoteca impuesta sobre el bien inmueble solamente será ejecutada cuando no sea posible realizar el proceso de revocatoria por cualquier razón.

Para el caso de los asignatarios, el plazo del crédito a otorgar con fundamento solamente en el contrato de asignación indicado en el párrafo tras anterior, no podrá sobrepasar la fecha de un año antes del vencimiento de las limitaciones, mientras que para arrendatarios o concesionarios, el plazo del crédito a otorgar si podrá superar la fecha de vencimiento del arriendo o concesión, siempre y cuando no exista incumplimiento de las obligaciones contraídas por éstas personas en los contratos de arriendo o concesión respectivos.

Artículo 220°- Crédito de rehabilitación por situaciones imprevistas y de fuerza mayor

Para otorgar un crédito de rehabilitación por situaciones imprevistas y de fuerza mayor, entendido como aquel que se autoriza con el fin de permitir a un deudor que haya tenido problemas en su actividad financiada, hacer frente a un préstamo

otorgado por el Sistema de Crédito Rural, las condiciones para acceder a este servicio se definen en una normativa interna institucional.

Artículo 221°- De la dirección, alcances y armonización del Sistema de Crédito Rural

Mediante el presupuesto de la Institución la Junta Directiva definirá el monto de los fondos asignados al Sistema de Crédito Rural para su colocación en los diferentes beneficiarios solicitantes de crédito.

De la misma forma, la Junta Directiva, previa recomendación del Fondo de Desarrollo Rural, aprobará las políticas y normativa interna del Sistema de Crédito Rural.

Los montos máximos de financiamiento de crédito serán establecidos en la Tabla de Límites de Aprobación por Montos y Autoridad Financiera que para los efectos prepara el Fondo de Desarrollo Rural, la cual, será sometida para la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 222°- Tasa de interés

Para la fijación de la tasa de interés se deberá respetar lo establecido en el artículo 135 inciso c) de la Ley 2825, el cual establece un tope máximo de 6% para las cooperativas y del 8% para otras figuras asociativas y personas físicas, sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda fijar una tasa inferior, debidamente justificada por el Fondo de Desarrollo en coordinación con la Dirección de Desarrollo Rural Territorial, que en ningún caso podrá ser inferior al 2% anual fija.

El Sistema de Crédito Rural podrá otorgar créditos con una tasa diferenciada de 2 puntos porcentuales menor a la tasa estipulada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de créditos para rehabilitación de la actividad financiada. Esta tasa se podrá aplicar también a los arreglos de pago, de la actividad financiada afectada.
- b) Cuando se trate de financiamiento de actividades que incluyan buenas prácticas ambientales (mitigación, adaptación o resiliencia al cambio climático), en donde el plan de inversión en estas buenas prácticas sea igual o mayor a un 50% del monto a financiar
- c) Cuando se trate de personas físicas que sean parte de las poblaciones vulnerables según la ley, tales como: adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad, minorías étnicas, jóvenes o de organizaciones integradas en su mayoría por personas pertenecientes a esos grupos vulnerables y que sus fines estén orientados hacia el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de esas poblaciones.

Artículo 223°- De la finalidad del Sistema de Crédito Rural

Tal y como se estipula en el artículo 76 inciso b) de la Ley 9036, el financiamiento podrá ser destinado a:

- a) Actividades productivas y de servicios que tengan viabilidad económica o financiera cuando corresponda.
- b) Recursos para capital de trabajo, capital para comercialización o cualquier otra actividad que sea parte de la empresa rural.
- c) Compra de tierra con o sin infraestructura, para establecer proyectos productivos para diversas actividades de comercio, servicios, agropecuarias financiadas de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establecen en la normativa interna de Sistema de Crédito. El monto a financiar no debe sobrepasar el 90 % del monto del menor valor, ya sea, del avalúo o del valor estipulado en la opción de venta, salvo que, se ofrezcan garantías adicionales para cubrir el 100% de la deuda o que el 90% del valor definido de la propiedad supere el 100% de lo solicitado en el préstamo.
- d) Compra de deudas a entidades financieras del Sistema Bancario Nacional y Cooperativas reguladas por SUGEF, por créditos de inversión donde un bien inmueble sea la garantía. La compra de este tipo de deuda estará condicionada a que la Institución se vincule al proyecto en el que se va a utilizar el inmueble, con participación total o parcial. Este tipo de crédito deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva y se hará efectivo una vez aprobado el proyecto por los trámites ordinarios. Los parámetros y términos de estudio de los proyectos para su aprobación serán definidos en la normativa interna de la Institución.
- e) Estudios de pre-inversión para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios.

Artículo 224°- Financiamiento de compra de inmuebles

Las condiciones para acceder a este servicio se definen en una normativa interna institucional.

Artículo 225°- Financiamiento de compra de deudas

Las condiciones para acceder a este servicio se definen en una normativa interna institucional

Artículo 226°- Financiamiento de estudios de pre-inversión

Las condiciones para acceder a este servicio se definen en una normativa interna institucional.

Artículo 227°- De los créditos con garantía fiduciaria.

Este tipo de garantía se exigirá para aquellos créditos que no superen el monto

establecido para garantía hipotecaria y que por alguna razón no puedan garantizarse con la asignación, arriendo o concesión, o bien, en los casos en que se requiera una garantía adicional.

Podrán ser fiadores todas aquellas personas que demuestren su capacidad de garantizar el pago de la deuda. No se aceptará, en calidad de fianza, el salario de trabajadores que por su edad y el plazo del crédito superen la edad establecida para la jubilación o los ingresos por pensión de personas jubiladas.

Artículo 228° - Sobre la garantía hipotecaria

Este tipo de garantía se exigirá para créditos en los términos y condiciones y circunstancias que establezca la normativa interna de Sistema de Crédito Rural.

Cuando, por cualquier razón sobreviniente, la garantía hipotecaria resultare insuficiente o innecesaria para continuar garantizando el crédito, la misma puede ser complementada o sustituida con todo tipo de garantías válidas. Esta disposición aplicará para los casos de arreglos de pago.

Artículo 229° - De los avalúos

Se requerirá del avalúo de un inmueble, cuando:

- a) El 90% del valor fiscal declarado ante el RNP o la Municipalidad correspondiente, no cubra el monto del préstamo o del saldo adeudado para un arreglo de pago.
- b) Se ofrezca una nueva propiedad como garantía de un arreglo de pago, cuando se requiera.
- c) Exista un desmejoramiento de la garantía otorgada y se requiera conocer el valor real de la propiedad objeto de la garantía o se requieran garantías adicionales a las ya otorgadas.

Los honorarios por concepto de avalúo, cuando no sean realizados por el mismo Inder, serán cubiertos en su totalidad por el solicitante.

En la tasación solo se reconocerá el valor de la tierra y de las edificaciones permanentes existentes, por ende, no se reconocerán cultivos de ningún tipo.

Artículo 230° - De los arreglos de pago

Las deudas contraídas con el Sistema de Crédito Rural podrán tener los siguientes arreglos de pago: Reacomodo de cuotas, prórroga y adecuación.

Las condiciones para acceder a este servicio se definen en una normativa interna institucional

El plazo de resolución de la Administración frente al administrado en estos casos será de tres meses como máximo.

Artículo 231°- Requisitos para acceder al servicio de crédito rural personas físicas o jurídicas

Los requisitos serán establecidos por el Sistema de Crédito Rural, aprobados por la Junta Directiva, publicados en La Gaceta y luego divulgados en los medios institucionales de comunicación.

Artículo 232°- De las obligaciones de las personas deudoras

Los deudores del Sistema de Crédito Rural quedarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Acatar las recomendaciones que emitan los técnicos del Inder o las instituciones de apoyo para el manejo adecuado del proyecto financiado y la administración eficiente del crédito.
- b) Informar a la Oficina de Desarrollo Territorial, cualquier variación en las condiciones pactadas o cualquier circunstancia que desmejore o ponga en peligro la garantía del crédito otorgado.
- c) Permitir, cuando el Inder lo considere conveniente, la inspección del proyecto financiado o de los bienes dados en garantía.
- d) Utilizar los recursos dotados por el Sistema de Crédito Rural, única y exclusivamente en la ejecución de la actividad o proyecto financiado.
- e) Adherirse a la póliza colectiva de saldos deudores que para ese efecto tendrá el Instituto, según lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 9036 y a cancelar la prima correspondiente según el plan de pagos del préstamo. Cuando así lo requiera el proyecto, el Sistema de Crédito Rural podrá solicitar la adquisición de una póliza de cosechas, incendio o cualquier otra que se requiera y el solicitante deberá cubrir la prima de dicho seguro.
- f) Aceptar que el monto aprobado se le pueda girar en tractos, de acuerdo con el plan de inversión propuesto según las necesidades de la actividad financiada.
- g) En los casos en los que el monto adeudado corresponda el otorgamiento de garantía hipotecaria, conforme a lo establecido en este reglamento, si la propiedad no se encuentre titulada a nombre del asignatario, una vez que el título se vaya a formalizar deberá imponerse en el mismo la hipoteca correspondiente y así ser aceptado por el beneficiario. Si la deuda se encuentra atrasada o vencida, se procederá a aplicar el procedimiento de revocatoria correspondiente.
- h) Cumplir puntualmente con los pagos estipulados para la cancelación de la deuda.

Artículo 233°- Del incumplimiento de obligaciones

El incumplimiento de alguna de las obligaciones indicadas en el artículo anterior dará derecho para tener por vencida la operación e iniciar los trámites administrativos establecidos en el artículo 67 inciso e) de la Ley 9036, la cual tendrá como fin la revocatoria y/o nulidad de título como forma prioritaria de cobro o exigir la totalidad del pago por la vía legal correspondiente, tanto al deudor como a los fiadores, si los hubiere.

En estos casos, el Sistema de Crédito Rural queda facultado a instruir los procedimientos de resolución de contratos de arrendamiento, concesión, asignación, revocatoria de actos y nulidad de títulos, en aquellos casos que la inactividad de la oficina correspondiente ponga en riesgo la recuperación del crédito, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que podrían proceder en contra de los funcionarios de la oficina correspondiente.

Antes de iniciarse los trámites de cobro administrativo se deberá realizar un estudio socioeconómico y las ofertas de arreglo de pago con el fin de determinar si existe alguna causa justificada para el incumplimiento.

Artículo 234°- Otras formas de pago o recuperación

Cuando un deudor se encuentre en mora, estando o no su derecho en proceso de revocatoria, o bien, la deuda en cobro administrativo o judicial podrá solicitar a Crédito Rural la aplicación de los medios de pago alternativos de la deuda que se encuentren regulados y autorizados por el ordenamiento jurídico.

Entre estos medios de pago alternativos permitidos, el deudor, podrá solicitar la negociación para el pago mediante la dación en pago con la totalidad o parte de la propiedad dada en garantía u otros bienes, siempre y cuando sea legal y técnicamente procedente, para lo cual la institución deberá establecer la normativa que permita asegurar, como mínimo lo siguiente:

- a) En los casos de terrenos asignados por el Inder, que el proyecto productivo no se vea afectado en cuanto a su viabilidad por la segregación correspondiente, o que, sea posible establecer una modificación del mismo o un nuevo proyecto productivo para el terreno reservado y el segregado;
- b) En los terrenos asignados por el Inder, deberá regularse lo relativo al pago del valor del terreno, en cuanto a la cancelación del saldo adeudado por ese rubro, conforme lo defina la normativa interna;
- c) Los estudios técnicos necesarios que determinen la conveniencia institucional de aceptar la dación en pago propuesta, que incluyen, el avalúo, la porción de terreno a segregar, los tipos de suelos ofrecidos, sus características técnicas y ambientales y cualquier otro estudio que se considere necesario;
- d) El plano catastrado de segregación debe ser confeccionado por el Instituto;

- e) La escritura de segregación y traspaso deberá ser confeccionada por los notarios institucionales o contratados por el Inder;
- f) Cualquier costo, cuando proceda, relacionado con el proceso de segregación y traspaso deberá ser cubierto por el deudor. Cuando el avalúo, plano catastrado, la escritura o cualquier otro trámite sean realizados por el Inder con sus funcionarios de planta no se cobrará monto alguno.

Cualquier otro medio de pago propuesto deberá estar sujeto a los estudios técnicos y legales que permitan determinar, no solo la posibilidad legal de hacerlo, sino la conveniencia institucional de aceptarla.

Artículo 235°- De las pólizas de saldos deudores

Con el propósito de poder dotar del servicio de financiamiento a las personas adultas mayores a partir de los 65 años y cuyo plazo de crédito y/o arreglo de pago no sobrepase la expectativa de vida fijada por el órgano competente y cualquier otra población que por su condición no sea considerada asegurable por los entes aseguradores, se podrá prescindir del requisito de la póliza de saldos deudores, siempre y cuando, la póliza o su incorporación a la misma haya sido denegada o si el monto definido para la prima, debido a los recargos por riesgo basal por edad, afecten la viabilidad financiera del proyecto.

En estos casos el crédito podrá ser otorgado aun sin haber terminado el trámite de incorporación a la póliza o de obtención de la misma, según sea el caso, pero se incorporará en el contrato de préstamo la condición resolutoria, que si el solicitante no realiza todos los trámites respectivos para la obtención de la póliza se resolverá el préstamo, haciéndose ejecutable la totalidad del mismo.

En caso de fallecimiento de un deudor que haya sido dispensado de la póliza de saldos deudores, en los términos del párrafo tras anterior, previo análisis del costo beneficio de los trámites cobratorios conforme lo establece la Contraloría General de la República para declarar la incobrabilidad de las deudas, se darán por canceladas con cargo a la "Cuenta de Estimación para Incobrables", misma a la que se aumentará el monto de ser necesario, trasladando recursos de la cuenta de intereses por cobrar para poder cubrir los saldos.

Se procederá de la misma forma para declarar la incobrabilidad de la deuda y su cargo a la cuenta de estimación de incobrables, en el caso que la entidad aseguradora deniegue realizar la correspondiente indemnización por fallecimiento del asegurado.

Artículo 236°- De la extinción de deudas

El SCR dará por canceladas las deudas en los siguientes casos:

- a) Por revocatoria del predio asignado, arrendado o concesionado.

- b) Por dación en pago. Por haberse dado el proceso judicial correspondiente con el remate del bien, por un monto menor al adeudado.
- c) Por haberse adjudicado el Inder el o los inmuebles en un remate judicial, cuando no se trate de bienes que puedan ser recuperados en procedimientos administrativos contenidos en este reglamento.
- d) Por la renuncia voluntaria al predio asignado, arrendado, concesionado o titulado.
- e) Por declaratoria judicial o administrativa de incobrabilidad o prescripción.

Artículo 237° - Condonación de intereses y moratorias de pago

La Junta Directiva podrá en casos específicos o generales, condonar intereses de las deudas de los beneficiarios con el Inder cuando las circunstancias así lo ameriten, mediante una resolución fundada que justifique la decisión tomada.

Bajo causas fundamentadas la Junta Directiva podrá declarar moratorias y prórrogas de pago sobre el capital e intereses de las deudas de sus beneficiarios con el Instituto.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 238° - Derogatorias

Con la entrada en vigencia de este Reglamento, se deroga el Decreto Ejecutivo N°41086-MAG Reglamento Ejecutivo de la Ley 9036.

Transitorio I

Todo trámite que haya sido iniciado bajo la vigencia del Decreto Ejecutivo N°38975-MAG o N°41086-MAG deberá continuar su tramitación bajo dichos instrumentos, salvo que, lo establecido en el presente Reglamento sea más beneficioso para el administrado.

Transitorio II

Mientras no se defina la tasa de interés corriente a cobrar por el pago del valor tierra conforme al artículo 82 del presente Reglamento se continuará cobrando la tasa de 8%.

Artículo 239° - Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José a los 29 días del mes de junio del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 13838.—Solicitud N° 008-PI-2021.—
(D43102 - IN2021573994).

DOCUMENTOS VARIOS

CULTURA Y JUVENTUD

DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL

COMISIÓN NACIONAL DE SELECCIÓN Y ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS

Resolución CNSE-01-2021—Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos—
San José a las trece horas del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Considerando Que

1. De conformidad con el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202, esta resolución es de aplicación para los órganos del Sistema Nacional de Archivos y de los Archivos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y de los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.
2. El artículo 3 de la Ley N° 7202, establece que todos los documentos con valor científico cultural son bienes muebles y forman parte del patrimonio científico cultural de Costa Rica, que la determinación del valor científico-cultural del documento corresponderá a la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, en adelante CNSE, y que se consideran de valor científico-cultural aquellos documentos textuales, manuscritos o impresos, gráficos, audiovisuales y legibles por máquina que, por su contenido, sirvan como testimonio y reflejen el desarrollo de la realidad costarricense.
3. El artículo 31 de la Ley N° 7202, establece que la CNSE es el Órgano de la Dirección General del Archivo Nacional, encargado de dictar las normas sobre selección y eliminación de documentos, de acuerdo con su valor científico cultural.
4. El artículo 35 de ese mismo cuerpo legal, establece que todas las instituciones a que se refiere el artículo 2 de esa la ley, incluida la Dirección General del Archivo Nacional, estarán obligadas a solicitar el criterio de la CNSE, cada vez que necesiten eliminar algún tipo documental. También deberán considerar las resoluciones que al respecto emita la Comisión Nacional, las que serán comunicadas por escrito, por medio del Director General del Archivo Nacional.
5. El artículo 10 del Reglamento Ejecutivo a la Ley N°7202, dado por Decreto N° 40554-C de 29 de junio de 2017, dispone que una de las funciones de la CNSE es dictar normas sobre valoración de los documentos que producen las instituciones mencionadas en el artículo 2 de esa ley, a saber, las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Archivos.
6. El artículo 24 del Reglamento Ejecutivo de cita, establece que las entidades productoras podrán hacer sus consultas a través de la tabla de plazos de conservación, valoraciones parciales o cualquier otro instrumento que la CNSE determine. Asimismo, establece que las instituciones consultantes pueden eliminar los tipos o series documentales que no posean valor científico cultural, una vez que caduque su vigencia administrativa y legal, sin consultar nuevamente a la CNSE.

Por tanto,

Con base en las facultades que le confieren el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos y el artículo 10 incisos a), b), c) y e) de su Reglamento Ejecutivo, la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, mediante acuerdo n° 1, tomado en la sesión n° 11-2021 de 28 de mayo de 2021, acordó aprobar la norma CNSED-01-2021 “Criterios de valoración para la declaratoria de documentos con valor científico cultural.”

La presente norma rige a partir de la publicación del aviso respectivo en el Diario Oficial La Gaceta.

Comuníquese,

Alexander Barquero Elizondo, Director Ejecutivo.—1 vez.—(IN2021575848).

Dirección del Archivo Nacional de Costa Rica
Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos (CNSED)

Norma CNSED-01-2021. Criterios de valoración para la declaratoria de documentos con valor científico cultural

Participantes

Camila Carreras Herrero
Estrellita Cabrera Ramírez
Ivannia Valverde Guevara
Mellany Otárola Sáenz
Natalia Cantillano Mora

Primera versión publicada en setiembre, 2014
Actualizada: mayo, 2021

I. Introducción

La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos (CNSED) es un órgano adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional, creado mediante el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N°7202. Sus funciones son: a) dictar las normas sobre selección y eliminación de documentos, de acuerdo con su valor científico y cultural y b) resolver las consultas sobre eliminación de documentos que le presenten las instituciones que integran el Sistema Nacional de Archivos, según reza el citado artículo de la ley.

Según lo establece el artículo 32 de esa ley y el artículo 8 de su Reglamento Ejecutivo, la CNSED estará conformado por el presidente de la Junta, o su representante; quien preside, el jefe del Departamento Documental del Archivo Nacional, hoy asumido por el jefe del Departamento Archivo Histórico y un técnico del Departamento Documental (actualmente los Departamentos Archivo Histórico y Servicios Archivísticos Externos), nombrado por el director general del Archivo Nacional; el jefe o encargado del archivo de la entidad productora de la documentación cuando se valoren documentos de la entidad donde labora; y un reconocido historiador nombrado por la Junta.

El jefe del Departamento Servicios Archivísticos Externos asistirá como invitado permanente y colaborará con el secretario de la CNSED. El director general del Archivo Nacional será el director ejecutivo de la CNSED, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Desde sus inicios la CNSED ha hecho declaraciones de documentos con valor científico y cultural, fundamentando sus decisiones en el trabajo técnico realizado por los profesionales del Departamento Servicios Archivísticos Externos. Estos profesionales analizan las solicitudes de valoración (tablas de plazos y valoraciones parciales), instrumentos a los que hace referencia el artículo 131 del Reglamento Ejecutivo de la Ley N°7202 y que presentan los comités institucionales de selección y eliminación de documentos (CISED)¹ de las instituciones que integran el sistema.

En este sentido, en el año 2010, la CNSED acordó integrar una comisión² de trabajo para que elaborara una propuesta de criterios de valoración para declarar documentos con valor científico cultural, integrada por las siguientes personas: Estrellita Cabrera Ramírez y Camila Carreras Herrero, profesionales del Departamento Servicios Archivísticos Externos, Carmen Retana Ureña, en aquel momento funcionaria del Departamento Servicios Archivísticos Externos, Natalia Cantillano Mora, coordinadora de la Unidad de Servicios Técnicos Archivísticos, Ivannia Valverde Guevara, jefe del Departamento Servicios Archivísticos Externos y Javier Gómez Jiménez, jefe del Departamento Archivo Histórico.

Posteriormente, la CNSED aprobó mediante el acuerdo n° 10 de la sesión 14-2015 de 02 de julio de 2015, el documento titulado "Criterios de valoración para la declaratoria de documentos con valor científico cultural", el cual fue revisado y actualizado en el presente año.

II. Aspectos a tomar en cuenta para valorar documentos

A continuación, se enuncian algunos aspectos generales que se deben tomar en cuenta al momento de analizar documentos que tengan un posible valor para la ciencia y la cultura. Por lo tanto, las series documentales deben:

1 El artículo 33 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos N° 7202 crea los comités institucionales de selección y eliminación de documentos, integrados por el encargado del Archivo Central, el asesor legal y el superior administrativo de la entidad productora de los documentos.

2 Acuerdo N° 7 de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, tomado en la sesión 11-2010 del 21 de abril de 2010.

Aspectos	Explicación
Reflejar el conjunto de actividades de la sociedad	Conservar los documentos que prueben en sentido jurídico y archivístico, que la persona u organismo integrante de la sociedad ha realizado exactamente una determinada acción.
Fomentar la memoria y el entendimiento del pasado.	Seleccionar los documentos que revelen cómo se tomaron decisiones en el pasado.
Evidenciar la gestión del gobierno.	Conservar los documentos que permitan establecer la responsabilidad de las acciones que realizan las personas que gobiernan.
Tener información confiable	La confiabilidad se refiere al estudio de las condiciones de producción del documento. El documento es un producto histórico que tiene que ver con el grado de objetividad que existe en el momento de su producción y con intereses que pueden sesgar la información allí plasmada.

III. Criterios mínimos para la declaratoria del valor científico cultural en documentos.

N°	Enfoque	Criterio General	Subcategorías	Concepto	Ejemplos de documentos relacionados
1	Testimonio de la protección de derechos	Protección de derechos de los ciudadanos	-	Documentos que reflejan la protección de derechos ciudadanos (derechos civiles, financieros, jurídicos u otros derechos de individuos e instituciones)	<ul style="list-style-type: none"> - Documentos del Tribunal de Probidad - Expedientes de colegios profesionales - Expedientes de registro civil - Registro de propiedades
2	Testimonio de la sociedad en su conjunto	Coyunturas históricas ³ relevantes (sociales, políticas, económicas, naturales, ambientales y entre otros)	Antigüedad (Cualquier nivel de la estructura organizacional)	Documentos que por su edad permiten conocer aspectos relevantes de la sociedad que los produjo. Asimismo, los documentos pueden reflejar la mentalidad y la percepción de la realidad imperante en momento determinado. Por lo tanto, para el caso costarricense se deben conservar los documentos anteriores al año 1950 ⁴ .	- Cualquier tipo o serie documental
			Estudio e investigación	Documentos que contribuyen al estudio y a la investigación o que respondan a otras necesidades como el análisis estadístico.	<ul style="list-style-type: none"> - Censos de población - Estudios estadísticos
			Fenómenos sociales	Documentos que reflejan la relevancia social de los fenómenos sociales y coyuntura social.	Información sindical: <ul style="list-style-type: none"> - Actas y expedientes de actas - Correspondencia - Registros contables - Registros de afiliados Documentos sobre movimientos migratorios

³ Ejemplos de coyunturas: Social (manifestación o protesta). Político (elecciones nacionales o municipales). Económico (quiebra del Banco Anglo). Natural (terremoto de Cinchona). Ambiental (creación de un área de conservación). Para detectar estas coyunturas, el archivista debe trabajar conjuntamente con los historiadores y otros especialistas en fenómenos sociales, económicos, políticos o ambientales.

⁴ Se selecciona esta fecha en vista de los importantes acontecimientos previos tales como la guerra civil de 1948 y la nueva constitución política de 1949, la cual tiene una finalidad pragmática como agilizar el trabajo de selección de los documentos. Sin embargo, este criterio se debe aplicar en conjunto con los demás criterios esbozados en el presente cuadro.

N°	Enfoque	Criterio General	Subcategorías	Concepto	Ejemplos de documentos relacionados
			Identidad y memoria ⁵	Documentos que reflejan la identidad nacional, la memoria colectiva del pasado de la sociedad, la cohesión social para realzar la identidad nacional. Es decir, por la dimensión de un hecho, información que supere el interés común, que evidencie hechos trascendentales para la entidad sobre orígenes de la institución y sus programas sustantivos en relación con la sociedad.	<p>- Expedientes, correspondencia, actas, informes, convenios nacionales e internacionales, acuerdos multilaterales y bilaterales, políticas, planes relacionados con temáticas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del TLC con Estados Unidos • Celebraciones nacionales (independencia, deportes, visitas de personas destacadas) • Contraposición al pasado en que se dio énfasis a la historia político-militar • Enfermedades endémicas/pandémica • La ecología • La juventud • La mujer • Modas en el vestir • Igualdad entre mujeres y hombres • Protección de las minorías étnicas. • Terremotos, deslizamientos, huracanes, etc. • Vida cotidiana

⁵ En algunas épocas ciertos problemas o fenómenos sociales son fundamentales, se escogen documentos clave para representar esos períodos, sin embargo, no sólo se deben conservar documentos “oficiales”, que muestran la estructura, actividades y funciones explícitas de una entidad, sino también documentos que muestren el quehacer interno y cotidiano de las acciones reales de los individuos y su impacto en los fenómenos o cosas.

N°	Enfoque	Criterio General	Subcategorías	Concepto	Ejemplos de documentos relacionados
3	Testimonio de la actuación de la Administración	Finanzas Públicas (Cualquier nivel de la estructura organizacional)	Financiero/contable	Documentos que dan testimonio del financiamiento y uso de los recursos públicos asignados a las instituciones en el cumplimiento de sus funciones (Formulación, ejecución, control y evaluación).	<ul style="list-style-type: none"> - Estados financieros - Expedientes de contrataciones administrativas - Expedientes de financiamiento nacional e internacional - Informes de ejecución presupuestaria - Libros contables - Presupuestos y sus modificaciones
		Fiscalización de las acciones del Estado	-	Documentos que reflejen la fiscalización de las actividades de la institución.	<ul style="list-style-type: none"> - Informes de auditoría y seguimientos - Papeles de trabajo
		Jurídico/Legal	Normativa jurídica	Documentos que regulan desde perspectiva legal las funciones sustantivas de las instituciones.	<ul style="list-style-type: none"> - Criterios/Dictámenes legales - Convenios nacionales e internacionales
		Planificación y cumplimiento de funciones y competencias del Estado (nivel estratégico ⁶)	Ejecución y evaluación	Documentos que dan testimonio del desarrollo y evaluación de las funciones, análisis de las funciones, subfunciones y actividades o la estructura de las instituciones del Estado.	<ul style="list-style-type: none"> - Expedientes e informes de ejecución - Informes de evaluación - Informes de labores institucionales - Informes estadísticos - Informes técnicos - Memorias institucionales
			Organización, Competencias y Funciones	Documentos que dan testimonio de la organización, competencias fundamentales y evolución del Estado y de sus instituciones.	<ul style="list-style-type: none"> - Manuales de organización - Programas sustantivos - Publicaciones - Organigramas
	Planificación	Documentos que dan testimonio de la planificación de las instituciones del Estado.	<ul style="list-style-type: none"> - Planes anuales de trabajo - Planes estratégicos - Planes nacionales - Planes regionales 		

⁶ Según la estructura orgánica de cada entidad.

N°	Enfoque	Criterio General	Subcategorías	Concepto	Ejemplos de documentos relacionados
4	Testimonio de la trascendencia de la actividad del productor	Decisiones del más alto nivel jerárquico (nivel político ⁷)	-	Documentos que dan testimonio de la toma de decisiones de los jefes institucionales y que permiten establecer la responsabilidad de las acciones que se realizan, valorando el impacto o la eficacia de los programas o actividades del organismo. Es decir, documentos que están en los niveles superiores de las estructuras orgánicas.	<ul style="list-style-type: none"> - Actas y sus expedientes de actas - Contratos - Convenios - Correspondencia sustantiva - Discursos - Leyes y decretos de constitución de organismos - Reglamentos - Resoluciones
5	Testimonio del desarrollo científico y tecnológico	Ciencia y tecnología	-	Documentos que contienen información significativa sobre el desarrollo científico, tecnológico, ambiental, entre otros	<ul style="list-style-type: none"> - Documentos relacionados con proyectos o investigaciones científicas de: ICE, LACOMED, CONICIT, universidades, particulares, entre otros.
6	Testimonio de la creación, control y cumplimiento de normativa nacional	Creación de normativa ⁸	-	Documentos que exhiban la promulgación, reforma, interpretación y derogación de leyes.	<ul style="list-style-type: none"> - Actas de sesiones de la Asamblea legislativa - Expedientes actas de sesiones - Leyes y Decretos - Proyectos de Ley
		Control político	-	Documentos que reflejen la rendición de cuentas y transparencia del accionar de la Administración.	<ul style="list-style-type: none"> - Expedientes de comisiones (especiales) de la Asamblea Legislativa.
		Cumplimiento de normativa	-	Documentos que evidencien la administración de justicia pronta, cumplida y accesible de conformidad con el ordenamiento jurídico para contribuir con la democracia, la paz social y el desarrollo sostenible del país.	<ul style="list-style-type: none"> - Expedientes judiciales de los tribunales y juzgados de casos relevantes a nivel nacional del Poder Judicial.

⁷ Según la estructura orgánica de cada entidad.

⁸ El proceso de elaboración de normativa está condicionado por la visión ideológica del gobierno, los grupos de presión externos que influyen en su desarrollo (o freno), el estado de las finanzas del país, las necesidades sociales, etc.

N°	Enfoque	Criterio General	Subcategorías	Concepto	Ejemplos de documentos relacionados
7	Testimonio de las actividades privadas y particulares	Personajes destacados en diferentes ámbitos a nivel nacional	-	Documentos que contienen datos significativos de personas relevantes en diferentes ámbitos de la vida nacional, como: ciencia, cultura, deporte, literatura, etc.	- Archivos personales (Clodomiro Picado, Franklin Chang, premios Magón)
		Colectivos, empresas, organizaciones, asociaciones, fundaciones destacados a nivel nacional	-	Documentos que contienen datos significativos de colectivos, empresas, organizaciones, asociaciones, fundaciones a nivel privado, en diferentes ámbitos de la vida nacional, como: ciencia, cultura, deporte, literatura, etc.	<ul style="list-style-type: none"> - Actas - Correspondencia sustantiva - Expedientes de proyectos de las entes y organismos privados. - Informes de ejecución - Planes de actividades, estratégicos, entre otros.
8	Características particulares del documento	Exclusividad	-	Documentos únicos por la información que contienen.	- Actas de los órganos de gobierno.
		Singularidad	-	Documentos únicos por la función específica del ente productor o cualquier otra característica que lo haga único (formatos, soportes, etc.)	<ul style="list-style-type: none"> - Registros oficiales que acreditan un derecho de los ciudadanos y empresas (registro de la propiedad, registro civil...) - Expedientes de proyecto del ICE

REGLAMENTOS

PODER JUDICIAL

AUDITORÍA INTERNA

En uso de las facultades y atribuciones que les confiere el artículo 59 inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333 y con fundamento en el numeral 103 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública N.º 6227; el artículo 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Control Interno N.º 8292; la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428; las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, publicadas en La Gaceta No. 184 del 25 de setiembre de 2014; las Normas para el Ejercicio de la Auditoría en el Sector Público, publicadas en La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2010 y los lineamientos establecidos por el Órgano Contralor en el documento R-DC-83-2018 de las ocho horas del nueve de julio del dos mil dieciocho denominado “*Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría internas presentadas ante la CGR*”, y

Considerando que:

I.— La Auditoría Interna es parte fundamental del sistema de control interno institucional y del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública, por lo cual su gestión debe ser ejercida de conformidad con el marco legal y técnico que regula sus actividades en defensa del interés público.

II.— Las Auditorías Internas, a través de sus funciones, coadyuvan en el fortalecimiento del Sistema de Control Interno, la protección de los fondos públicos y al cumplimiento de los objetivos institucionales.

III.— El marco legal que rige la actividad de la auditoría interna ha tenido cambios significativos desde la emisión de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en La Gaceta N° 210 del 4 de noviembre de 1994, y fundamentalmente con la emisión de la Ley General de Control Interno, publicada en La Gaceta N° 169 del 4 de setiembre del 2002, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 212 del 29 de octubre del 2004; asimismo, con la promulgación de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, publicadas en La Gaceta N° 28 del 10 de febrero de 2010, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, publicadas en La Gaceta N° 184 del 25 de setiembre de 2014 y de los Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares, publicados en La Gaceta N° 209 del 4 de noviembre de 2019.

IV.— Se cuenta con un Reglamento para la Auditoría Judicial, aprobado por Corte Plena en la sesión 09-12 celebrada el 5 de marzo del 2012, artículo XI; publicado en el Boletín Judicial 121 del 25 de mayo del 2013, avalado por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-PG-83 del 08 de marzo de 2013; el cual requiere un nuevo reglamento para adaptarse a los cambios que ha experimentado la normativa que rige la profesión y accionar de las Auditorías Internas del sector público.

V.— El inciso h) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, establece como parte de las competencias de la Auditoría Interna mantener debidamente actualizado el Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna.

VI.— El artículo 136 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública señala que los Reglamentos y actos discrecionales de alcance general serán motivados con mención sucinta al menos de sus fundamentos.

VII.— Que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, este Reglamento fue aprobado por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-GOB-0079 (9580) del 29 de junio de 2021.

Por tanto, se emite el presente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Objetivo.** El presente Reglamento, en forma conjunta con las disposiciones contenidas en la Ley General de Control Interno, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las normas, políticas, disposiciones y directrices emitidas por el Órgano Contralor, constituye el marco de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del Poder Judicial.

Artículo 2.- **Definiciones.** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

a. **Auditoría Judicial o Auditoría Interna:** La Auditoría del Poder Judicial que dentro de la organización institucional del Poder Judicial, corresponde a la Unidad mencionada en el artículo 20 de la Ley General de Control Interno.

b. **Auditor o Auditora Interna:** Auditor o Auditora Judicial, Director o Directora de la Auditoría Interna del Poder Judicial.

c. **Subauditor o Subauditora Interna:** Subdirector o Subdirectora de la Auditoría Judicial, que sustituye al Auditor o Auditora Interna en caso de ausencia temporal de éste o ésta.

d. **Audidores o Auditoras:** Los o las profesionales que desarrollan labores de auditoría interna.

e. **Jerarca:** Corte Plena, según la definición contemplada en el artículo 2º, inciso c) de la Ley N° 8292 y acuerdo de Corte Plena N°50-2002 del 4 de noviembre del 2002, artículo XX.

f. **Titulares subordinados:** Jefaturas de los despachos judiciales, de conformidad con la definición dada en el artículo 2º, inciso d) de la Ley N° 8292.

g. **Administración Activa:** Entiéndase lo definido en el artículo 2º, inciso a), de la Ley N.º 8292.

- h. **Ley N° 8292:** Ley General de Control Interno.
- i. **Ley N° 7428:** Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- j. **Ley N° 7333:** Ley Orgánica del Poder Judicial.
- k. **Ley N° 8422:** Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- l. **Ley N° 8220:** Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.
- m. **Ley N° 8131:** Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
- n. **Ley N° 7594:** Código Procesal Penal.
- o. **Contraloría:** Contraloría General de la República.
- p. **Control Interno:** Entiéndase por control interno el concepto dado en el artículo 8 de la Ley N.º 8292.
- q. **Asesoría:** Entiéndase por asesoría el concepto definido en el artículo 40 de este Reglamento.
- r. **Advertencia:** consiste en advertir a la administración por escrito, sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones contrarias del ordenamiento jurídico y técnico, siempre y cuando sean de su conocimiento.
- s. **Informe de Auditoría:** Producto final con el que la Auditoría Interna comunica al jerarca o a los titulares subordinados los resultados de los estudios de auditoría.
- t. **Directrices N°D-2-2004-CO:** Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y servidores públicos en general, emitidas por el Ente Contralor.

Artículo 3.— **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento es de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios de la Auditoría Interna y todas las dependencias que conforman el Poder Judicial; asimismo, los sujetos privados que sean custodios o administradores por cualquier título de los fondos públicos transferidos por el Poder Judicial, de conformidad con el artículo 4 y el inciso a) del artículo 22 de la Ley N.º 8292.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA INTERNA

SECCIÓN I.

Concepto, ubicación y planificación

Artículo 4.- **Concepto de auditoría interna.** La auditoría interna, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N.º 8292, constituye una actividad independiente, objetiva y asesora, que da valor agregado y mejora las operaciones de la institución, coadyuva en el cumplimiento de los objetivos y metas de la organización, aportando un enfoque sistemático y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de los procesos de gestión de riesgos, control y dirección, al proporcionar a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del Jерarca y del resto de la administración se ejecutan conforme al marco legal y técnico y a las sanas prácticas.

Artículo 5.- **Ubicación y estructura organizativa.** La dependencia orgánica de la Auditoría Judicial será directamente de la Corte Plena.

La auditoría interna se organizará y funcionará conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley N.º 8292, según lo disponga el Auditor o Auditora Interna, considerando los objetivos y riesgos institucionales, los recursos disponibles, la normativa y disposiciones técnico-jurídicas y las sanas prácticas correspondientes. Es responsabilidad del Auditor o Auditora Interna disponer para su unidad de una estructura organizativa concordante con la razón de ser y la normativa que regula al Poder Judicial.

Artículo 6.- **Planificación estratégica.** La Auditoría Interna contará con un proceso de planificación estratégica, que incluirá un adecuado sistema de administración de los riesgos de la auditoría interna, además, de un análisis de aspectos tales como: competencias, universo auditable, factores claves de éxito, aporte a las ideas rectoras y objetivos estratégicos institucionales (misión, visión, valores, indicadores y otros) y los resultados esperados de su gestión con los indicadores aplicables. De modo, que se administre, adecuadamente, lo relativo al desarrollo de las actividades de auditoría interna, orientaciones estratégicas y lineamientos institucionales; contribuyendo al cumplimiento de los objetivos del Poder Judicial.

Para ello, se realizará un adecuado y constante estudio del entorno (análisis de los aspectos externos e internos más relevantes) para efectos de establecer los objetivos generales, acciones globales, coordinación y responsables de su ejecución.

Asimismo, se definirán los mecanismos de control y evaluación del proceso, con el objetivo de cumplir el citado plan, asegurar la apropiada cobertura de la auditoría a las actividades de la Institución y recomendar mejoras en el sistema de control interno, así como, en la eficiencia, efectividad, legalidad y transparencia de las operaciones

SECCIÓN II

De la asignación y administración de recursos

Artículo 7.- **Administración del personal de la Auditoría Interna.** El nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del Auditor o Auditora Interna de acuerdo con la Ley N.º 8292 y el marco jurídico que rige para el Poder Judicial. El personal de la Auditoría Judicial estará sujeto a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal de la Institución, siempre que éstos no afecten la independencia funcional y de criterio de dichos funcionarios.

Para efectos de nombramientos del personal de Auditoría se deberá considerar las siguientes condiciones:

a) Para los puestos en propiedad, el Auditor o Auditora Judicial remitirá las proposiciones de nombramiento aprobadas con la nómina respectiva al Consejo Superior, para que éste ratifique su aprobación.

b) En cuanto a los nombramientos interinos se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Judicial, disposiciones del Consejo Superior y directrices de la Dirección de Gestión Humana.

Artículo 8.- **Organización del personal de la Auditoría Interna.** De conformidad con el artículo anterior y las necesidades y objetivos de la Auditoría Interna para el desarrollo de las diferentes labores, el Auditor Interno, estará facultado para asignar, trasladar, remover y realizar demás movimientos de personal, relacionados con los funcionarios de la Auditoría Interna en el momento que estime pertinente según su criterio y prioridad.

Artículo 9.- **Plazas vacantes.** Las vacantes de la Auditoría Interna deberán llenarse en un plazo máximo de tres meses, contado a partir del momento de la vacante. El plazo podrá prorrogarse por otros tres meses, por razones debidamente acreditadas en el expediente que se confeccione al efecto.

La disminución de plazas por movilidad laboral u otros movimientos en la auditoría interna, deberá ser previamente autorizada por el auditor interno.

Los requisitos para la creación y ocupación de plazas de la Auditoría Interna que se definan, deberán considerar, en todo momento, sus necesidades reales y no podrán ser aplicados en perjuicio del funcionamiento del sistema de control interno de la Institución; lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley N.º 8292.

Artículo 10.- **Presupuesto de la Auditoría Interna.** De conformidad con el artículo 27 de la Ley N.º 8292, y los Lineamientos sobre gestiones que involucran a las auditorías internas presentadas ante la CGR (R-DC-83-2018), se debe proveer a la Auditoría Interna los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que ésta pueda cumplir su gestión, atendiendo criterios de racionalidad. La imposibilidad de asignar los recursos mencionados deberá ser justificada. Para el cumplimiento de lo anterior se debe atender lo siguiente:

a) El Auditor o Auditora Interna planteará de forma justificada y con claridad técnica y objetiva, la cantidad y características de los recursos que solicita, la creación de plazas y servicios que considere indispensables para el cumplimiento de sus objetivos y el buen funcionamiento de su unidad.

b) La Auditoría Interna contará con la categoría programática respectiva, para la asignación y disposición de sus recursos. Para ello, se contará con el criterio formal del Auditor o Auditora Interna y las instrucciones que emita al respecto la Contraloría General de la República.

c) El Auditor o Auditora Interna será el responsable de la formulación y ejecución del presupuesto correspondiente a su categoría programática, para lo cual se aplicará en lo que corresponda, los procedimientos y requerimientos técnicos establecidos en el Poder Judicial. Tales procedimientos deberán garantizar la independencia del Auditor o Auditora Judicial para el manejo de su presupuesto, de forma que en las etapas de formulación y ejecución se logren las condiciones necesarias para la debida dotación de recursos para el ejercicio efectivo y oportuno de la ejecución de las actividades de su competencia.

d) Para la tramitación de modificaciones presupuestarias que afecten los rubros asignados a la Auditoría Interna, se deberá contar con la autorización formal del Auditor o Auditora Interna.

e) El Auditor o Auditora Interno remitirá anualmente al jerarca un informe sobre el uso de los recursos puestos a disposición de la Auditoría Interna.

f) El Auditor o Auditora Interna comunicará al jerarca el impacto que tendrá en el cumplimiento de las labores de auditoría la limitación de recursos, así como los riesgos que éste asume.

Artículo 11.- **Sobre las necesidades de transporte para el desarrollo de las labores de la Auditoría Interna.** La Administración deberá atender de forma prioritaria las solicitudes de transporte planteadas por la Auditoría Interna, con el objetivo de propiciar la oportunidad e inmediatez de las labores de auditoría y por consiguiente aumentar el valor agregado a la organización.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA

SECCIÓN I

Competencias, funciones y potestades

Artículo 12.- **Marco Legal.** La Auditoría Judicial tiene su ámbito de acción establecido fundamentalmente en la Ley General de Control Interno N.º 8292, Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N.º 8422; las disposiciones legales pertinentes; el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Judicial; así como las

normas, lineamientos, disposiciones, criterios u otros emitidos por la Contraloría. Supletoriamente se regirá por las normas, prácticas profesionales, técnicas pertinentes y las instrucciones, metodologías, procedimientos y prácticas formalizadas por el Auditor o Auditora Interna.

En lo relativo a la administración de los recursos disponibles para su gestión, la Auditoría Interna deberá aplicar lo estipulado en la Ley N.º 8292 y las “Normas de control interno para el Sector Público” emitidas mediante resolución No. R-CO-9 del 26 de enero de 2009.

Artículo 13.- **Ámbito de acción.** El ámbito de acción de la Auditoría está conformado por las dependencias del Poder Judicial y sujetos de derecho privado que sean custodios o administradores de fondos públicos transferidos por éste. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 4 y 22 de la Ley N.º 8292, 90 de la Ley N.º 7333 y 62 de la Ley N.º 7428, así como la demás normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley N.º 8292.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Auditor o Auditora Interna deberá definir y mantener actualizadas, por medio del instrumento que considere pertinente, las dependencias que serán sujetas a su ámbito de acción, con fundamento en lo estipulado en el artículo 22, inciso a) de la Ley N.º 8292.

Artículo 14.- **Competencias de la Auditoría Interna.** Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.

b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.

c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en la Ley N.º 8292, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.

d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que audita sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros

que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.

g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la Auditoría Interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.

h) Mantener debidamente actualizado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.

i) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley N.º 8292.

Artículo 15.- Funciones de la Auditoría Interna. Le corresponde a la Auditoría Interna ejecutar las siguientes funciones:

a) Realizar auditorías o estudios especiales de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República y las normas que rigen la profesión de la auditoría interna.

b) Verificar que los bienes patrimoniales se encuentren debidamente controlados, contabilizados, protegidos contra pérdidas, menoscabo, mal uso o desperdicio e inscritos a nombre del Poder Judicial, cuando se trate de bienes inmuebles o de muebles sujetos a ese requisito.

c) Verificar que los recursos financieros, materiales y humanos de que dispone el Poder Judicial se hayan utilizado por la administración con eficiencia, economía y eficacia.

d) Evaluar el contenido informativo, la oportunidad, y la confiabilidad de la información contable, financiera, administrativa y de otro tipo, producida en el Poder Judicial.

e) Evaluar la ejecución y liquidación presupuestaria del Poder Judicial.

f) Realizar la evaluación de los sistemas de información automatizados, tanto en desarrollo como en producción, y de los recursos telemáticos del Poder Judicial.

g) Verificar que los funcionarios responsables hayan tomado las medidas pertinentes para poner en práctica y mantener las recomendaciones que contienen los informes de la Auditoría Interna, de la Contraloría y de los auditores externos. Dará cuenta inmediata y por escrito a las autoridades superiores, de cualquier omisión que comprobare al respecto.

h) Ejercer otras funciones, inherentes a su competencia dentro de los lineamientos dictados por la Contraloría.

i) Asesorar a otros niveles en el ámbito de su competencia de acuerdo con el artículo 22 inciso d) de la Ley N.º 8292 y las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público.

j) Desarrollar estudios especiales orientados a la prevención, detección y tratamiento de indicios de fraude y corrupción a nivel institucional.

k) Otras que el Auditor o Auditora Judicial estime necesarias.

Artículo 16.- **Potestades de la Auditoría Interna.** Las potestades de la Auditoría, serán ejercidas con el debido cuidado profesional y efectividad, y son las siguientes:

a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. El Auditor Interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.

b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.

c) Solicitar, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.

d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

SECCIÓN II

Deberes y Prohibiciones

Artículo 17.- **Deberes de la Auditoría Interna.** Los deberes de los servidores de la Auditoría Interna son los siguientes:

- a) Cumplir las competencias asignadas por ley.
- b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- c) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas.
- d) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.
- e) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a la Ley N.º 8292.
- f) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.
- g) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la auditoría interna referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- h) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.
- i) Colaborar en los procesos, cuando se elabore una relación de hechos o una denuncia penal, en todas las etapas posteriores en que sea requerida, pero siempre circunscribiéndose al producto elaborado, a las acciones realizadas y a los criterios utilizados.
- j) Ejercer su gestión con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los órganos de la administración activa.
- k) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.

Se considerarán, a su vez, deberes del personal de la Auditoría Interna, la normativa de la Contraloría General de la República, el Manual descriptivo de clases de puestos del Poder Judicial y demás normativa de acatamiento obligatorio. El Auditor o Auditora Interna, Subauditor o Subauditora Interna y las jefaturas de sección vigilarán el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 18.- **Valores éticos.** Los funcionarios de la Auditoría Judicial deberán ejercer su función con los más altos estándares y principios éticos de conducta, honor y reputación, establecidos en el Plan Estratégico de la Auditoría Interna, de forma tal que sus actuaciones prevengan cualquier duda respecto de su credibilidad, transparencia e independencia. Además, actuarán conforme a las normas de ética emitidas por los Colegios Profesionales a los cuales pertenecen, las disposiciones en la materia dictadas por Contraloría y las contenidas en la Ley N.º 7333, el Código de Ética Judicial, el Manual de Valores Compartidos del Poder Judicial y otros atinentes.

Artículo 19.- **Independencia y objetividad.** Los funcionarios de la Auditoría Interna ejercerán sus deberes y potestades con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la Administración Activa; de forma que los juicios y criterios que emitan sean imparciales y equilibrados. Se mantendrá la objetividad y una conducta apropiada de conformidad con el nivel jerárquico superior que ocupa la Auditoría Interna dentro de la Institución. Lo anterior, con base en el artículo 21 de la Ley N.º 8292 y la norma 1.1.3 de las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público”.

Los servidores de la Auditoría Interna tienen la responsabilidad de estar alerta sobre cualquier circunstancia, situación o hecho, personales o externos, que puedan disminuir o poner en duda su independencia, o cuando se presente un conflicto de intereses; de ser así, deben comunicarlo a su superior inmediato para que éste asigne otro servidor a la labor encomendada.

Artículo 20.- **Confidencialidad de la información.** Será estrictamente confidencial la información que el Auditor o Auditora Interna o cualquiera de sus subalternos obtenga en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 6, 32 y 35 de la Ley N.º 8292, el artículo 8 de la Ley N.º 8422, en la Ley N.º 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, así como, de lo estipulado en apartados 1.7, 1.8, 1.10, 1.13, 2.2, 3.5 y 3.6 de los Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares.

Artículo 21.- **Confidencialidad del informe de borrador del estudio de auditoría.** Cuando la Auditoría Interna facilite a las instancias auditadas de la Administración el borrador del informe de auditoría, previo a la reunión de comunicación de resultados, esta última, deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información contenida en el mismo, siendo que, en caso de incumplimiento, inadecuado manejo de la información, divulgación o afectación a la labor de auditoría, serán responsables administrativamente las personas de la Administración involucradas, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 8292 y 273.2 de la Ley N.º 6227. Para el caso de las instancias no auditadas a las cuales se dirigen recomendaciones y se requiera su participación en la comunicación de resultados, se deberá remitir únicamente los apartados del informe de borrador, en los cuales se les vincula para su conocimiento y discusión.

Artículo 22.- **Confidencialidad respecto de los informes finales de diversos asuntos de control interno.** Estos informes una vez comunicados a la Administración Activa, son de libre acceso por parte de cualquier persona pública o privada, sea o no sujeto pasivo de evaluación, no existiendo ninguna restricción ulterior en cuanto a su

acceso. Para ello, se deberá cumplir lo establecido en la Ley N° 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Artículo 23.- **Confidencialidad respecto de las relaciones de hechos.** Toda documentación, información y demás evidencia de las investigaciones que efectúa la Auditoría Interna, cuyo resultado pueda originar un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo, y durante todo el tiempo que dure dicho procedimiento administrativo. Una vez iniciado el procedimiento, tendrán acceso a dicha información las partes involucradas o sus abogados debidamente acreditados; esto último se lleva a cabo en sede administrativa, no corresponde a la Auditoría Interna.

Artículo 24.- **Confidencialidad en cuanto a las denuncias que se trasladen al Ministerio Público.** Cuando una denuncia se traslade al Ministerio Público, tanto la denuncia como los registros de trabajo que la sustentan, quedan cubiertos por las regulaciones de acceso propias del proceso penal y será competencia de dicho órgano acusador, decidir sobre las solicitudes referentes a dicha información.

Para el articulado 20, 21, 22, 23 y 24 se deberán considerar con carácter vinculante las resoluciones que al respecto emita la Sala Constitucional.

Artículo 25.- **Prohibiciones al personal de Auditoría Interna.** De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º 8292, el Auditor Interno, el Subauditor Interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.

b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.

c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.

d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.

e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a la Ley N.º 8292.

Se deberán también considerar las prohibiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley N.º 8 reformada por la Ley N.º 7333, capítulo II de la Ley N.º 8422 y las Directrices N.º D-2-2004-CO. Se exceptúa lo señalado en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 inciso d) de la Ley N.º 8292.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DE LA AUDITORÍA

SECCIÓN I

Del Auditor o Auditora y Subauditor o Subauditora

Artículo 26.- **Nombramiento, suspensión y destitución del Auditor o Auditora Interna, Subauditor o Subauditora Interna.** El nombramiento, suspensión y destitución del Auditor o Auditora Interna, Subauditor o Subauditora, se fundamentará en el artículo 15 de la Ley N.º 7428, el artículo 31 de la Ley N.º 8292 y el artículo 91 de la Ley N.º 7333, además de los lineamientos establecidos por el Órgano Contralor en el documento R-DC-83-2018 de las ocho horas del nueve de julio del dos mil dieciocho denominado "*Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría internas presentadas ante la CGR*", o cualquiera otra normativa establecida por la Contraloría para esos efectos.

El nombramiento del Auditor o Auditora Interna, Subauditor o Subauditora Interna, será por tiempo indefinido y lo hará la Corte Plena por concurso público, se juramentará ante la Presidencia de ésta y deberá rendir garantía en la forma y por el monto que estipule la Ley N.º 7333. El Auditor o Auditora Interna dependerá y responderá directamente por su gestión ante la Corte Plena y solo podrá ser removido del cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

La jornada laboral del Auditor o Auditora Interna y del Subauditor o Subauditora Interna será de tiempo completo.

Artículo 27.- **Requisitos para los cargos de Auditor o Auditora y Subauditor o Subauditora.** Para su nombramiento, el Auditor o Auditora y Subauditor o Subauditora deberán cumplir los requisitos establecidos por el Órgano Contralor en el documento R-DC-83-2018 de las ocho horas del nueve de julio del dos mil dieciocho denominado "*Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría internas presentadas ante la CGR*", o cualquiera otra normativa establecida por la Contraloría para esos efectos y lo establecido en el Perfil Competencial para el cargo de Auditor y Subauditor del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 8292.

El auditor y el subauditor internos deberán caracterizarse por su idoneidad para los puestos correspondientes. Por ello, serán profesionales altamente capacitados en materia de auditoría que reúnan los conocimientos, experiencia, actitudes, aptitudes y habilidades para administrar la unidad de auditoría interna. Además, de poseer cualidades que les permitan relacionarse de manera armoniosa y respetuosa con las diferentes oficinas judiciales y las ajenas a este Poder.

Artículo 28.- **De la ausencia temporal del Auditor o Auditora Interna.** En caso de ausencia temporal del Auditor o Auditora Interna, sus funciones se recargarán en el Subauditor o Subauditora Interna. En caso de ausencia temporal de ambos, recaerá en cualquiera de los jefes de sección, según lo disponga el jerarca. Si la

ausencia del titular del puesto se prolongare por más de ocho días, la Corte Plena nombrará a un Auditor o Auditora Interina o a un Subauditor o Subauditora Interina por el periodo necesario hasta el regreso del titular. El Subauditor o Subauditora Interina o las Jefaturas de Sección de la Auditoría Interna, que sustituyan al Auditor o Auditora Interna responderán por su gestión ante Corte Plena, cuando estén ejerciendo temporalmente el cargo de Auditor o Auditora Interna.

Artículo 29.- De los deberes y funciones del Auditor o Auditora Interna.

El Auditor o Auditora Interna tendrá entre sus principales deberes y funciones las siguientes:

a) Ejercer la dirección superior y administración de la Auditoría Interna, para lo cual podrá dictar los lineamientos, directrices, políticas e instrucciones pertinentes, según la normativa jurídica y técnica, con criterios uniformes en el ejercicio de las competencias y en las relaciones con la Administración.

b) Formular, divulgar, ejecutar, y mantener actualizado el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, de conformidad con el artículo 22 inciso h de la Ley General de Control.

c) Diseñar, implementar, dirigir, evaluar y mejorar la calidad de los procesos, procedimientos, productos y servicios que corresponden a la dependencia a su cargo.

d) Implantar una adecuada gestión de supervisión, de manera que le permita asegurar la calidad de los procesos, servicios y productos de la auditoría.

e) Liderar el proceso de supervisión y en tal condición, debe propiciar que los esfuerzos relacionados con dicho proceso, se dirijan al cumplimiento de los objetivos de la unidad, de cada proceso y de cada estudio en particular, así como de las normas, procedimientos y prácticas prescritas, del mejoramiento de su calidad y de la generación del valor agregado tanto de los procesos como de los productos y servicios finales del trabajo de la Auditoría Interna.

f) Administrar su personal de tal forma que éste se encamine al logro adecuado de objetivos y metas de la Auditoría Interna, así como procurar un recurso humano competente en el ejercicio de las labores respectivas.

g) El Auditor o Auditora Interna actúa como jefe o jefa de personal de su unidad y en esa condición ejerce todas las funciones que le son propias en la administración de su personal.

h) Establecer las ideas rectoras que regirán las actuaciones del personal de la Auditoría Interna, para esto deberá definir y llevar a cabo la visión, misión, valores y principales políticas estratégicas de ésta.

i) Instaurar el cumplimiento de los lineamientos y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y órganos competentes.

j) Desarrollar un programa de aseguramiento de la calidad de las labores de la Auditoría Interna, que incluya las evaluaciones externas e internas periódicas y

supervisión interna continua, de conformidad con la normativa emitida al efecto por la Contraloría.

k) Actualizar el universo auditable como mínimo una vez al año.

l) Instaurar adecuados sistemas de archivo permanente y temporal relacionados con el ejercicio de la función de la auditoría, así como de las regulaciones internas y las emitidas por la Contraloría General de la República.

m) Formular, divulgar, hacer cumplir, mantener actualizados y en uso de su unidad los manuales que se requieran para el ejercicio de la función de la auditoría.

n) Delegar en el personal de la Auditoría, cuando así lo estime necesario y sea procedente, sus funciones, utilizando criterios de idoneidad y conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

o) Todas las demás funciones establecidas en los manuales institucionales para ese puesto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las Leyes N.º 8292, N.º 7333 y demás disposiciones emitidas por la Contraloría.

Artículo 30.- Delegación de los deberes y funciones al Subauditor o Subauditora Interna. Los anteriores deberes y funciones se podrán delegar por parte del Auditor o Auditora Interna, cuando así lo estime conveniente u oportuno, al Subauditor o Subauditora Interna. Además, tendrá todas las demás funciones establecidas en los manuales institucionales para ese puesto.

Artículo 31.- Relaciones y coordinaciones. El Auditor o Auditora Interna y Subauditor o Subauditora Interna, deberán implantar las medidas necesarias para el manejo eficaz de las relaciones y coordinaciones con el jerarca, titulares subordinados, instancias internas y externas, como la Contraloría General de la República, Instituciones de Control, Comisiones Legislativas, Ministerio Público, Procuraduría General, denunciantes, profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, ya sean funcionarios del Poder Judicial, del sector público o privado cuando se requiera la asistencia de éstos.

Para los efectos anteriores se deberán considerar los siguientes aspectos:

a) Establecer las pautas para las relaciones y coordinaciones entre los funcionarios de la Auditoría con los auditados.

b) Proveer e intercambiar información con la Contraloría General de la República, así como con otros entes y órganos de control que conforme a la ley correspondan y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la coordinación interna que al respecto deba darse, sin que ello implique limitación para la efectiva actuación de la Auditoría Interna.

c) Coordinar con el despacho responsable de la formulación del presupuesto institucional, a efecto de asegurar que se asignen los recursos necesarios, de

conformidad con los artículos 27 y 39 de la Ley N° 8292. En concordancia con el artículo 9 del presente reglamento.

d) Coordinar con el despacho responsable del control del presupuesto institucional, a efecto de que se mantenga un registro separado del monto asignado y aprobado a la Auditoría Interna, detallado por objeto del gasto, de manera que se pueda controlar la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestados para esa unidad. En concordancia con el artículo 10 del presente reglamento.

e) Requerir el criterio de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, funcionarios o no de la institución, para que lleven a cabo labores de su especialidad en apoyo a los trabajos que realice la Auditoría Interna.

f) Implementar y mantener programas de capacitación para los servidores de la Auditoría Interna, en las áreas que lo requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32.- Participación de la Auditoría Interna en comisiones o similares. El Auditor o Auditora Judicial valorará la presencia de la Auditoría Judicial en las sesiones de comisiones administrativas, tomando en cuenta si el propósito de su constitución se relaciona con materias o asuntos que impliquen la necesidad de manifestar criterios oportunos, sin perjuicio de la evaluación y seguimiento posterior que correspondan.

En tales casos, la presencia de la Auditoría Judicial en comisiones de este tipo, se llevará a cabo como asesora, y no como gestora o parte de la Administración, y su participación estará limitada a la materia de su competencia, y no podrá tener carácter permanente a fin que no menoscabe o comprometa su independencia y objetividad.

Cuando el Auditor o Auditora Judicial considere necesaria la presencia de la Auditoría Judicial en comisiones o similares, la Administración Activa deberá integrarla como participante asesor. En el evento de que sea el jerarca quien estime necesaria tal participación, deberá solicitarle el criterio al Auditor o Auditora Judicial, de previo a su designación.

Artículo 33.- Participación del Auditor o Auditora Interna en sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos de la administración. Con la finalidad de mantener su objetividad e independencia de criterio, la participación del Auditor o Auditora Interna en las sesiones de los órganos de la administración debe ser la excepción y no la regla; bajo las siguientes condiciones:

- a) Asistir con voz pero, sin voto.
- b) Asistir cuando lo estime conveniente para el cabal cumplimiento de sus deberes, o cuando sea convocado por el Órgano administrativo facultado.
- c) Brindar su asesoría únicamente en asuntos de su competencia y sin que menoscabe o comprometa su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias.

d) El Auditor Interno conservará la potestad de abstenerse de asistir a una sesión en particular, cuando considere que ello podría afectar su independencia y objetividad. (CGR DFOE-EC-0442-2016).

e) Pedir y vigilar que su opinión conste en las actas respectivas.

f) Posibilidad de posponer su opinión, cuando a su criterio y por la complejidad del asunto en discusión, requiera recabar mayores elementos de juicio, sin perjuicio de la potestad del jerarca para decidir de inmediato o postergar su decisión el tiempo que considere prudente y conveniente.

g) Ni la presencia del auditor en reuniones en que se traten asuntos que incumben a la administración ni el silencio que guarde que no emita opinión sobre ellos, releva de responsabilidad a la administración activa sobre lo que decida y ejecute. (DFOE-PG-330-2011).

h) Ni la presencia del auditor en reuniones en que se traten asuntos que incumben a la administración ni el silencio que guarde limitará en forma alguna la posibilidad del auditor de analizar el tema en evaluaciones posteriores, en ejercicio de sus competencias de auditoría. (DFOE-PG-330-2011).

SECCIÓN II

De los funcionarios de la Auditoría Judicial

Artículo 34.- **Requisitos del personal de la Auditoría Judicial.** Con la finalidad de mantener la independencia, la Dirección de Gestión Humana, con la colaboración de la Auditoría Interna, definirá en sus respectivos manuales de cargos y clases, la descripción de las funciones y los requisitos correspondientes para cada uno de los cargos de la Auditoría Interna.

Artículo 35.- **Perfil de competencias del Personal de Auditoría Judicial.** La capacitación y el reclutamiento del personal de la Auditoría Interna, se orientarán hacia el perfil de competencias que los faculte para el ejercicio en los distintos ámbitos de acción de las dependencias del Poder Judicial.

El perfil de los auditores o auditoras, reunirá profesionales de las diversas disciplinas académicas y que cuenten con las cualidades personales idóneas para garantizar el éxito en las funciones de la auditoría.

CAPITULO IV

SERVICIOS DE LA AUDITORÍA JUDICIAL

SECCIÓN I

Servicios de Auditoría

Artículo 36.- **Del Plan anual de trabajo.** El plan anual de trabajo de la Auditoría Interna es el medio por el cual esta dependencia proyecta en forma sistemática y ordenada la mejor disposición de los recursos que posee para la ejecución de sus labores durante un determinado año, las áreas en las que de acuerdo con criterios preestablecidos y a su juicio profesional, considera importantes evaluar, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos institucionales. Dicho plan debe ser formulado con base en la planificación estratégica, lo que señalan las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, así como otros lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República.

Las modificaciones a dicho Plan deberán documentarse y comunicarse al jerarca y a la Contraloría de manera oportuna.

La Auditoría deberá realizar como mínimo un informe de labores por año, donde se rinda cuentas, entre otros, sobre el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo y sus respectivas modificaciones, de conformidad con lo establecido en las Leyes N.º8292 y N.º7333.

Artículo 37.- **De los estudios no programados.** Cualquier estudio a realizar por la Auditoría Interna que no esté definido en su plan de trabajo, debe ser objeto de análisis mediante la misma metodología utilizada para calificar la prioridad de los estudios programados, con el propósito de determinar en forma razonada, técnica y legalmente, si este nuevo estudio prevalece en comparación con los definidos previamente por la Auditoría Interna en su plan de trabajo.

Artículo 38.- **Servicios de la Auditoría Judicial.** Los servicios que presta la Auditoría Interna, se clasifican en servicios de auditoría y servicios preventivos. Los servicios de auditoría comprenden los distintos tipos de auditoría según sus objetivos: Auditoría Financiera, Auditoría de Carácter Especial o de Cumplimiento y Auditoría Operativa. Los servicios preventivos incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros.

Adicionalmente a estos servicios de auditoría, se realiza la investigación de presuntos hechos irregulares en ejercicio de la competencia otorgada por la Ley N.º 8292 y la Ley N.º 8422. Esa competencia se encuentra regulada en los “Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares” emitidos por la Contraloría General de la República, los cuales disponen que, una vez ejecutada la investigación, se pueden generar los siguientes productos: Desestimación y archivo, Relaciones de Hechos y Denuncia Penal.

Artículo 39.- **Tipos de auditoría según sus objetivos.** La Auditoría Interna en el sector público, según sus objetivos, comprende los siguientes tipos básicos de auditorías:

a) Auditoría financiera: se enfoca en determinar si la información financiera de una entidad se presenta en conformidad con el marco de referencia de emisión de información financiera y regulatorio aplicable. Esto se logra obteniendo evidencia de auditoría suficiente y apropiada que le permita al auditor expresar una opinión acerca de la razonabilidad de la información financiera.

Otros objetivos de las auditorías financieras, pueden incluir la revisión de informes especiales para elementos, cuentas o partidas específicas de un estado financiero; la revisión de información financiera intermedia.

b) Auditoría de carácter especial o de cumplimiento: se enfoca en determinar si un asunto en particular cumple con las regulaciones o mandatos identificados como criterios, contenidos en leyes, reglamentos u otras normativas que las regulan, tales como resoluciones, u otros criterios considerados como apropiados por el auditor. Las auditorías de carácter especial se llevan a cabo para evaluar si las actividades, operaciones financieras e información, cumplen en todos los aspectos relevantes, con las regulaciones o mandatos que rigen a la entidad auditada. Estas auditorías de carácter especial pueden abarcar una extensa gama de temas, tales como aspectos de orden contable-financiero, presupuestario, administrativo, económico, jurídico, control interno, indicios de fraude, de corrupción y otras temáticas relacionadas.

c) Auditoría operativa: Evalúa la eficacia, eficiencia y economía (o al menos uno de estos aspectos) con que la entidad, programa, proyecto, unidad, proceso o actividad, utiliza los recursos públicos, para el desempeño de sus cometidos; esto con el propósito de mejorar la gestión del sujeto auditado. El desempeño se examina contra los criterios que lo rigen; por ende, conlleva el análisis de las causas de las desviaciones de estos criterios u otros problemas. Las organizaciones de auditoría deben seleccionar los temas de auditoría operativa por medio de su proceso de planificación estratégica, táctica y operativa, mediante el análisis de temas potenciales y la identificación de riesgos y/o problemas.

Artículo 40.- **Servicios preventivos de auditoría.** Los siguientes son servicios preventivos de la Auditoría Interna.

a) Asesoría: consiste en proveer al jerarca y a otros niveles según criterio del Auditor o Auditora Interna, las opiniones u observaciones que coadyuven a la toma de decisiones. En éste se emitirá el criterio técnico del Auditor o Auditora Interna en asuntos de su competencia, con el sustento legal requerido. En las reuniones que tenga con el jerarca, la asesoría no será vinculante para el jerarca. Además, el Auditor o Auditora Interna debe cuidar la independencia y objetividad al tratar temas de asesoría. Si a su juicio el asunto debe ser analizado, de previo a pronunciarse, puede convenir con el jerarca en un plazo razonable, sin perjuicio de la potestad de éste para decidir de inmediato o postergar su decisión el tiempo que considere prudente y conveniente.

b) Advertencia: corresponde a una función preventiva dirigida hacia los órganos sujetos a evaluación de la Auditoría Interna, incluido el jerarca, sobre las posibles consecuencias de su proceder. Esta labor se ejecuta sobre asuntos de su competencia de conformidad con el artículo 22 inciso d) de la Ley N° 8292. En su forma más sencilla consiste en prevenir sobre las posibles consecuencias de una

decisión, hecho o situación, lo cual puede expresarse a la Administración Activa y debe quedar consignada en actas o un documento escrito.

La Auditoría Judicial deberá dar seguimiento a lo advertido en un plazo razonable de lo actuado por la administración, sea mediante la comprobación particular del hecho advertido, o la inclusión del asunto en una auditoría o un estudio especial relacionado con la materia, todo lo cual derivará en un informe si concluye que la administración actuó contraviniendo el ordenamiento jurídico y técnico. Los plazos y procedimientos establecidos en los artículos 36 y 37 de la Ley N° 8292, no son aplicables a los informes de advertencia.

c) Servicio de autorización de libros: Es una obligación asignada de manera específica a la auditoría interna, consiste en dos fases: la primera es el acto de otorgar la razón de apertura de los libros de contabilidad y de actas que deban llevarse en la institución respectiva. Así también, aquellos otros libros que a criterio de la auditoría interna deban cumplir con este requisito.

En la segunda fase la Auditoría Interna debe realizar las verificaciones respectivas y en caso de no detectar anomalías, procederá a estampar inmediatamente después de la última anotación el sello de cierre correspondientes y completar la información que en él se solicita.

Artículo 41.- **Investigación de presuntos hechos irregulares.** En el desarrollo de las investigaciones cualquier otro ente u órgano que conforme la Administración Pública podrá apoyar a la Auditoría Judicial en el análisis de hechos presuntamente irregulares. Producto de la investigación ejecutada por la Auditoría Interna, si se determina que los elementos acreditados son suficientes para sustentar la apertura de algún tipo de procedimiento de responsabilidad en contra de los presuntos implicados; podrá elaborar alguno de los siguientes productos:

a) Desestimación y archivo. Cuando los elementos obtenidos descarten la existencia de hechos presuntamente irregulares, o cuando sean insuficientes para someter a consideración de la instancia correspondiente la apertura de un procedimiento administrativo, un proceso judicial o de cualquier otro tipo de acción, procede la desestimación y archivo de la investigación; lo que debe quedar documentado mediante acto administrativo motivado, en el cual se expongan los elementos de hecho y derecho, así como las valoraciones realizadas que fundamentan la decisión.

b) Relaciones de Hechos. Cuando las diligencias de investigación acrediten la existencia de elementos suficientes para considerar —al menos en grado de probabilidad— la ocurrencia de hechos presuntamente irregulares, la Auditoría Interna debe elaborar una

relación de hechos, la cual será remitida a la instancia que ejerce la potestad disciplinaria sobre el funcionario presuntamente responsable, o a la autoridad competente para su atención, según corresponda.

c) Denuncia Penal. Cuando las diligencias de investigación acrediten la existencia de elementos suficientes para considerar —al menos en grado de probabilidad— la ocurrencia de un delito, la Auditoría Interna debe elaborar una denuncia penal, la cual será remitida al Ministerio Público; para lo cual, será

facultativa la coordinación correspondiente con dicha instancia en cualquier etapa proceso. En el expediente que se conforme para cada caso debe constar un ejemplar original del producto final de la investigación, y, cuando corresponda, copia del legajo de prueba. Cuando la investigación se origine en atención a una denuncia, o por una solicitud, se debe informar el resultado final de la gestión, de conformidad con lo indicado en los numerales 1.7, 1.12 y 3.6 de los “Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares”, emitidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 42.- Sobre estudios de auditoría en instancias cuyo horario de trabajo se enmarque dentro de las 16:30 horas y las 07:30 horas del día siguiente. Para la realización de estudios de auditoría en instancias que, por su naturaleza y particularidades, su horario de trabajo se encuentre en el rango de las 16:30 horas a las 07:30 horas del día siguiente, el personal de la auditoría asignado para el estudio, tendrán de manera excepcional, circunstancial y únicamente por el plazo que se estime conveniente para la realización del estudio un horario de trabajo de las 10:00 horas a las 19:00 horas, o bien, de las 05:00 horas a las 14:00 horas, de forma que, se puedan aplicar las diferentes técnicas de auditoría en el horario de trabajo de la instancia auditada. Dicha modificación del horario será debidamente fundamentada por la Dirección de Auditoría, detallando claramente la instancia por auditar y el horario de atención al público que ostenta, el personal de la auditoría asignado para el estudio y el plazo por el cual aplicará el cambio de horario

SECCIÓN II

Otros aspectos relativos a los servicios de auditoría

Artículo 43.- Evidencia suficiente, competente y apropiada. Durante la ejecución de los servicios de auditoría, se obtendrá material de evidencia suficiente, competente y pertinente por medio de inspecciones, observaciones, investigaciones, indagaciones, confirmaciones, con el objetivo de sustentar los hallazgos encontrados y fundamentar las conclusiones de los informes de la mejor manera posible.

Dichos documentos conformarán los registros de trabajo, los cuales son escritos o en medios electrónicos elaborados o recopilados por el auditor o auditora a cargo de la labor de auditoría correspondiente.

Artículo 44.- Indagación mediante entrevista como técnica de auditoría. Para efectos de sustentar debidamente el hallazgo de auditoría y salvaguardar las fuentes de información consultadas al aplicar la técnica de indagación mediante entrevista, el auditor deberá corroborar y respaldar dicha declaración con procedimientos adicionales de auditoría que generen evidencia suficiente, competente y apropiada (fiable, pertinente y oportuna) sobre la situación bajo estudio; evitando con ello, cuestionamientos sobre la labor de auditoría realizada y una exposición innecesaria de la fuente consultada.

Artículo 45.- Sobre el acceso a la información durante la confección de los informes. Todo dato, información y documentos en proceso de revisión y análisis en la etapa de elaboración de un informe de auditoría, cuya libre divulgación pueda provocar una lesión a derechos fundamentales de las personas mencionadas y un entorpecimiento de las investigaciones, serán totalmente confidenciales en esa etapa,

salvo resolución fundada de juez o jueza competente, en la que solicite su acceso. Posteriormente se deberá cumplir con lo establecido en la Ley N° 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Artículo 46.- **Sobre la atención de requerimientos de información por parte de terceros.** Para todos los casos en los que se solicite por parte de terceros – sean internos o externos- cualquier información que genera la Auditoría Judicial, previo a su entrega deberán contar con la autorización de la Dirección de Auditoría. Esta autorización deberá obtenerse por medio del correo electrónico oficial.

Artículo 47.- **Acceso a los registros de trabajo.** El Auditor o Auditora Interna debe controlar el acceso a los registros de trabajo de los estudios que se realicen, a personas ajenas a la Auditoría Interna; debe establecerlo en sus manuales internos, en los que se indique que se requiera de su autorización o la de quien él o ella designe para su acceso. Además, debe establecer requisitos de custodia consistentes con las regulaciones pertinentes. Para tales efectos, deberá considerarse lo estipulado en la Ley N° 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Artículo 48.- **Responsabilidad por obstaculizar o retrasar el trabajo de auditoría.** Las dependencias del Poder Judicial sujetas a la evaluación de la Auditoría Interna, estarán en la obligación de suministrar a ésta, por los medios que estime pertinente, toda la información que en el desempeño de sus funciones, le sea necesario conocer para la realización de los estudios que esté efectuando o se requiera efectuar. En caso de incumplimiento de las anteriores obligaciones, habrá responsabilidad del servidor de conformidad con lo estipulado en el artículo 39 de la Ley N°8292.

Artículo 49.- **Destinatarios de los informes de auditoría.** La Auditoría Interna deberá comunicar los resultados de sus auditorías o estudios especiales de auditoría, mediante informes objetivos dirigidos al jerarca y/o titulares subordinados, estos últimos con la competencia y autoridad suficiente, para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones en el plazo y regulaciones establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley N°8292.

Artículo 50.- **Comunicación de resultados de cada auditoría.** Durante esta fase debe darse una armoniosa y eficiente comunicación de manera que se produzcan recomendaciones o sugerencias viables y con acogida para su aplicación, sustentadas en la redacción de hallazgos y conclusiones en tono constructivo, con adecuado resguardo de los intereses institucionales y de la independencia requerida. Lo anterior de conformidad con la normativa que rige la función de la auditoría.

Esta comunicación de resultados, se deberá hacer a través de informes finales y/o parciales, cuando el caso lo amerite.

Artículo 51.- **Discusión de los informes en borrador.** El Auditor o Auditora Interna debe disponer la discusión verbal de los resultados mediante reunión sostenida con quienes tengan parte en los asuntos o utilizando los medios tecnológicos disponibles (videoconferencias), de previo a su comunicación oficial, con excepción de los resultados relativos a las relaciones de hechos y otros servicios de auditoría que la normativa contemple, a fin de establecer o definir con claridad el acuerdo o desacuerdo de las partes sobre el fondo de lo que se concluye y recomienda, así como determinar el tiempo prudencial para su implementación.

Artículo 52.- **Convocatoria para la discusión de informes en borrador.** La convocatoria para realizar la comunicación verbal de los resultados del estudio, la hará la Auditoría Interna, por escrito, a quienes tengan parte en los asuntos. Al auditado se le dará un plazo máximo de 3 días hábiles para que comunique la fecha en la que estima posible celebrar la audiencia en un plazo razonable, que no deberá exceder de 8 días hábiles contados a partir de la fecha en que contesta.

En caso de que el auditado no conteste en el plazo señalado de 3 días hábiles, la Auditoría de oficio fijará la fecha para la audiencia respectiva, dentro del plazo de 8 días hábiles contados a partir del último día en que el auditado debió contestar.

Artículo 53.- **Sobre la no asistencia a la discusión de informes en borrador.** En caso de que quienes tengan parte en los asuntos, manifiesten no estar interesados en realizar la audiencia de comunicación de resultados o no asistan a la audiencia debidamente convocada, se asumirá que aceptan en su totalidad lo planteado y recomendado por la Auditoría Interna.

Por su parte, a quienes no asistan a la audiencia de comunicación de resultados, pero manifiesten por escrito su desacuerdo con lo planteado y recomendado por la Auditoría Interna, se les aplicará el plazo establecido de 3 días hábiles para la atención de su planteamiento, de conformidad con el artículo 52 del presente Reglamento.

Artículo 54.- **Documentación de la discusión de informes en borrador.** Dicha reunión se documentará por parte de la Auditoría en la forma en que ésta lo tenga dispuesto en sus lineamientos internos, resumiéndose las observaciones más importantes y los compromisos asumidos.

Artículo 55.- **Informes de auditoría en borrador dirigidos al Jerarca.** Cuando los informes sean dirigidos al Jerarca, su análisis en borrador, serán discutidos en primera instancia con el Consejo Consultivo de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo no mayor a 20 días hábiles. Posteriormente, se trasladarán para conocimiento de la Corte Plena y deberán ser incluidos en la agenda respectiva, para que sean conocidos por ésta, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles a partir de la recepción del informe en la Secretaría General. El plazo de 30 días hábiles señalado en el artículo 37 de la Ley N°8292, correrá a partir de la fecha en que el informe sea conocido por la Corte Plena.

Cuando la Corte Plena resuelva respecto a los informes de auditoría que le son remitidos, se procederá en el acto, a declarar el acuerdo en firme.

Artículo 56.- **Informes de auditoría en borrador dirigidos al Consejo Superior.** Cuando los informes sean dirigidos al Consejo Superior, se dispondrá de un plazo no mayor a los 15 días hábiles para la discusión del informe, contado a partir de su emisión por parte de la Auditoría Interna; la cual coordinará lo correspondiente para la debida reunión.

Artículo 57.- **Informes de auditoría en borrador dirigidos a Comisiones de la Corte Suprema de Justicia.** Cuando los informes sean dirigidos a las Comisiones de la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá de un plazo no mayor a los 8 días hábiles

para la discusión del informe, contado a partir de su emisión por parte de la Auditoría Interna; la cual coordinará lo correspondiente para la debida reunión.

Artículo 58.- **Informes parciales.** Durante el desarrollo de la auditoría o estudio especial de auditoría, la Auditoría Interna preparará y enviará a quien corresponda, y cuando la naturaleza del asunto lo justifique, informes parciales, sobre hechos y otra información pertinente, obtenida en el desarrollo de la labor de campo, que hayan sido oportunamente discutidos con los titulares subordinados antes de finalizar el trabajo.

Artículo 59.- **Requisitos de los informes.** En cuanto a los requisitos, partes, revisión y remisión de los informes, se aplicará principalmente, lo dispuesto sobre el particular en las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público y en las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 60.- **Esquema de los informes.** La estructura de los informes de auditoría o estudio especial de auditoría constará de aquellas partes que defina el Auditor o Auditora Interna, tomando en consideración lo indicado por la normativa que regula la función de la Auditoría Interna.

Artículo 61.- **Recordatorio al jerarca o al titular subordinado sobre plazos.** La Auditoría Interna en sus informes y oficio de remisión, deberá recordar expresamente los plazos con que cuentan el jerarca o el titular subordinado para ordenar o resolver lo que corresponda. De la remisión de cada informe deberá quedar consignada la fecha de recibido por parte de la unidad o despacho destinatario. Asimismo, debe advertirse que la solicitud de nueva información o la falta de ésta, no impedirá para que el jerarca o titular subordinado observe el plazo improrrogable en que debe ordenar o resolver lo que juzgue pertinente, so pena de incurrir en incumplimientos.

Artículo 62.- **Solicitud de información adicional por parte de la Administración.** El jerarca o el titular subordinado podrán solicitar a la Auditoría Judicial las aclaraciones u otra información adicional al contenido del informe para resolver lo que proceda, y la Auditoría Interna en la medida de sus posibilidades deberá proporcionarla. Sin embargo, la solicitud de nueva información o la falta de ésta no obstarán para que el jerarca o titular subordinado observe el plazo improrrogable en que debe ordenar o resolver lo que juzgue pertinente, so pena de incurrir en incumplimientos; lo anterior debe advertirse en el aparte de Introducción del informe junto con los plazos y requisitos de Ley.

Artículo 63.- **Recomendaciones de la Auditoría.** Para la implementación de las recomendaciones de la Auditoría Judicial se deberán observar los artículos 36, 37 y 38 de la Ley N°8292. Además, se debe considerar lo siguiente:

a) Las recomendaciones de la Auditoría Interna, deben fundamentarse en la normativa vigente, reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o en principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

b) Implementar, mantener y perfeccionar las recomendaciones de la Auditoría, será de la exclusiva responsabilidad de la Administración Activa.

Artículo 64.- **Recomendaciones dirigidas a instancias no auditadas.** La Auditoría Interna mediante los informes de auditoría podrá dirigir recomendaciones a instancias no auditadas, para efectos de hacer cumplir o aplicar el control interno que estime pertinente. Para ello, se remitirán únicamente los apartados del informe de borrador, en los cuales se vincula para su conocimiento y discusión, al jerarca o titular subordinado de la instancia no auditada, a quien se le prevendrá sobre el adecuado manejo de la información contenida en el mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo sobre confidencialidad del borrador del informe de auditoría y la Ley N°8968.

Artículo 65.- **Sobre el plazo concedido para el cumplimiento de recomendaciones.** Si al realizarse la audiencia de comunicación de resultados, el auditado no está de acuerdo con el plazo establecido por la Auditoría Interna para la implementación de las recomendaciones emitidas en el informe en borrador, contará con 5 días hábiles posteriores a la fecha programada de la reunión de comunicación de resultados, para exponer por escrito los motivos de su inconformidad, así como, el plazo propuesto para su cumplimiento. La Auditoría Interna contará con 3 días hábiles, después de recibido el planteamiento del auditado, para comunicar su aceptación o rechazo. En caso de que la Auditoría Interna no esté conforme con el nuevo plazo sugerido por el auditado, el Auditor Interno valorará la situación y establecerá un plazo prudencial de aplicación de las recomendaciones, el cual será definitivo.

En caso de que el auditado no se manifieste dentro de los cinco días hábiles señalados anteriormente, se asumirá que acepta los plazos indicados por la Auditoría Interna para la aplicación de las recomendaciones. Por lo que los planteamientos realizados fuera de ese término, serán rechazados de plano.

Artículo 66.- **Remisión de las discrepancias al superior jerárquico.** De conformidad con el artículo 64, una vez que las recomendaciones son definidas por la Auditoría Interna, si el funcionario o funcionaria responsable de la implantación de las recomendaciones encuentra motivos que imposibiliten poner en práctica las medidas indicadas en esas recomendaciones o en parte de ellas, deberá exponer por escrito ante el jerarca la solución alterna que subsane las deficiencias encontradas, lo anterior dentro del plazo y en los términos establecidos en el numeral 36 de la Ley N° 8292.

Artículo 67.- **Conflicto y remisión de expediente a la Contraloría General de la República.** En caso de conflicto entre la Auditoría Interna y el jerarca, con respecto a los informes emitidos por la Auditoría Interna, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la Auditoría Judicial, ésta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.

b) La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la Auditoría Interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El

hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley N°7428.

c) Una vez que la Auditoría Interna comunique por escrito al jerarca su decisión de someter el conflicto a la Contraloría General de la República, éste deberá valorar y tomar las medidas que correspondan, en cuanto a la conveniencia de que el titular subordinado responsable continúe con las acciones relacionadas con la materia de dicho conflicto para implantar las soluciones alternas ordenadas; o si, por el contrario, es necesario emitir una orden para cesar cualesquiera de estas acciones, hasta tanto el conflicto no se dirima por parte del Órgano Contralor; aspecto que debe advertir al jerarca en el oficio mediante el cual le comunica que eleva el asunto a la Contraloría y viceversa, en caso de que sea el jerarca el que plantea el asunto.

d) La Auditoría Interna, el jerarca o ambas partes deben presentar el expediente que documente el conflicto, debidamente foliado, ordenado en forma cronológica, que contenga un índice para facilitar la referencia y todos los documentos pertinentes que le permitan a la Contraloría General de la República valorar los hechos desde los distintos puntos de vista para dictar su resolución.

e) Como parte de la documentación del expediente, se debe aportar el acuerdo del jerarca dictado de conformidad con el artículo 37 de la Ley N.º8292, el cual debe contener las órdenes sobre las soluciones alternas que motivadamente debe disponer; y la evidencia pertinente de que dicho acuerdo fue comunicado a la Auditoría Interna y al titular subordinado correspondiente, y que para la remisión del conflicto a la Contraloría se observó lo establecido en el primer párrafo del artículo 38 de dicha Ley.

Artículo 68.- Programa e Informe de Seguimiento de Recomendaciones y Sugerencias. La Auditoría Judicial formulará y ejecutará un programa de seguimiento de recomendaciones y sugerencias, para lo cual obtendrá la evidencia suficiente, competente y pertinente para comprobar si las recomendaciones ordenadas por la Administración se están aplicando en la práctica, o de lo contrario, determinará las causas de incumplimiento para comunicar lo que corresponda. En el programa citado se incluirá el seguimiento de las disposiciones contenidas en los informes de la Contraloría General de la República, el de los Auditores Externos, las Instituciones de Control, cuando sean de su conocimiento. Sobre el particular, la Auditoría debe realizar al menos un informe anual al jerarca.

Artículo 69.- Sobre el seguimiento de los productos de la Auditoría Interna relacionados con presuntos hechos irregulares. En los casos en los cuales la Auditoría Judicial realice alguna de las remisiones por una relación de hechos o una denuncia penal, a la autoridad competente; el deber del auditor o auditora se limita a verificar que el destinatario haya recibido efectivamente el documento de remisión, sin que esto impida el ejercicio de sus potestades para monitorear el estado y resultado de las acciones adoptadas por la instancia correspondiente.

Artículo 70.- Sobre la aplicación del régimen disciplinario ante el incumplimiento de recomendaciones. Cuando la Auditoría Judicial establezca que, sin justificación razonable, existen recomendaciones que no fueron debidamente implementadas después de haberse agotado el plazo emitido como parte de la advertencia que se deriva del primer seguimiento, se solicitará a la Administración la

aplicación del régimen disciplinario sobre los funcionarios responsables, de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Control Interno. En esos casos, según proceda, se hará una relación de hechos o denuncia penal, según corresponda; aplicándose para tal caso, lo dispuesto en la normativa que regula este tipo de informe.

Artículo 71.- Publicación de informes de auditoría en la red institucional. Con el objetivo de cumplir con los principios de transparencia y rendición de cuentas en la función pública, la Auditoría Interna, publicará en su página Web, el informe final de auditoría, al mes siguiente de haber sido notificado al jerarca y/o titular subordinado, siempre y cuando, no se presenten discrepancias con la Administración. De lo contrario, se deberán respetar los procedimientos y plazos para su atención, y se publicará hasta que se reciba la respuesta definitiva a la diferencia por parte del Órgano Competente.

En el caso específico de las relaciones de hechos o denuncias penales, no estarán sujetas a publicación por razones de confidencialidad. Los servicios preventivos (advertencias y asesorías) se publicarán dentro del mes siguiente a su fecha de emisión.

SECCIÓN III

De las denuncias

Artículo 72.- Obligación de denunciar. De conformidad con el artículo 281 de la Ley N°7594, los servidores de la Auditoría Judicial están en la obligación de denunciar en forma oportuna al Ministerio Público, en caso de tener noticia de presuntos ilícitos penales en contra de la Hacienda Pública, e informar en forma concomitante al jerarca lo pertinente, salvo que éste último sea el denunciado, en tal caso será el Ministerio Público el que, en razón de su quehacer, lo pondrá en autos. El incumplimiento de este deber convertirá a los servidores de la Auditoría Interna en corresponsables pasivos de esos perjuicios y daños cometidos.

Artículo 73.- Atención de denuncias. De conformidad con las competencias legales y normativas de la Auditoría Interna, está dentro del ámbito del juicio profesional del Auditor o Auditora Interna, iniciar un estudio en atención de una denuncia, con el propósito de obtener suficientes elementos de prueba que le permitan sustentar las recomendaciones de su informe, para aportar más elementos de juicio que apoyen la decisión de recomendar la apertura de un procedimiento.

El Auditor o Auditora Interna debe analizar la naturaleza de los asuntos denunciados en cuanto a su connotación administrativa, civil y penal, a fin de valorar la necesidad de hacer un estudio de auditoría; de trasladarla para la atención por parte de la administración activa o del Ministerio Público u otra instancia competente. Además de esto, debe en su análisis considerar las prioridades en su plan de trabajo.

Artículo 74.- Aspectos a considerar para la atención de denuncias. Para la atención de denuncias que hagan terceros y servidores judiciales, se deben considerar los siguientes aspectos:

a) Las denuncias deben consistir en hechos irregulares, que causen o puedan causar perjuicio a los bienes o intereses del Poder Judicial.

b) Será obligación del Auditor o Auditora Interna atenderla en un plazo razonable, el cual debe considerar la posibilidad de la eventual prescripción de los hechos a investigar, realizar un análisis de que la denuncia sea procedente y con base en el riesgo que entrañe la actividad comunicada, investigar y comprobar los hechos puestos en su conocimiento.

c) Las denuncias presentadas deberán ser registradas de tal manera que el ciudadano y la Auditoría Interna puedan identificarlas y darles seguimiento con facilidad y oportunidad. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento que al efecto haya aprobado la Auditoría Interna.

Artículo 75.- **Tratamiento de las denuncias.** La Auditoría Judicial le dará el trámite que corresponda a las denuncias, de conformidad con los siguientes parámetros, mediante resolución motivada:

a) Las denuncias que no sean de su competencia, se canalizarán a las instancias competentes de conformidad con la Ley N°8220.

b) Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas, serán archivadas de oficio.

c) Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, en cuyo caso se comunicará al interesado o a la Contraloría lo ya resuelto.

d) Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano, en relación con conductas u omisiones de la Administración Activa que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente, serán archivadas de oficio.

Artículo 76.- **Respaldo al personal de la Auditoría Interna.** Cuando el personal de la Auditoría Interna, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o una demanda, el Poder Judicial dará todo su respaldo tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°8292.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77.- **Causales de responsabilidad administrativa.** La inobservancia de los deberes y obligaciones establecidos en el presente Reglamento originará responsabilidad administrativa de acuerdo con los artículos 39 y 40 de la Ley N°8292, el artículo 38 inciso d) de la Ley N°8422, y en concordancia con el artículo 108 de la Ley N°8131.

Artículo 78.- **Aprobación y publicación del Reglamento Interno.** El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Poder Judicial, deberá ser aprobado por la Corte Plena, la Contraloría y

posteriormente, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta. En cuanto a las modificaciones a este reglamento se seguirá el mismo procedimiento. Lo anterior, de conformidad con la normativa atinente.

Artículo 79.- **Derogaciones.** Déjese sin efecto el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, aprobado por Corte Plena en la sesión 09-12 celebrada el 5 de marzo del 2012, artículo XI; publicado en el Boletín Judicial 121 del 25 de mayo del 2013, avalado por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-PG-83 del 08 de marzo de 2013. Déjese sin efecto la Circular 32-94, publicada en el Boletín Judicial No. 148 del 05 de agosto de 1994.

Artículo 80.- **Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San José, 06 de julio de 2021.—Robert García González, Director General.—1 vez.—(IN2021574690).